

Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN

J. CLEOFAS LUCAS PEREZ







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

. CA.PITULO I

| ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE | SE_ |
|---|-----|
| GUNDA INSTANCIA. | |
| 1 ROMA | 1 |
| 2 ESPAÑA | 10 |
| 3 MEXICO: | |
| a) COLONIAL | 18 |
| b) IND SPENDIENTE | 26 |
| 4 ANTEC EDENTES LEGISLATIVOS: | |
| a) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRI- | |
| TO FEDERAL DEL AÑO DE 1880 | 32 |
| b) CODICO DE PROCEDINIENTOS PENALES DEL DISTRITO Y | |
| TERRITORIOS FEDERALES DEL AÑO DE 1894 | 44 |
| c) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL AÑO | • |
| DE 1908 | 56 |
| d) CODIGO DE ORGANIZACION DE COMPETENCIAS Y DE PRO- | |
| CEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y - | |
| TERRITORIOS DEL AÑO DE 1929. | 57 |
| e) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL AÑO DE 1931 | 61 |
| f) - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL AÑO | |
| DE 1934 | 62 |
| CAPITULO II | |
| EL PROCEDIMIENTO PENAL | |
| 1.1 CONCEPTO DE PROCESO | 66 |

| 1.2 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO | 68 |
|---|-----|
| 1.3 CONCEPTO DE JUICIO | 71 |
| 1.4 DIFERENCIA ENTRE LOS TERMINOS PROCESO, PROCEDIMIENTO | |
| Y JUICIO | 73 |
| 2 LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL | 77 |
| a PRINCIPALES | 77 |
| b NECESARIOS | 116 |
| c AUXILIARES | 119 |
| 3 INICIACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL. | |
| a) IA AVERIGIACION PREVIA | 120 |
| b) DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO | 125 |
| 4 FORMAS EN QUE TERMINA EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA PRI- | |
| MERA INSTANCIA | 128 |
| a) AUTOS | 130 |
| A AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS CON LAS | |
| RESERVAS DE LEY | 130 |
| B AUTO QUE DECLARA EXTINGUIDA LA AGCION PENAL - | |
| POR PERDON O CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO | 132 |
| C AUTO QUE DECLARA EXTINGUIDA LA ACCION PENAL | |
| POR PRESCRIPCION | 136 |
| D AUTO QUE DECLARA EXTINGUIDA LA ACCION PENAL - | |
| POR MUERTE DEL DELINGUENTE | 141 |
| b) SENTENCIAS | 142 |
| 1. ABSOLUTORIA | 143 |
| 2 CONDENATORIA | 145 |
| CA PITULO III | |

| LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PERAL | |
|--|-----|
| 1 CONCEPTO | 150 |
| 2. LOS SUJETOS PROCESALES QUE PROMUEVEN LA SEGUNDA INSTAN- | |
| CIA | 151 |
| 3 LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE ORIGINA LA AFPERTURA DE | |
| IA SEGUNDA INSTANCIA | 153 |
| CAPITULO IV | |
| LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL | |
| 1 EL RECURSO DE APELACION | 159 |
| a. CONCEPTO | 159 |
| b NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE APELACION | 161 |
| C TIEMPO Y FORMA DE HACER VALER EL RECURSO DE APELA- | |
| CION ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA | 165 |
| 2. EL RECURSO DE DENEGADA APELACION | 172 |
| a CONCEPTO | 172 |
| b NATURALE A JURIDICA DEL RECURSO DE DENEGADA APRIA | |
| CION | 174 |
| c. TIEMPO Y FORMA DE HACER VALER EL RECURSO DE DENEGA. | |
| DA APEIACION | 177 |
| CA PITULO V | |
| LA SUBSTANCIACION DE LA SECUNDA INSTANCIA, ANTE EL TRIB $\underline{\mathbf{u}}$ | |
| NAL DE ALZADA. | |
| 1 AUTO DE RADICACION | 181 |
| 2 NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR | 185 |
| 3 NOTIFICACION DE LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL | 186 |
| 4. IA EXPRESION DE ACRAVIOS: | |

| 8. | CONCEPTO | 188 |
|--------------|---|-------------|
| ð | - QUIGNES PUEDEN EXPRESAR AGRAVIOS | 190 |
| · · c | LOS EFECTOS DE LOS AGRAVIOS | 194 |
| d | LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS | 196 |
| 5 I | A AUDIENCIA DE VISTA: | |
| C | ONCEPTO. | 208 |
| a | - SU DESA RROLLO | 212 |
| , b . | - Quienes deben comparecer | 214 |
| C | - IA APORTACION DE PRUEBAS EN IA SEGUNDA INSTANCIA | 214 |
| d, | - IA PRACTICA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER | 219 |
| 8, | - EL MAGISTRADO PONENTE. | 220 |
| f, | - CIRCULACION DEL PROYECTO | 22 2 |
| g | _ IA INOPURANCIA DEL TERMINO PROCESAL PARA DICTAR RE- | |
| SOLUCI | ION | 223 |
| 6 SE | ENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | 224 |
| 8. | - REQUISITOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | 226 |
| ъ. | - EFECTOS DE IA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | 226 |
| CONCLU | usiones | 229 |
| BIRLIC | OGRADIA. | 226 |

CAPITULO I

ANTEC EDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE SE-GUNDA INSTANCIA.

- 1 .- Roma.
- 2 .- España.
- 3 -- Méxicos
 - a) .- Colonial.
 - b) .- Independiente.
- 4 -- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:
- a)... Côdigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del año de 1880.
- b)... Codigo de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales del año de 1894.
- d). Código de Organización de Competencias y de Procedimien tos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territo ios del año de 1929.
 - e) .- Codigo de Procedimientos Penales del año de 1931.
- f).- Côdigo Federal de Procedimientos Penales del año de ---

CAPITULO I

I .- ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA.

1 .- ROMA .

Para tener una idea clara y precisa del surgimiento de la Segunda Instancia en la época romana, es preciso señalar que los -historiadores distinguen tres períodos de la cultura romana, de
sobra ya conocidos y sons la Monarquia, la República y el Imperio.

Ahora bien, en cada una de ellas se encuentran vestigios de -la materia que nos coupa, resultando indudable que "la misión --más importante, y la más dificil del estado constituido conforme
a derecho (Rechstant) consistente en hacer que la Magistratura -disfrute, de un lado la plenitud del poder y de otro, que se man
tenga dentro de los convenientes limites" (1).

De lo que se puede entender que fue indudable que al crearse Organos Públicos correspondientes a una jerarquia judicial, fueran concebidos como una respuesta a una necesidad de establecer

^{(1).} Mommsem Teodoro, "DERECHO PENAL ROMANO", Temis, Bogott Co. lombia, 1976, pag. 292.

una limitación al poder en la administración de justicia o un correctivo de los abusos cometidos por estos.

La primera figura de revisión primitiva es lo que se conoce como la provocatio, al respecto el jurista Frédéric Charles de Savigny señala que "la antigua provocatio supone la condena de un ciudadano romano por el Tribunal Criminal; consistente en lle
var la apelación de la condena ante la Asamblea del Pueblo, que
podía modificar o confirmar la primera instancia" (2).

Se pensaria que esta ha sido la base para la creación de una nueva instancia, pero no es así, y al respecto continha dicho le trado señalando que "varios autores piensan que la antigua provocatio ha sido la base de las nuevas instancias, lo cual parece — confirmado por el hecho de que la provocatio constituía realmente una segunda instancia. Sin embargo; esta opinión me parece en teramente inadmisible. En primer lugar, la antigua provocatio se aplicaba unicamente a los negocios criminales y no a los procesos civiles. En segundo lugar, la provocatio llevada ante el Emperador habria establecido en cuanto a la forma una asimilación entre la autoridad imperial y la del antiguo populus" (3).

Su origen es un tanto impreciso y en tal sentido expone el jurista en consulta que "según un testimonio equivoco de Cicerón — la provocatio existia ya en tiempo de los Reyes, un texto de Pomponio presenta su establecimiento como posterior a la expulsión de los Reyes, algunos autores modernos han tratado de explicar — esta contradicción diciendo que bajo la República tuvo la provocatio mayor extensión que en tiempo de los Reyes" (4).

^{(2) - &}quot;SISTEMA DEL DERECHO ROMANO ACTUAL", tomo V, Madrid, 1879, pag. 367.

^{(3) -} Savigny Frédéric Charles De., ob. cit. pág. 373. (4) - Savigny Frédéric Charles De., ob. cit. pág. 368.

De lo que podemos apreciar es de que no se precisa en forma clara en que momento surgió este procedimiento, pero si se asegu
ra que en la época republicana se llegó a conocer, su función —
consistia como lo expone el maestro Alberto Burdese en "considerar improbe factum, o sea sometido a una mera reprobación moral
y social, el comportamiento del Magistrado que no hubiere respetado la ley (sancionando además con la nota censoria)" (5).

De lo que se deduce que dicho procedimiento es una tendencia a la segunda instancia sin fuerza suficiente (cosotiva) de impedir una ejecución, a tal grado que en situaciones el Magistrado no la concedía, al respecto el mencionado maestro señala que "la provocatio no aceptada por el Magistrado, sóle indirectamente podía actuarse mediante la intervención de la intercessio de un Magistrado de par maiorve potestas o bien por el auxilio latio del Tribuno, tal intervención legislativa, aún no acompañada de la - imposición de una sanción técnica jurídica a cargo del Magistrado que no efectuase la propia represión antes de la provocatio - del perseguido, debe haber conducido prácticamente a la eliminación del proceso comicial de la provocatio" (6).

Una nueva forma de revisar una resolución no solemne en los asuntos de carácter penal es la intercesión y al respecto el letrado Teodoro Nommsem sostiene que tomando en cuenta las condiciones que prevalecieron en la República "la intercesión era la
casación, por un Magistrado de la orden dada por otro Magistrado" (7); continúa exponiendo que "una vez que con la República se introdujo el sistema de colegialidad, el igual poder que se -

^{(5). &}quot;MANUAL DE DERECHO ROMANO", Bosch, Barcelona España, 1972, pag. 311.

^{(6) .-} Burdese Alberto, ob. cit. pag. 312.

^{(7) -} Ob. cit. pag. 293.

concedió a cada uno de los colegas fue revestido del derecho de casar las ordenes de otro, según se infiere teniendo en quenta, no solo la consideración lógica de que, en caso de iguales derechos, la prohibición tiene más fuersa que el mandato; sino que también con el fin préctico que se buscaba con el nuevo sistema era de que el pleno poder del Magistrado, sin aminorarse, encontrara en si mismo limitaciones: la intercesión podía provenir de la iniciativa propia del Magistrado intercedente, cual acontecía sobre todo, quando se interponía contra los acusados del Senado y contra las proposiciones de ley; sin embargo la mayoria de las veces y en especial cuando se trataba de la administración de --justicia, era motivada por una querella de algún individuo a ---quien un mandato del Magistrado ordenare alguna cosa a su entender injusta o arbitraria; la casación era por su propia indole casativa y nada más que casativa, cuando el intercedente carecia de derecho para decretar por si mismo respecto del asunto de que se tratara como acontecia muy en especial a los Tribunos del Pue blo" (8).

Esta intercesión "fuera de toda jerarquia, los tribunos podian anular los actos de todos los Magiatrados sin excepción, aún los de los Pretores y los Cónsules; equivalia a una simple casación y no a una nueva instancia, puesto que no sustituía nada al acto que anulaba; pero la casación, desde el momento en que se ejercita con frecuencia y regularidad, tiende aproximarse
a la instancia" (9).

También de la época republicana, provienen los datos más remo

^{(8) ...} Mommsem Teodoro, ob. oit. pdg. 293, 294 y 296.

^{(9) .-} Savigny Frédéric Charles De., ob. cit. pag. 369 y 374.

tos de la apelación (apellatio), origen de la segunda instancia, tal vez en aquél tiempo era de menor importancia que la intercesión, debido a que se estimaba como medio para obtener esta última, debiéndose precisar que la apelación consistía en la querella que presentaba un individuo a los Tribunales del Pueblo, ——acerca de un mandato de un Magistrado, que a su entender era injusto o arbitrario, el profesor Teodoro Mommsem, al respecto señala que "la querella interpuesta en la apellatio por lo menos — cuando se dirigía a los Tribunos del Pueblo era necesario interponerla personalmente ante estos" (10).

Es necesario resaltar que algunos autores exponen que la apelación como tal, data del principio de la época imperial, no pue den menos que reconocer que sus antecedentes estan en la interce ssion, y al respecto el jurista Eugene Petit expone que "la apelación data del principio del Imperio. lo probable es que hubiere sido establecida por una ley Julia Judiciaria, teniendo por origen sin duda alguna, el derecho que pertenecia a todo Magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de 🗕 un Magistrado igual o inferior; esto era la intercesión, la persona que quisiera quejarse de la decisión de un Magistrado podía desde luego, reclamar la intercessio del Magistrado Superior, -apellare Magistratum, de aqui procede la apelación. Pero el Ma--gistrado de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia, la anulaba también y la remplazaba con una nueva sentencia; de esto resulta la apelación puede ser llevada del Ma gistrado Superior" (11).

^{(10) --} Ob. oit. pag. 294.

^{(11) .- &}quot;TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", Epoca, México, --- 1947, pag. 646.

"La apellatio em de una naturalesa enteramente distinta; —
ofrecia a la libertad individual una protección mucho más amplia
y general contra acto opresivo de un Magistrado, comprendiendo —
entre estos actos las sentencias civiles. Todos ellos, entre los
cuales figura en primera linea los emanados de la autoridad judi
cial podían ser anuladas por la simple oposición de varias perso
nas determinadas" (12).

En relación con "la apellatio el Emperador o el jerárquicamen te superior, contra la sentencia dictada por un Tribunal subordinado" (13).

Entendiêndose de esta manera la substaciación de la segunda instancia en el Derecho Romano que "los preceptos que se encuentran en los estatutos locales del tiempo del Cesar disponiendo que las apelaciones, hubieran de resolverse dentro de los tres dias después de su interpretación y que de un Magistrado no pudiera apelarse por el mismo asunto más que una sola vez, fueron
una copia del sistema que prevalecía durante la República romana
y se introdujeron con el fin de contener dentro de ciertos límites el peligroso derecho de casación (14).

Siendo indudable que en el período del Imperio tuvo mayor relevancia la apelación, ésta "ante el Emperador comprendía, lo —
mismo que la hecha del mandatario al mandante, tanto la casación
de un fallo dado a petición de una parte como la pronunciación —
de la sentencia adecuada, que venía a compar el lugar del fallo
casado; en principio, podía interponerse apelación contra toda —
resolución judicial que causara perjuicio indebido, a juicio su-

^{(12) -} Savigny Frédéric Charles De., ch. cit., pag. 368.

^{(13) -} Burdese Alberto, ob. cit., pag. 329.

^{(14) .-} Hommsem Teodoro, ob. cit., pag. 394 y 395.

yo, a cualquiera de las personas interesadas en la causa; podian interponerse contra las sentencias que imponian penas inferiores, sin embargo, varias fueron las restricciones que se pusieron al ejercicio de la apelación.

1.- Es probable que el veredicto de los jurados, que no tenian su base en el Imperium, y por consiguiente, no podía ser -considerado como decreto de un Magistrado cual sucedia especialmente con todos los iudicia pública de la capital, incluso las -provincias de tramitación dictadas por el Magistrado correspondiente, no pudiera ser sometido a la apelación reformatoria del
Emperador, de la propia manera que durante la República no podía
tampoco ser sometido a la apelación casatoria de los tribunales
del pueblo. Tampoco podía apelare ante el Emperador de la senten
cia dada por los Consules con el Senado.

2.— La apelación no estaba de derecho limitada a las sentencias ejecutorias, pero solamente debia hacerse uno de ella contra las demás resoluciones judiciales, cuando estas últimas implicaran un perjuicio que no pudiera remediarse apelando de la sentencia definitiva, como acontecía con aquellas provincias que
ordenaban el tormento.

3.— El juez inferior tenla facultades o a lo menos en el procedimiento exarcebado y duro de los tiempos posteriores, una vez que el acusado estuviese confeso, y aún sin ésto, siempre que le pareciera suficientemente probada su culpabilidad.

4.- Cuando la seguridad pública se considerase en peligro por diferir la ejecución de la pena, el juez inferior, bajo su res-

ponsabilidad podia negarse a admitir la apelación.

5.— En los delitos de falsificación de moneda, coacciones y rapto no se admitia por regla general da apelación (15).

De lo anterior se determina con claridad meridiana que la apelación era un tanto limitada, pero cuando la apelación era aceptada, surgia el procedimiento de segunda instancia.

Por otra parte, no podemos pasar por alto, el desarrollo histórico del procedimiento en la época romana, considerado éste co mo la primera instancia, y al respecto el procesalista Cipriano Cômes Lara expone que "durante la Monarquia que es una etapa pri mitiva de desarrollo en todos los sectores culturales y sociales, tenemos la etapa llamada de las acciones de la ley. Durante la -República tenemos la etapa llamada del proceso formulario; y en el Imperio, surge el llamado proceso extraordinario. Es decir, tenemos tres etapas de desarrollo histórico del proceso jurisdio cional romano, las dos primeras pertenecientes a lo que se llamô el orden judicial privado, y la tercera y última etapa, perteneciente a lo que se ha denominado el orden judicial público; tanto durante la vigencia de las acciones de la ley, como del llama do proceso formulario, o sea durante toda la época del llamado orden judicial privado, se contemplan aspectos significativos de tendencia autocompositiva. Se le llama orden judicial privado, por que las partes acudian primero ante un Magistrado, funcionario público, y ante 61 exponian sus pretensiones. Este Magistrado o Pretor, no resolvia el conflicto, sino que unicamente expedía una fórmula y las partes llevaban esta fórmula ante el jues

^{(15) .-} Mommsem Teodoro, ob. cit., pag. 297 y 298.

privado que era quien resolvia. El orden judicial privado es por ello toda una etapa en donde el proceso presenta vestigios muy — fuertes de autocomposición y se asemeja todavia al arbitraje. — Por el contrario, en el orden judicial público las partes acuden ante un Magistrado pero ya el proceso no presenta esas dos eta—pas, sino que ellas se han unificado para desenvolverse ante un solo funcionario. Aqui, en el orden judicial público, las pre—tensiones y resistencias de los litigantes se presentan ante el Magistrado, funcionario público, pero este ya no expide una formula sino que toma nota de la posición de cada parte, conduce el proceso a través de sus ulteriores pasos y, finalmente, dicta la resolución (16).

De lo anterior se observa patentemente que es en el orden judicial público, en donde tiene gran auge el procedimiento de segunda instancia que se estudia.

"Las invasiones de los bárbaros abren un parêntesis al estudio del derecho, se abandonan los excelentes principios que caracterizaron al proceso penal antiguo y el derrumbamiento del poderio romano produce un estancamiento en la cultura, que se refu
gia en los monasterios, hasta el advenimiento del régimen feudal
que se distingue por el imperio de la voluntad canimoda del señor sobre sus siervos. Es el señor feudal el dueño de vidas y ha
ciendas y la justicia la administrata por su propia mano, sin su
jetarse a las formalidades; tiene el derecho de castigar y el de
perdonar, sus atribuciones son ilimitadas y dispone libremente de la vida de sus súbditos, los procedimientos son secretos y --

^{(16)... &}quot;TRORIA GENERAL DEL PROTESO", UNAN, 2a edición, Hérroy - 1980, pag. 57 x 58.

sin derecho de defensa" (17).

2. ESPAÑA.

Ahora bien, los historiadores al tratar el enjuiciamiento español, la encuadran para su estudio en la época medieval, y en la que por desgracia no hay mucho realmente nuevo en cuanto al procedimiento, ésto debido primordialmente a que es muy "dificil
hacer una referencia correcta que resuma las principales caracte
risticas del proceso antiguo español. Hay varias razones de esa
dificultad, entre otras, la circumstancia de que el proceso espa
ñol se proyecta historicamente a través de más de diez siglos; y
además, la historia misma de España, como es bien sabido, es una
mesola de influencias célticas, fenicias, griegas, romanas, visi
godas y finalmente árabes" (18).

Y por lo mismo la evolución del procedimiento de la segunda instancia en esta época es muy pobre al menos en el procedimiento penal, ya que imperaba el procedimiento inquisitorial que era
aplicado a los ciudadanos españoles a partir del Fuero Jusgo y las Partidas; y en las cuales se regulaba entre otros "el tormen
to, la acusación, el asilo eclesiástico y ciertas restricciones
a los abusos de la potestad señorial" (19).

Corrobora lo anterior el jurista Julio Acero, al exponer que el sistema inquisitorio consistia en que "la persecución del delito es ante todo un interés público. Por consiguiente no se necesita ni se aguarda el requerimiento de las partes; sino que se

^{(17).—} González Bustamente Juan José, "PRINCIPIOS DEL DERECHO—PROCESAL MEXICANO", revista de derecho y ciencias sociales, México, 1941, pág. 34.

^{(18) .-} Gomes Lara Cipriano, ob. cit., pag. 67.

^{(19) .-} García Ramirez Sergio, "CURSO DE DERECHO PROCESAL PEMAL", Porrêm s.s., Néxico, 1974, pág. 73.

inagúra y establece esencialmente el 'procedimiento de oficio'.

Por razón de su oficio, por el natural desempeño de su cargo, el

Jues tiene que iniciar, continuar y terminar el proceso aunque —

nadie se lo pida, desde el instante en que por cualquier motivo

tenga conocimiento de un delito. El juez lo hace todo conforme a

reglas rigurosas y para conservar y justificar sus actuaciones,

lo hace todo por escrito, y lo escrito, muchas veces a espaldas

y sin conocimiento de las partes, es lo que se determina según —

cartabón legal minucioso, su decisión (20).

Por otra parte es menester precisar los ordenamientos que regularon el sistema de enjuiciamiento español, los cuales son ya conocidos, "el Fuero Juzgo del año 681, el Côdigo de las Partidas del año 1265, el Ordenamiento de Alcalá del año 1348, el Ordenamiento Real del año 1485, las Ordenanzas de Medina del año – 1489, las Ordenanzas de Madrid del año 1502, la Nueva Recopilación del año 1567, la Novisima Recopilación de las Leyes de España del año 1805 (21).

Es hasta el siglo XIII cuando en el procedimiento español se fue clasificando en orden de gravedad los ilícitos y la autori—dad que lo tenía que resolver y al respecto el maestro Jesús La—linde Abadía señala que "a partir del siglo XIII es frecuente la creación de Organos Supremos, cuya función es entender por segun da vez de los asuntos, confirmando o revocando la decisión de —los Organos inferiores lo que se conoce como Alzada" (22).

Ahora bien, resulta necesario hacer mención que "de los Ordemasientos antes citados, tiene especial importancia el Código de

^{(20) .- &}quot;PROCEDINIENTO PENAL", cajica s.a., Puebla Pue., México, cuarta edición, 1956, pag. 48 y 49.

^{(21) -} Gômes Lara Cipriano, ob. cit., pag. 68.

^{(22) .- &}quot;DERECHO HISTORICO ESPAÑOL", ariel, Barcelona España, -- 1974, pag. 294.

las partidas del año de 1265 que representé un retorno al proceso clásico romano, y que, en su partida III, que tiene como ante cedente de derecho procesal del Digesto, encuentra el antecedente de mayor importancia de las legislaciones procesales de los pueblos de habla española, porque esa tercera partida, se proyecta a través de toda la historia de España" (23).

Esta afirmación se enquentra sustentada igualmente por el letrado Javier Piña y Palacios, quien al exponer fundamentalmente la sustanciación de la Alzada o recurso de apelación en España, recurre a la partida III del Código de las Partidas y opina que "los antecedentes que encontramos con respecto al recurso de ape lación en los comentaristas de la legislación española, antecedente de la nuestra, está opinión de Gómez Hegro, quien expresa: en los juicios criminales no se admite regularmente apelación, no siendo sobre las penas pecuniarias; pero está mandado que en toda causa en que pueda imponerse pena corporal, o infamante, --den parte los jueces inferiores a la chancilleria del territorio inmediato después de formada la sumaria, pare lo que manda el --juez que el escribano de testimonio de lo que de ella resulta y con una carta del mismo lo remite por mano del fiscal a la Sala del crimen' (pag. 224 de la obra citada), tal opinion estimamos que proviene de que estaba prohibido apelar en los casos a que se refieren las leyes 13 y 16, título 23 de la partida 3a., que a la letra dicen:

Ley XIII .- De quales juyaios se pueden alcar, e de quales non

^{(23) -} Gômes Lara Cipriano, ob. cit. pag. 68.

(a) agrauiarse los omes a las vegadas de los juysios que son dados contra ellos, porque se han despues de alcar. E porque cuyda rian algunos, que de cada sentencia que fuesse dada contra ellos. podrian tomar aloada, queremos mostrar, de quales juyzios lo pue den fazer, e de quales non. E dezimos, que de todo juyaio afinado se puede alcar qualquier que se tuuiere por agraviado del. --Mas de otro mandamiento, o juyzio que fiziesse el judgador, andando por el pleyto, ante que diesse sentencia definitiva sobre el principal, non se puede, nin deue ninguno alcar. Fueras ende, quando el judgador mandasse por juyaio, dar tormento (b) a alguno, a tuerto, por razon de saber la verdad de algun yerro, o de algun pleyto, que era monido antel: o si mandasse faser alguna otra cosa tortiseramente, que fuesse de tal natura, que seyendo acabado, non se podría después ligeramente enmendar, a menos de gran daño, o de gran verguenca de aquel que se tuviesse por agra uiado della (c). Ca sobre tal cosa como esta bien se podrian alcar; maguer al judgador non ouiesse aun dado sentencia definitiva sobre la principal demanda. Mas de otro mandamiento, o jurzio Que el judgador fisiesse, tuuieron por bien los sabios antiguos que establecieron los derechos de las leyes, que ninguno non se pudiesse alcar, maguer que se tuniese por agraciado del. E esto pusieron por dos rezones. La una porque los pleytos principales non se alogassen nin se embargasseb por achaque de las aloadas, que fuessen tomadas en razôn de tales agranismientos. La otra, ... porque en el tiempo que se ha de dar el juyzio afinado, la parte que se tuniere por agraniado del judgador, se pueden alosr, e --

fincale en saluo, para poder demandar, e emostrar antel jues de alcada, todos los agravamientos que recibio en el pleyto del pri mero juez: e por ende non deue tomar alcada, si non de los juysios que deximos de suso, como quier que segund el derecho de las decretales, ysan en algunas tierras el contrario, alcandose de qualquier agrammiento que el juez les faga, otrosi dezimos, que si el demandador, e demandado fisieren postura entre si en juyzio, o fuera de juyzio, que non tomen alcada de la sentencia a que diesse el judgador contro alguno dellos, que después non se puede alcar aquel que se tuniere por agraciado della. Esso --mismo desimos, que si fuesse alguno vencido en juysio, que devie sse dar algo al Rey, Quier por razon de la quenta, o de pecho, o de otra debda qualquier, que de la sentencia que fuesse dada una vez contra el, non se podía después alcar; ante deue ser apremia do, que le pague luego (d). E aun dezimos, que quando el Rey man da a algunos omos, que libren pleytos señalados (e) de manera Que ninguna de las partes non se pueda alcar de juysio que ellos dieren, que non puede después tomar alçada la parte que se agrau iare del juyzio dellos, pero tal mandamiento como este non lo --puede faser ningûn judgador, que mandasse cyr pleytos señalados a otro, si non el Rey (f) tan solamente.

- a) L. 5, Tit. 15, lib. 2 del R.F.
- b) Repetimos nuestra nota 2a., a la L. 8, Tít. 16 de esta par tida.
- c) Se puede apelar de las sentencias interlocutorias que causan gravamen irreparable, y de las que tienen fuersa de definiti

was, vedso la L. l. Tit. 13 del Ord. de Alo., que es la 23, Tit. 20, lib. 11 de la N.R.

- d) Hoy procede el recurso de apelación en estos casos.
- e), f) Esto ya no está en práctica, pues los juzgados y Tribunales, tanto para los negocios criminales como para los civiles, son los establecidos en la ley, sin que se tengan lugar estas comisiones reales, menos en el caso de excepción que hemos explicado en la nota al proemio del Tit. 17 de esta partida.

Ley XVI. Como los ladrones conocidos, e los otros que son di chos en esta ley, non pueden tomar alcada del juyzio que dieren contra ellos (a). ladrones conocidos, e reboluedores de los pueblos, e los cadbillos, o mayorales dellos en aquellos malos bo-llicios: e los forcadores, o reladores de las virgenes, e de las biudas, o de las otras augeres religiosas; e los falsadores de oro, o de plata, o de moneda, o de sellos del Rey: o los que matan a yeruas, o a traycion, o alene; qualquier destos sobredi--chos, a quien sea prouado por buenos testigos, o por su conocencia fecha en juyzio sin premia, que fiso alguno de los yerros de suso dichos, luego que le fuere provado, mandamos que sea fecha del la justicia que mandan las leyes desde nuestro libro; a maguer alcar de la sentencia que fue dada contra el. defendemos --que non le sea recebida. E esto tenemos por bien, porque los que tales yerros fazen, yeran mucho contra Dios e a nos, a contra el procomunal de los pueblos (b).

a) L. 8, Tit. 15, lib. 2 del F.R., L. 8, Tit. 33, lib. 12 de la N.R.

b) Hoy en todos estos casos procede el recurso de apelación — (L. 1. Tit. 20, lib. 11 de la N.R., y disposición 4a. del art. — 51 del Regalmento Provisional para la administración de justicia de 26 de septiembre de 1935, y por consiguiente esta ley de Partida se haya derogada.

Vemos como la regla general es que no procede apelación en lo penal; pero en contra del tal opinión, autores mexicanos y espanoles sostienen que vino a poner término a la discución sobre si
eran o no apelables las sentencias pronunciadas en las causas pe
males la ley de Recopilación que fue reproducida por la Novisias
y que a la letra dice:

TITULO XX

De las apelaciones (a).

Ley I.— La sentencia no apelada hasta el quinto día quede firme (b) Ley 1, Tit. 15, lib. 2 del Fuero Real y D. Fernando y Da. Isabel en Toledo año 1480 Ley 108.

Porque a las veces los alcaldes y jueces agranian 6 las partes en los juicios que dan; mandamos, que quando el alcalde 6 juez diese sentencia si quier sea juysio acabado si quier otro sobre cosa que acaesca en pleyto, aquel que se tuviere por agran iado, pueda apelar hasta cinco dias, desde el día que fuere dada la sentencia, o reusibido el agranio, y viniere á su noticia; y si así no lo fiviere, que dende en adelante la sentencia o manda miento quede firme; lo qual mandamos, que se guarde de aqui en adelante, ansí en la nuestra Corte y Chancillería como en todas la ciudades, y villas y lugares y provincias de nuestros reynos, asi de nuestra Corona Real, como de las ordenes y señorios, y be hetrías y abadengos de nuestros reynos, en todas y qualquier jue ces ordinarios o delegados; y mandamos, que se guarde y cumpla - asi, no embargante qualquier leyes y derechos que otra cosa dispongan, ni qualquier costumbre que en contrario de esto sea introducida, lo qual todo nos por la presente revocamos; y por esto no se innoven las leyes que disponen sobre la suplicación; y en el dicho dia quinto mandamos, que sea contado el día en que - fuere dada la sentencia, o hecho el agracio (ley I, Tit. 19, —— lib. 21 R.).

- a) Tit. 15, lib. 2 de F.R., LL 153 a 165 del Estilo, Tit. 23, P. 3, Tit. 14, lib. 5 de Especulo, Tit. 16, lib. de la 00. RR. -
- b) Consuerda esta ley con la 1, Tit. 15, lib. 2 de F.R., L. 169 del Estilo, L. 2, Tit. 23, P. 3, leyes del Tit. 14, lib. 5 del Especulo, L. 1, Tit. 16.16, lib. 3 de la 00. RR.

La ley que queda transcrita es la ley la, Título 20 del libro II de la Novisima Recopilación, ley en la que también se apoyan autores mexicanos para sostener que vino a establecer el recurso de apelación, también en las causas del orden penal" (24).

Esta legislación tuvo una vigencia de cinco siglos, "prevaleciendo una situación cástica en virtud de la cual se encontraban vigentes a fines del siglo XVIII todos los ordenamientos mencionados, desde el Fuero Jusgo hasta la Novísima Recophlación. Así las cosas, se inicia la corriente moderna de codificación, en la Constitución de Cádis 1812, que dedica varios artículos a la administración de justicia" (25).

^{(24)... &}quot;RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL Y LEGISLACION NEXICANA", botas, Nárico, 1958, pág. de la 39 a la 48.

(25)... Gomez Lara Cipriano, ob. cit., pág. 68.

De lo antes expuesto se llega al convencimiento de que en el procedimiento español no hay un gran avance propiamente dicho la segunda instancia, ya que la misma fue tomada de los Ordenamientos romanos, y tal como la conocian éstos, se aplicó en el pueblo español.

3 - MEXICO.

s) .- COLONIAL .- La búsqueda de los paises europeos por encontrar una ruta más corta para llegar a las indias con las cuales comerciaban, dio origen a que España permitiera a Cristobal Co-16n bacer el recorrido por una ruta trazada por el mismo, y quien por suerte dio con América la qual la llamaron el Nuevo ----Mundo y al que proclamaron propiedad de España, y del cual surgieron grandes historias de paises con grandes riquezas, lazando se al mar los aventureros españoles a conquistar esos paises los cuales "en el momento mismo de la conquista, las tierres de Méxi co cambiaron de dueño, pues no solazente fue el derecho impuesto por las fuerzas de las areas en favor de la Corona Española, sino que esa posesión se cimentó de manera legal en tres diferentes fuentes: Primero, en las leyes de Partida, que autorizaban el derecho de conquista en tierras habitadas por infieles; en Se gundo târmino, en las bulas de Alejandro VI, por las que se distribulan entre España y Portugal las tierras descubiertas: final mente, en el tratado de tordesillas celebrado entre esas dos maciones y por el cual se modificaba la linea Alejandrina, tratado

confirmado en 1506 por el Papa Julio II, lo cierto es que, a par tir de la conquista, las tierras de México pasaron a ser parte del real patrimonio y su dominio eminente correspondió a los Reyes, que transmitieron a los particulares la propiedad de algunas porciones; a partir del descubrimiento y la conquista de las tierras de América. la autoridad suprema de ellas recayo en el -Rey, quien delego algunas funciones de gobierno en adelantados o gobernadores. Al poco tiempo, el fracaso de los gobiernos personales y el crecido número de las colonias en el continente, deci dieron al monarca en el año de 1511 a establecer el Real Consejo de Indias para que se encargara de asesorarlo en los asuntos de América, para que estudiara las leyes de las colonias y para que hicieran las veces de Tribunal Supremo en los conflictos del nue vo mundo. Por largo tiempo el Real Consejo de Indias cumplió su cometido, a pesar de que el trámite de los asuntos demoraba la solución de problemas por el engorroso papeleo, pero a partir de 1717, quando se creo la Secretaria General del despacho de Indias, se le redujo a un Organo meramente consultivo. El consejo intervenia en asuntos colesiásticos, hacendarios y militares; también se encargaba de expedir nombramientos para las colonias. pero su principal función fue, sin duda, la de estudiar las leyes que debian regir en las tierras de América y de conocer las violaciones que en relación a ellas se conetieran, por eso, los diferentes funcionarios coloniales, entre ellos los virreyes. los gobernadores, etc. hacían llegar al Real Consejo proposiciones de ley para que ese alto querpo decidiera si se debian aprobar o no. En el transcurso del primer siglo de dominación se fue ron aprobando, sin orden alguno, una enorme cantidad de leyes — que debian ser aplicadas en las colonias. Estas leyes de Indias eran recopiladas por el consejo, que sintió la necesidad de codificarlas, lo que se logró en el año de 1680, con grandes esfuersos por la gran variedad de asuntos en que intervenian. Esta codificación de las leyes de Indias fue publicado en el año de —— 1681 por mandato expreso del monarca Carlos IIⁿ (26).

No cabe la menor duda que el procedimiento penal impuesto en América fue el mismo que se aplicaba en España y por lo mismo se encontraba estructurado con base en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio.

Ahora bien, los Tribunales que tuvieron gran importancia en -la época que se estudia, relacionados con la administración de -justicia son el Tribunal de la Audiencia, el Tribunal de la Acor
dada y el Tribunal de la Inquisición, este último no lo trataremos, por ser esencialmente religioso, rasón por la cual estudiaremos los dos primeros Tribunales, y al respecto el procesalista
Guillermo Colín Sánchez expone que "La Audiencia era un Tribunal
con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policiacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia.

En la nueva España se instalaron dos: uno en la Ciudad de México y otro en Guadalajara; se regian en todo por las leyes de -Indias y sólo en defecto de éstas, por las leyes de Castilla; -los funcionarios que integraban la Audiencia, en un principio, --

^{(26).} Bolaños Martines Raúl, "HISTORIA PATRIA", kapeluss, Máxico, 1974, pag. 220, 221 y 235.

formaban parte de la Audiencia cuatro Oidores y un Presidente, sss tarde; el Virrey (fungia como Presidente), ocho Oidores, cua
tro Alcaldes del crimen, dos fiscales (uno para lo civil y otro
para lo criminal), un Alguacil Mayor, un Teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor importancia.

- a) Los Oidores. Investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia; pero tratándose del Virrey o Presidente, tenían prohibido avocarse a las mismas, suplian las faltas de los alcaldes del -crimen y firmaban las ordenes de aprehensión, las cuales para te
 nerse como válidas necesitaban, por lo menos, ostentar dos firmas de los Oidores.
- b) Los Alcaldes del Crimen. Conocían de laz causas criminales en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un
 perimetro comprendido en cinco leguas del lugar de su adsoripción, con frecuencia intervenian directamente en las investigaciones de un hecho courrido en lugares en donde no había Oidores,
 actuaban como Tribunal Unitario para causas leves; cuando se tra
 taba de sentencias de muerte, mutilación de miembro o pena corpo
 ral, se constituía en cuerpo colegiado, siendo necesario tres vo
 tos favorables o de acuerdo, para que una sentencia fuera aproba
 da y aunque era facultad de la Audiencia sentenciar las apelacio
 nes interpuestas en contra de las resoluciones de los alcaldes del crimen, éstos resolvían el recurso; en consecuencia, se desvirtuaba la naturaleza del mismo, porque todas las funciones se
 concentraban en una sola persona. De hecho, la investigación y -

castigo de los delitos radicaba en estos funcionarios, quienes no respetaban las atribuciones de los demás integrantes de la Au
diencia; realizaban toda clase de aprehensiones, excepto si se trataba de Corregidor de la Ciudad, a menos que lo autorizara el
Virrey de la Nueva España. Lo antes descrito dio lugar en el año
de 1568, a que se prohibiera a los Oidores de portar 'la vara de
la justicia'.

o) El Alguacil Mayor... Con la colaboración de algunos otros - funcionarios, tenían bajo su responsabilidad la función policia...

Competencia. La competencia territorial abarcaba; el cabo de Honduras, las Hibueras, Guatemala, Yucatan, Cosumel, Panuco, la Florida y las provincias que se incluyen desde el cabo de Honduras hasta el cabo de la Florida.

Los funcionarios mencionados en los incisos anteriores tenían facultades para conocer las 'residencias' en contra de aquellas autoridades cuya conducta así lo ameritaba (a excepción de los - Virreyes, Gobernadores y Oidores) y designaban a los pesquisidores a jueces, exclusivamente para casos en los que los encargados de administrar justicia local no cumplian con su deber.

El Presidente y los Oidores tenían competencia para conocer - causas civiles y criminales en primera instancia y en grado de - apelación.

La Audiencia era también un Organo consultor de los Virreyes en asuntos de caracter legal o en los negocios que las funciones gubernamentales requerían. Rectos. Muy pronto se dejo sentir la arbitrariedad y el apuso de estas autoridades; los 'compadrazgos' e intereses creados influian considerablemente en las resoluciones judiciales.

Era tan notable el descontento, que fue necesario dictar medidas para prevenir tal proceder, entre otras, la prohibición de apadrinar matrimonios o bautisos en los distritos donde ejercieran sus funciones; visitas a sus vecinos, concurrir a desposo-rios, honras funciores y entierros.

A los fiscales y demás personal del Tribunal se le prohibió hacerse acompañar de personas que tuvieren algún negocio pendien
te en los lugares en donde la Audiencia tenian competencia, ad—
quirir propiedades y contraer matrimonio dentro de su distrito con persona originario del mismo.

Esta medida se extremô a tal grado que, la disposición incluyô también a los hijos de los funcionarios.

El Tribunal de la Acordada... Al hablar de la Audiencia, anota mos que tenían facultades para legislar y uno de los actos en ... que más patentisó esta labor; fue en la formación del Tribunal ... de la Acordada, llamado así porque la Audiencia en acuerdo, es ... decir, precedida por el Virrey, lo estableció; principiando su ... actuación en 1710.

a) Su funcionamiento procesal. La Acordada se integro con un Jues o Capitan llamado 'jues de caminos', por Comisarios y Escribanos.

Su competencia fue muy amplia, debido a que sólo así podía ao tuar de manera eficaz para cumplir su cometido.

Fundamentalmente perseguian a los salteadores de caminos, y - cuando tenían noticia sobre asalto o desórdenes en alguna comarca, llegaba haciendo sonar un clarin, se avocaba al conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarisimo, dictaba sentencia y procedia inmediatamente a ejecutarla.

Si era decretada la pena de muerte, ahoroaban al sentenciado en el mismo lugar en donde había ejecutado el delito y dejaban - expuesto el cadáver para escarmiento a los complices que no habían sido capturados o para aquellos individuos dedicados a come ter hechos de esa indole.

La rapidez de los juicios y la ejecución inmediata de la sanción, eran medidas fundamentales para provocar buena conducta o un sentimiento de recato en los habitantes del campo y prevenir así los delitos.

Este Tribumal era ambulante; no tenía sede fija, una vez juzgada y sentenciada una causa, sus integrantes abandonaban el lugar para constituirse en otro e iniciar una verdadera persecución en contra de los malechores, inclusive con actos materiales
de acometimiento.

Efectos.— Los fines esenciales de la Acordada, eran la preven ción y persecución del delito y aunque consideraban que la exposición del cadáver provocaria intimidación en quienes delinquían c estaban propensos a ellos, no fue, en ninguna forma, una medida efectiva para bien prevenir los delitos, pues en infinidad de coaciones, el pueblo (especialmente los 'indios'), asesimban a los tenientes y comisarios, impidiendo así las aprehensiones e — investigaciones.

Los delitos no disminuyeron; por el contrario, siguieron come tiendose intensamente, a grado tal que, las estadisticas de la --Acordada arrojaban el número de sesenta y dos mil novecientos --reos juzgados en ciento seis años.

En la prisión de la Acordada, los procedimientos inhumanos la convirtieron en una escuela del crimen y horrores y, quienes lograban obtener su libertad volvían a delinquir, poniendo en práctica las enseñanzas adquiridas y los medios 'idóneos' para burlar la acción legal.

Finalmente, la Constitución española de 1812 abolió la Acorda da, con gran júbilo de las clases populares y de quienes babian sufrido todo el rigorismo exagerado de sus sistemas" (27).

De lo anterior se establece claramente en primer lugar, el Móxico dependiente de una cultura extranjera y europea, la cual al instalarse en América rompió tajantemente el Ordenamiento Legal que reinaba en el México antigno y en segundo lugar el estancamiento del Derecho Procesal Penal que reinaba en España, se refleja en el México Colonial, esencialmente en la materia que estudiamos, es decir, en el procedimiento de segunda instancia, — puesto que el único encargado de resolver ésta era principalmente el Roy de España, pero debido a los peligros que corría tal documentación al ser enviada y la demora al recibirse, surgió la necesidad de implantarse un Tribunal que la resolviera y al efecto de creó el Tribunal de la Audiencia la cual resolvia el recurso de apelación, mismo que quedó estructurado para resolver di-

^{(27).— &}quot;DERECHO NEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Porrta s.a. sexta edición, México, 1980, pág. de la 33 a la 36 y de la 39 a la 41.

chas apelaciones en ouerpo colegiado, los Alcaldes del Crimen, —
los cuales resolvian el mencionado recurso con base en los ordenamientos españoles, concretamente en la ley de las Partidas, —
exactamente en la Partida III.

b).— INDEPENDIENTE: El pueblo mexicano durante tres siglos de opresión española, había intentado quitarse dieha opresión, no — siendo fructuosa, ya que las mismas terminaban siendo sofocadas, pero se presentó el momento ideal para declararse independiente y esto se debió al conflicto europeo, que se suscitó cuando entrarón "los ejercitos de Napoleón en los territorios españoles, suceso que se promovió con el pretexto del jefe francés de abrir se paso hasta la costa atlántica para combatir el bloqueo continental decretado en su contra.

Ante la amenaza de la invasión de España, el ministro Manuel Godoy aconsejó a Carlos IV el traslado del gobierno a la Nueva - España, pero al conocer la noticia, el pueblo español se amotinó en Aranjuez el 19 de marso de 1808 y obligó al monarca a que abdicara en favor de su hijo Fernando VII.

Al poco tiempo pretendió desconocer su abdicación y para recu perar el trono recurrió a Napoleón, y como lo mismo hiciera Fernando VII para conservar el poder, el Emperador francés sé congirtió, a petición de los auténticos jefes del estado español, en árbitro político de España, situación que aprovecho para reunirlos en Bayona y obligar a Fernando a abdicar en favor de su padre el 8 de mayo de 1808. De inmediato impuso la abdicación a Carlos IV, y decidido a -mantener el control de España, entregó el gobierno a su hermano José Bonaparte.

Después de tan vergonzosos sucesos, los Gobiernos Coloniales se vieron en serios aprietos, pues no se decidían a actuar por cuenta propia basados en la legislación existente, pero tampoco aceptaban las órdenes del usurpador José Bonaparte.

La confusión aumentó cuando surgieron en toda la Peninsula —
juntas de Gobierno que, como la de Aranjuez, pretendian ser ——
ellas las que en nombre de España dictaran las disposiciones a —
que habrian de sujetarse las colonias.

Los desordenes de España, ocacionados por la invesión napoleó nica, tuvieron inmediata repercusión en México en virtud de que el Gobierno Colonialse vela en el dilema de acatar a alguna de - las muchas autoridades que se instalaban en la setrópoli, ante - tan serio problema, el Ayuntamiento de la Capital, en representaciones dirigidas al Virrey José de Iturrigaray los días 23 de ju nio y 19 de julio de 1808, manifestó que, mientras estuviera ausente el monarca legitimo, la soberanía residía en el reino, que debía gobernarse por las leyes vigentes.

En tanto, recomendaba que el Virrey continuara en su puesto, sin entregar el Gobierno a nadie.

Como la Audiencia rechazara las representaciones del Ayuntamiento y la crisis de autoridad continuara, el licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos, síndico de la Capital declaro: —
'la soberania ha recaido en el pueblo, que puede constituirse co mo mejor le agrade, mientres Fernando VII recupera el tronco.

Esta nueva declaración del Ayuntamiento fue considerada herética y contraria a los intereses del estado español, pero sirvió para deslindar los campos políticos, pues marcaba de sanera clara la posición de los grupos liberales de la población novohispa, na.

Pocos días después, en reuniones del Ayuntamiento, el padre mercedario Fray Melchor de Talamantes dio a conocer dos estudios:
Congreso Nacional del Reino de la Nueva España y Representación
Nacional de las Colonias, en los que sostenía que, como el gobierno español se había entregado a una potencia extranjera, 'se
habían roto del todo para nosotros los vinculos con la metrópéli
y sólo subsisten para dirigirnos las leyes puramente regionales,
a las que ni la Audiencia, ni el Virrey pueden oponerse por care
cer de facultades legislativas para ello, ya que sólo son representantes del Rey, que se encuentra desposeido del trono'.

Esta nueva declaración agudisó el conflicto entre el partido español, integrado por miembros del alto elero, cidores e inquisidores, y el grupo intelectual compuesto principalmente por los cricllos.

El Virrey se mostro decidido partidario de las ideas del Ayun tamiento, por lo que el partido español, dirigido por Cabriel — Termo, organizó un motin a consecuencia del cual se asalto el Falacio de Cobierno el 1 de septiembre de 1808 y se hiso prisione-ro a Iturrigaray que fue llevado a Veracrus para embarcarlo con destino a España; en su lugar los sublevados impusieron al ancia

no militar Pedro de Garibay.

Eliminado el Virrey se persiguió a los liberales y se aprehen dio a la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, a Fray Kel-chor de Talamantes, los licenciados Francisco de Azofrate y Primo de Verdad, así como a los clérigos Beristain y Francisco Cisneros; todos ellos fueron confinados en distintas cárceles en — las que algunos murieron.

El licenciado Verdad pereció ahorcado en la cárcel de la Inquisición de la Ciudad de México, el 4 de cetubre, mientras Helchor de Talazantes morfa el 9 de ese mismo mes, en la prisión de San Juan de Ulían (28).

Estas condiciones prepararon el terreno en el pueblo mexicano, para que el día 16 de septiembre de 1810 se proclamara y se luchara por la Independencia Macional, la cual culminó en el año - de 1821.

Por lo que respecta al ordenamiento legal imperante después — de haberse consumado la Independencia de México, de la corona ez pañola, sigue estando completamente arraigado al sistema legal — que imperaba en la época colonial, es decir, se encontreban vi—vas las raices jurídicas impuestas por España, a tal grado que — se consideraria que no se realizó un cambio social y legal en la vida de México al proclamar su independencia, tan es así que siguió imperando el sistema inquisitorio en los juicios penales, y al respecto el letrado Javier Piña y Palacios nos expone que ——"los jueces mexicanos han sido, durante el período de la consuma ción de la independencia hasta hoy (1917), iguales a los jueces

^{(28) .-} Bolaños Martinez Raul, ob. cit, pag. 286, 287 y 288.

de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas; a cuyo efecto siempre se han considerado autorisados a emprender verdaderos asaltos contra los — reos, para obligarlos a confesar; lo que sin duda alguna desnatu raliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorisada los atentados cometidos por los jueces, que ansiosos de renombre, veian con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera—desplegar un sistema completo de opresión en muchos casos contra personas inocentes y en otras contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barraras mismas que terminantemente establecia la ley" (29).

No obstante la gran influencia de las leyes españolas todavia prevalecientes en el México Independiente, los legisladores de — esa época, tratarón de buscar leyes aplicables a los asuntos criminales y al encontrarlas las establecian en forma obligatoria — al pueblo mexicano, pero al existir una diversidad de leyes que eran del todo incompatibles, prevalecian en México las ya impues tas por la corona española, razón por la cual no se tomaba muy — en cuenta en la vida práctica los Ordenamientos Legales propia— mente mexicanos y por ende la busqueda de los legisladores era — del todo infructuosa en aquél tiempo, haciendo incapie que estos legisladores asentaron en esos momentos las garantías individua— les que hoy gozamos, en tal sentido el maestro Sergio García Ramirez expone desde el punto de vista del Derecho Constitucional en el México Independiente se establecía un "progresivo sentido

^{(29).— &}quot;DERECHO PROCESAL PENAL, APUNTES HARA UN TEXTO Y NOTAS SO BHE AMPARO PENAL", telleros gráficos de la penitenciaria del Dis trito Federal, Máxico, 1948, pág. 64 y 65.

de garantias a los gobernados, fueron suprimidos los juicios por conisión y el tormento: se rodeó de seguridades el régimen de la detención, se reglamentarón los cateos y allamamientos, se proscribió el juramento del inculpado al declarar sobre los hechos propios: se consagraron los derechos de audiencia y defensa; se estableció la presunción de incoencia, se fijó la conciliación forgosa en caso de pleitos sobre injurias, se limitó el número de fueros, que a la postre se redujo a uno solo; el militar: se disminuyo a tres el número de instancias; se regularon la declaración proparatoria y el auto de formal prisión; se reprimieron los maltratamientos en la prisión; se fijan recursos por inobser vancia de trasites esenciales del procediziento: se prohibio la retrosotividad desfavorable y se regulô la garantia de ser jusga do por Tribunal previamente establecido, se impidió la extradición de reca políticos y esclavos: se determino la gratuitidad de la justicia; se prescribio la prolongación de la prisión por falta de pago de honorarios y de ministraciones de dinero, se in trodujo el carec entre las garantias en favor del inculpado: se fortaleció y cobro gran prestancia la institución del Ministerio Público quedando a surgargo la persecución de los delitos y confiandose al jues la imposición de las penas" (30).

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el pueblo mericano, después de haber logrado independisarse de la corona espa-Nola, por medio de las armas, tiene que luchar enormemente para desarraigar los ordenamientos legales existentes e implantar nue vos ordenamientos aplicables a la idiosineracia de los mexicanos

^{(30) -} Ob. cit., pag. 75 y 76.

y llena de garantias individuales, que se aplicaban a un sujeto que se le imputara la comisión de un delito, gran avance ideológico para esa época, donde sólo se conocia el sistema inquisitorio, garantias que hoy gozamos.

4 -- ANTECEDRETES LEGISLATIVOS.

a)... CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDE-RAL DEL AÑO DE 1880... Es el primer ordenamiento legal, que regula el procedimiento criminal y por lo mismo resulta confuso e impreciso, además de desordenado, pero tal situación es justificable ya que surgia en un país que nacía a la independencia, este ordenamiento viene a complementar el Código Penal de 1871.

Ahora bien, los antecedentes inmediatos del ordenamiento procesal en estudio, datan del año de 1872, cuando se pensó crear una ley que complementara el Código Penal de 1871, y para tal —
efecto se creó "la comisión formada por los sres. lies. don Manuel Dublan, don Josó Linares, don Luis Méndez y don Manuel Sili
ceo, siendo Secretario de la misma el sr. lie. don Pablo Macedo;
formulo un proyecto de Código de Procedimientos Penales que, con
cluído el 18 de diciembre de 1872, fue publicado al año siguiente.

El proyecto se compone de 781 artículos y 15 mas con el caráge ter de transitorios.

La publicación la intitularon sus autores 'proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territo-

rios del Supremo Gobierno, por los lics. Hanuel Dublán, José Linares, Luis Méndes y M. Siliceo, Héxico... imprenta del Gobierno, Palacio, a cargo de José M. Sandoval... 1873...

En la portada no aparece el nombre del Secretario, sino al £1 nal del texto y después de la fecha en que se terminó el citado proyecto en donde después de los nombres de las personas que integrarón la comisión aparece el del señor lio. Masedo como Secretario de la misma.

Es indudable que este proyecto de Côdigo, como deciamos, es — el antecedente inmediato del Côdigo Procesal Penal de 1880, lo — cual se confirma con lo que la exposición de motivos de este Côdigo que escribió el sr. lic. don Ignacio Mariscal, entonces Ministro de justicia, el cual expresó: 'el 4 de febrero de 1871, — el Presidente de la República nombró una comisión, compuesta de los lios. don Manuel Dublán, don Manuel Ortis de Montellano y — don Luis Mêndes para que formarse un proyecto de Côdigo de Procedimientos en materia criminal, tomando al Côdigo Penal por base.

Posteriormente fueron agregados a la comisión los lics. don -José Linares y don Manuel Siliceo, nombrándose como secretario al lic. don Pablo Macedo:.

'Esta comisión empesó inmediatamente sus trabajos celebrando sesiones diarias para discutir el proyecto, que fue presentado a la Secretaria para discutir el proyecto, que fue presentado a la Secretaria de Justicia el 18 de diciembre de 1872.

El lio. don José Covarrubias, Oficial Mayor encargado de dicha Secretaria en aquella época dispuso por acuerdo del Presiden te, que se revisara el proyecto, tomandose en consideración las observaciones del Ejecutivo.

De ahi nacio nuestro primer Código de Procedimientos Penales de 1880, cuyos antecedentes, como se ve, son el proyecto de 1872.

En cuanto al Código de Procedizientos Penales de 1880 intervinieron en su redacción dos de los miembros de la comisión que — formuló el proyecto de 1872, los señores licenciados don Manuel Dublán y don Pablo Macedo, quienes intervinieron después de que el entonces Secretario de Justicia señor licenciado don Protasio Tagle, hisó observaciones al proyecto, al hacerse cargo de la Secretaria de Justicia con posterioridad el lic. Tagle, el lic. Ignacio Mariscal y habiendo hablado con los lics. Dublán y Macedo, se principiarón a reunir, haciendo sodificaciones, dando nueva — redacción a muchos artículos, aún a capítulos y Títulos enteros, y como el Tribunal Superior del Distrito insitaba oficialmente — ante los legisladores la pronta reforma del Jurado, el Presidente de la República acordó que se solicitara del Legislativo la — autorización para promulgar el Código, y el Congreso tuvo a bien hacerlo así por decreto de 1 de julio de 1880.

Desde ese momento los sres. Mariscal, Dublán y Macedo, en dia rias conferencias y teniendo presentes las indicaciones tanto — del Tribunal Superior como del promotor fiscal, licenciado den — Emilio Monroy, quedó terminado el trabajo y se promulgo el Código el 15 de septiembre de 1880, el que comenzó a regir el 1 de — noviembre del mismo año.

El Código de Procedimientos Penales promulgado por el Presi-

dente Porfirio Dias en la fecha indicada estuvo vigente hasta el año de 1894, en que se expidió el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de esta fecha" (31).

Asimismo el Côdigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del año de 1880, es influenciado grandemente por "la teo ría francesa, al disponer que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía en la policia judicial; adopta también el nue vo Côdigo Procesal, el sistema mixto de enjuiciamiento y se dan reglas precisas para la substanciación de los procesos, principalmente en lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, a la busqueda de pruebas y al descubrimiento del responsable.

Sin sugrimir del todo los procedimientos empleados en el sistema inquisitorio, se reconocen los derechos del acusado en lo -que corresponde a su defensa.

Se establece un limite al procedimiento secreto, desde el momento en que el inculpado es detenido hasta que produtos su declaración preparatoria.

concluida la sumaria que comprende desde el auto de radios—ción hasta el mandamiento de formal prisión, se reconoce una completa publicidad de los actos procesales, aunque esta idea que coincibieron los autores del Código, sólo fué virtual.

Se limitan los medios para proceder a la detención de una per sona, lo que se hará siempre que se encuentren satisfechos deter minados requisitos legales.

Consagrada la inviolabilidad del domicilio, se establecen las

^{(31).} Piña y Palacios Javier, "RECURSCE E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL", ob. cit. pag. de la 54 a la 58.

condiciones que deben llenarse para practicar visitas dosiciliarias y cateos.

Una de las reformas de mayor interés es la que se refiere a -la libertad caucional del inculpado, ampliandola en muchos casos en que resultaba inadmisible.

La comisión tuvo en cuenta la dificultad que había en la tramitación rapida de los procesos y la larga serie de molestias — que sufrian los inculpados en la prisión.

Se adoptarón medidas para asegurar la marcha normal del procedimiento con un mínimo de molestias para el inculpado y se tendió a evitar que permaneciere en la cárcel, como fue costumbre, durante la substanciación del proceso; fijandose limite de cinco años para disfrutar la libertad provisional" (32).

Igualmente el Ordenamiento Legal en estudio, creó un tanto ru dimentariamente la substanciación de la segunda instancia, la — cual era ventilada tanto en la primera como en la segunda Sala — del Tribunal Superior del Distrito Federal, teniendo cada Sala — funciones específicas que resolver. En efecto dicha Ley expones

Tribunal Superior del Distrito
Federal conocera:

I.— De las competencias que se
susciten entre las autoridades
judiciales del orden criminal
del Distrito 6 entre éstas y —
las administrativas:

"art. 374 .- La primera Sala del

II. De los recursos de casa--ción en el Distrito Federal y -Territorios de la Baja California.

III. De los demás negocios que determine este Código.

art. 375. Corresponde a la regunda Sala del mismo Tribunal:

I. Conocer de las apelaciones;

II. Conocer, integrada con los supernumerarios, de las excusas y recusaciones con la causa de los Magistrados que la formen;

III. Ejercer las demás atribuciones que les confiere este Código.

Comentando esta disposición se desprende que la segunda instancia era substanciada por dos Salas del Tribunal Superior del Distrito Federal, y cada una de ellas resolvía recursos específicos y determinados por la ley, y con los que se daba origen al-Procedimiento de Alsada.

Ahora bien y por otra parte es preciso hacer notar que en determinados casos y al estarse substanciando la segunda instancia ante la segunda Sala, debido a la interposición de un recurso, las partes promovieren un recurso distinto en la misma causa y dieho recurso correspondiere a la primera Sala el substanciarlo, la segunda Sala sin entrar al estudio del asunto que conoce remitira la causa a la primera Sala, tal y como lo señala la ley adjetiva en estudio, al señalar en la parte segunda del articulo - 538.

Lo anterior procedia antes de que la Sala de apelación hubigra resusto la causa.

Por otra parte, es preciso hacer notar que el Procedimiento de segunda instancia procedia cuando se hacian valer los recursos de apelación y denegada apelación, además de las que cada — Sala en especial señalaban para conocer, es decir, para iniciar la marcha de la segunda instancia era menester que las partes — lo solicitaran, o sea, era a petición de la parte agraviada.

En efecto la ley en comento nos menciona que por lo que hace al recurso de apelación lo siguiente:

"art. 528.— La apelación debe — interponerse por escrito o de — palabra dentro de tres días de hecha la notificación si la sen tencia fuere interlocutoria, o dentro de einco, si fuere defi-

nitiva, a menos que, en este Codigo se conceda expresamente ma yor o menor término."

Para los casos de que el procesado desconociere este medio im pugnatorio y por lo mismo no lo hiciere valer, la propia ley lo ilustraba, tal y como se observa del contenido del artículo 529.

"art. 529 ... Al notificarse una sentencia definitiva, se hara saber al procesado el término que la ley concede para interpo ner el recurso de apalación, -quedando en el proceso constancia de haberse aumplido con esta prevención. La omisión de es te requisito surtira el efecto de duplicar el término legal pa ra interponer el recurso; y el Secretario será castigado disci plinariamente por el respectivo Juzgado o Tribunal con una aulta que no exceda de cinquenta pesos."

Por lo que respecta al recurso denominado denegada apelación el Código en análisis nos explica en su artículo 541 lo siguien te:

"art. 541 ... El recurso puede in

terponerse verbalmente en el ae to de la notificación o por eserito dentro de los tres siguientes días, contados desde la fecha de esta."

Rasones todas éstas por las que asevero que para dar origen a la segunda instancia es menester que sea a petición de la parte agraviada.

Ahore bien, las partes que tendran derecho a abrir la segunda instancia, por lo que hace al recurso de apelación son: el Procesado, su Defensor, el Ministerio Público y la Parte Civil, tal - afirmación se desprende de la simple lectura de la ley en estudio, en efecto la misma expone lo siguiente:

mart. 532. Recibido el proceso o el testimonio de lo conducente en la 2º Sala del Tribunal - Superior, en ese mismo día se - mandard citar para la vista del negocio al Ministerio Público, a la Parte Civil y al Defensor del Acusado, designandose uno - de los coho días siguientes para que aquella tenga lugar.

El Ministerio Público así como las otras partes courrirán a la Secretaria a tomar los apuntes

que necesitan para informar."

Los mismos sujetos pueden interponer el recurso de la denegada apelación y dar principio a la segunda instancia.

Por otre parte, resulta necesario exponer las resoluciones — que abrirán la segunda instancia, por lo que se refiere a la apelación, la ley que se comenta nos señala que son:

"art. 525 .- Ha lugar al recurso de apelación:

I.— De las sentencias definitivas pronunciadas por el Juez — Presidente del Jurado.

II.— De las sentencias definiti vas pronunciadas por los Jueces Correccionales imponiendo una pena más grave que la de dos--cientos pesos de multa o dos me ses de arresto mayor.

III.— De las sentencias interlo cutorias que se pronuncien so— bre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se man de suspender o continuar la instrucción, del de prisión formal o preventiva, del que conceda o niegue la libertad provisional o bajo caución, del que declare

que la instrucción está o no en estado de que se formule la acu sación, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria.

IV. De los demás autos y sentencias de que este Côdigo conceda expresamente el recurso de apelación."

Por lo que respecta al recurso de denegada apelación, la ley explica en su artículo 539 lo siguiente:

"art. 539.- El recurso de denegada apelación procede:

I.- Cuando se niega la apelación;

II.— Cuando se concede solo en efecto devolutivo."

Además de estos recursos, la ley adjetiva penal, regulaba — otros recursos que eran el de revocación y el de casación, este último se concedía en las resoluciones de la segunda instancia, tal y como lo expone la propia ley:

"art. 548.- El recurso de casación solamente se concede contra las sentencias definitivas de segunda instancia." Y el recurso de revocación se hacia valer ante el Juez de Primera Instancia, y al respecto la mencionada ley señala:

wart. 523.- He lugar al recurso de revocación.

I.— De las resoluciones diota—
das por los Jueces y Tribunales
del ramo penal contra las cua—
les no se conceden en este Côdi
go los de apelación y de casa—
ción.

II.— De las resoluciones contra las cuales concede expresamente este Código tal recurso. Cuando éste se interponga contra una resolución del Tribunal Superior tomará el nombre de Re posición o súplica sin causar -

"interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificación o dentro de las 24 horas siguientes, el Juez o Tribunal lo resolverá de plano; a menos que estime necesario sustanciarla, en cuyo caso cirá a las partes en audiencia verbal que se verificará dentro del tereer día, dictándose la resolución, sea que — confirme o que revoque la reclamada, no se admitirá recurso de — ninguna especie" (33).

instanoia."

Como se ha observado los dos últimos recursos no son generado

^{(33)...} Piña y Palacios Javier, "RECURSOS R INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PERAL Y LEGISJACION MEXICANA", ob. cit. pag. 25 y 26.

res de la segunda instancia, puesto que la casación se da posteriormente a la segunda instancia y la revocación se da dentro del procedimiento de primera instancia.

b).— CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO Y TERRITO-RIOS FEDERALES DEL AÑO DE 1894.— Este Ordenamiento abrogô el Côdigo Procesal del año de 1880, y fue elaborado siendo Presidente Constitucional Porfirio Díaz quien nombrô "una comisión para que se propusiera las adicciones, correcciones y reformas que el estudio y la experiencia de 12 años aconsejaban como convenientes al Côdigo de Procedimientos Penales.

Esa comisión estuvo integrada por los sres. lie. don Rafael Rebollar, don Pedro Miranda, don F. C. Puente y como secretario
don J. Agustín Borges quienes terminaron su trabajo el 24 de cetubre de 1893 y el Presidente Días, en virtud de la autorisación
que le concedió el decreto de 3 de junio de 1891 para reformar total o parcialmente al Código de Procedimientos Penales de 1880,
expidió el llamado Código de Procedimientos Penales de 1894 el 6
de julio de ese año, el que comensó a regir el 15 de septiembre
del mismo año y que estuvo vigente hasta el año de 1929 en que se expidió el Código de Organización de Competencias y de Procedimientos en Materia Penal* (34).

Este nuevo Ordenamiento "introdujo algunas innovaciones en el procedimiento, conservô la doctrina francesa resonocida ya en el Gódigo de Procedimientos de 1880; estableció que la Policia Judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la

^{(34)...} Piña y Palacios Javier, "RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL Y LEGISLACION MEXICANA", ob. cit. pag. 58 y 59.

reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, complices y encubridores, en tanto que el Ministerio Público corres ponde perseguir y aquaer ante los Tribunales a los responsables de un delito y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntual. mente: que el Ministerio Público y el Juez, son miembros de la ... Policia Judicial: que la violación de un derecho garantigado por la ley penal, da origen a dos acciones, la penal que corresponde a la sociedad y se ejercita por el Ministerio Público, con el ob jeto de obtener el castigo del delincuente y la civil que solo podía ejercitarse por la parte ofendida o por quien legitimamente la represente: estableció algunas reglas para dirimir las com petencias: reconoció el principio de la inmediatividad, al dispo nor que todas las diligencias practicadas en la averiguación para tener valides deberian serlo personalmente por el Juez; consa gro la teoria de la prueba mixta estableciendo que los miembros del Jurado Popular fundarian sus decisiones según su propia conciencia y que sus fallos serian observados, en tanto que los jue ces de derecho en la valorización de las pruebas, deberían ajustarse a la prueba tasada.

Amplió hasta viete años y mediante la forma incidental, la libertad provisoria y en el artículo 480 reconoció en materia de - recursos, el principio de la 'reformatio in pejus' otra modificación importante consistió en que el defensor de un rec está facultado para promover todas las diligencias e intentar los recursos legales que jusque convenientes, excepto en los casos de que aparesca de autos la voluntad expresa del procesado" (35).

^{(35).-} Gonzáles Bustamante Juan José, ob. cit. pag. 52 y 53.

Ahora bien, y por lo que respecta a la substanciación de la segunda instancia, el ordenamiento legal en estudio, sigue estableciendo recursos específicos y determinados que corresponden resolver a cada Sala del Tribunal Superior del Distrito (siguen
existiendo 2 Salas), dando origen al procedimiento de Alzada, tal y como se encontraba regulado en el Código Adjetivo anterior
(1880), en el cual declaraba la facultad de cada Sala de conocer
determinados asuntos; además por lo que respecta a la ley en observación, se aprecia que amplia las facultades de conocimiento
de cada Sala, lo anterior se observa de la simple lectura de la
legislación en análisis, en efecto la ley nos expone:

Tribunal Superior del Distrito

I.— De las apelaciones que se —
interpusieren contra sentencias
6 autos dictados por todos los
jueces del ramo penal del Dis—
trito Federal;

II.— De las excusas y recusaciones de los Magistrados que la —
formen, á cuyo efecto se integrará conforme á la ley;
III.— De las excusas y recusa—
ciones de los jueces del ramo —
penal del Distrito Federal;

IV. De todos los demás nego....
cios que le encomienden las leyes.

art. 47.— La misma Sala conocerá de las apelaciones que se in terpusieren contra autos o sentencias dictadas por el juez de la instancia del partido del — norte de la Baja California, de las revisiones de oficio, de — las excusas y recusaciones de — aquel, y de las no acusaciones de los agentes del Ministerio — Público del mismo partido.

art. 48.— La la Sala del Tribunal Superior del Distrito, conocerá:

I.— De las competencias de jurisdicción entre las autorida des judiciales del orden penal del Distrito, ó entre éstas y las administrativas;

III. De los demás negocios que le encomiende la ley.

ert. 50. Los Tribumales Superiores de Tapic y Baja California, conocerin;

I.— De las competencias de jurisdicción entre las autorida—
des judiciales del orden penal
del territorio respectivo, ó en
tre éstas y las administrativas;
II.— De todas las apelaciones —
que se interpusieren de los ——
autos y sentencias de los jue—
ces del ramo ponal del territo—
rio.

III. De las revisiones de oficio que courran en los negocios
del orden penal del territorio;
IV. De las acusaciones del Ministerio Público del territorio;
V. De las excusas y recusaciones de los jueces del ramo penal de su territorio;
VI. De los demás negocios que
les encomienden las leyes.
lo dispuesto en este artículo -

se entiende sin perjuicio de lo determinado en el artículo 47."

De lo antes señalado se advierte claramente que este cuerpo —

de leyes centralizaba la impartición de justicia, por lo que hace al procedimiento de segunda instancia, en el Tribunal Superior del Distrito Federal, el cual era considerado como un Organo Supremo y en donde se substanciaba la mencionada instancia, —
no obstante que tenían facultades los Tribunales Superiores de —
Tepio y Baja California de substanciar dicha instancia, ya que —
se encargaban de ventilar los conflictos que surgian dentro de —
su territorio, esto se desprende primordialmente del propio orde
namiento en estudio, que al establecer en su artículo 50 filtimo
parrafo que:

"art. 50.- ...lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado en
el artículo 47."

Y por lo mismo si el conflicto surgia en los territorios de -Tepio y Baja California, procedía la substanciación de la segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Federal si lo hacían valer ante 61.

Asimismo el ordenamiento en comento, presenta una variación, la cual consistía en que el Tribural de Alzada al entrar al estudio de la causa, observare que el Juez Instructor aplicó errôneamente la ley, el Tribunal Ad quem podía aumentar o bajar la pena impuesta al acusado, no obstante que éste haya sido el finico que

hubiere abierto la segunda instancia, tal y como se observa en el ordenamiento en estudio.

En efecto el articulo 480 establecia:

"art. 480.— Aun cuando solo el reo apelare podrá ser condenado en 2ª instancia á sufrir una pena mayor o menor que la impuesta en la sentencia apelada si — 6ata no estuvo arreglada a derecho."

Esta variación fus encaminada a un fin principal que era el — de evitar un uso indescriminado del recurso de alzada por parte de los procesados.

Ahora bien, la segunda instancia se originaba, principalmente por los recursos de apelación y denegada apelación, así como por las señaladas en forma especial por cada Sala.

Por lo que hace al recurso de apelación originador de la instancia en estudio, al igual que el ordenamiento legal anterior — (1880), surgia cuando lo hacia valer la parte agraviada, durante el término establecido por la ley ante el Juez A quo, lo anterior se desprende de la lectura de la ley en estudio y la que se señala:

*art. 484.— La apelación deberá interponerse por escrito o de palabra dentro de tres días de hecha la notificación, si se — tratare de auto, resolución o sentencia interlocutoria ó dentro de cinco dias, si se tratare de sentencia definitiva; excepto en los casos en que este
Código disponga expresamente -otra cosa."

Por otra parte la ley en estudio al igual que la anterior nos meneiona como partes agraviadas, que tendrán derecho de dar aper tura a la segunda instancia lo son: el Ministerio Público, el — Acusado y su Defensor.

En efecto el articulo 478 señala:

*art. 478. El Ministerio Público, el Acusado, su Defensor, tienen el derecho de apelar en todos los casos en que este Côdigo conceda este recurso..."

Sentado lo anterior es preciso señalar las resoluciones que - deberán concurrir para que el agraviado de origen a la segunda - instancia, por lo que respecta al recurso de apelación son:

"art. 479... Son apelables:

I... Las sentencias definitivas

pronunciadas por el Juez Presidente de los debates;

II... Las sentencias definitivas

pronunciadas por los jueces de

instancia de Tlalpan y de --los territorios de Tepic y Baja California, excepto en los casos del art. 249 y cuando se -imponga una pena menor de dos meses de arresto o doscientos pesos de multa, salvo lo dispuesto en el art. 256: III Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de lo criminal, en las causas en que conozcan como jueces de hecho y de derecho: W .- Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces correccionales, excepto en los ca sos del articulo 249 y quando se impusiere una pena menor de dos meses de arresto o doscientos pesos de multa, salvo en lo dispuesto por el artículo 256: V .- Las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre in competencias de jurisdicción; asi como los autos en que se -manda suspender o continuar la

instrucción, el de prisión formal o preventiva, el que conceda o niegue la libertad, el que
niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria; el que manda pasar al jues de lo civil el
incidente sobre responsabilidad
civil, y todos aquellos de que
este Código conceda expresamente este recurso."

Por otra parte, es preciso señalar el contenido de los articulos que pone de excepción el artículo antes señalado, y al respecto dichos numerales mencionan lo siguiente:

"art. 249.— Cuando solo haya de sujetarse s alguien s una medida preventiva de las expresadas en el art. 94 del Código Penal, 6 haya de imponerse una pena — que no exceda de arresto menor 6 una multa menor de cincuenta pesos, los jueces correcciona—les procederan en la forma que el art. 247 determina."
"art. 256.— Si la sentencia es absolutoria y el Ministerio Pû-

blico hubiere pedido en sus con clusiones la aplicación de una pena ada grave que las expresadas en el articulo anterior, — también será apelable.

Igualmente será apelable la sen tencia que imponga una pena menor de dos meses, si el Ministerio Público hubiere pedido una

Además de éste recurso que daba origen al procedimiento en es tudio, la legislación procesal penal en análisis, contemplaba el recurso de la denegada apelación, que igualmente daba apertura — al procedimiento de alzada, y al respecto el artículo 503 señala.

pena mayor."

"art. 503... El recurso de denegada apelación procede, siempre
que se haya negado la apelación
en uno ó en ambos efectos aun cuando el motivo de la denega...
ción sea, que, el que intentó el recurso no es considerado co
mo parte."

La persona que se sintiera agraviada, podía interponer el recurso no obstante no fuere el Ministerio Público, el Acusado, su Defensor o la Parte Civil; por otra parte el término es menor al de la apelación y al respecto el artículo 504 dice: "art. 504. El recurso puede in terponerse verbalmente o por es orito, dentro de los tres días siguientes al de la última noti ficación del auto en que se nego la apelación."

En los casos en que procediere este recurso, daba origen al recurso de apelación que había sido negado o el efecto en que no se había admitido dicha apelación,

Además de estos recursos, la legislación procesal penal, contemplaba los recursos de revocación, reposición y casación, los cuales conservan la misma técnica que el Código de Procedimien tos Penales del Distrito Federal del año de 1880.

Do lo anteriormente expuesto se concluye que no hay un gran avance. Sigue prevaleciendo las características esenciales del procedimiento de segunda instancia, señaladas en la ley adjetiva
de 1880, con la salvedad de que ahora, en les casos en que unica
mente hiciera valer el recurso de apelación, el procesado, el —
Tribural podrá aumentar o disminuir la pena si así lo mereciere
el acusado, además de que se empieza a descentralizar el estudio
de la segunda instancia, a los Tribunales de Tepio y Baja Cali
fornia que resolveran los conflictos que se presenten en su territorio, en segunda instancia.

e)... CODIGO FEDERAL DE PROCEDINIENTOS PENALES DEL AÑO DE 1908: El antecedente immediato de este ordenamiento data desde el ... año de 1872 y fue elaborado por la comisión "integrada por los - señores licenciados Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndes y - Manuel Siliceo y siendo también Secretario de esa comisión el — lic. don Pablo Macedo, redacto un proyecto de Código que es el - directo antecedente de los Códigos Federales tanto de Procedi— mientos Civiles como de Procedimientos Penales.

Ese proyecto de Côdigo comprende disposiciones de ambas ramas de Derecho Procesal en materia Federal, también fue concluido el 18 de diciembre de 1872, y publicado juntamente con el proyecto de Côdigo de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, cuya portada de la edición de 1873 es como sigues "Proyecto de Côdigo de Procedimientos Civilles y Criminales para los Tribunales de la Federación, formado por encargo del Supremo Gobierno, por los licenciados Manuel Dublán, José Linares, Luis Mêndez y M. Silioco. México. Imprenta del Gobierno en Palacio, a cargo de José M. Sandoval. 1873:.

Este proyecto de Código está compuesto de 132 artículos, y — son dos títulos que lo integran; el primero de refiere a 'de la justicia federal y su competencia', y el segundo a 'del procedimiento en los Tribunales en la Federación'.

Como en el fuero común, también figura al final, junto con — los nombres de quienes lo redactaron y la fecha en que se termino, el del lic. don Pablo Nacedo como Secretario de la comisión redactora, ninguno de los autores mexicanos que se han coupado — de estas materias ha hecho mención de esos dos proyectos de Códigos, cuya importancia es suma, ya que son los primeros proyectos

de Côdigos Procesales, así del orden civil como del penal en — nuestro país, y como ya vimos, antecedieron a los que rigen en — estos momentos* (36).

Sentado lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Pena les del 18 de diciembre de 1908 en estudio "sigue los lineamientos del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal de 1894, dispone que los jueces de Distrito y Magistrados de Cir ouito; parte de la policia judicial y contiene capítulos destina dos a regular las acciones y las excepciones.

Adelantándose a su época, reconoce el arbitrio judicial duran te la secuela del procedimiento, disponiendo que para la comprobación del cuerpo del delito, el Jues gosará de la acción más am plia para emplear los medios de investigación que jusque conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que designe y detalle la ley, siempre que estos medios no están reprobados por ésta y en materia de libertad provisional, la limita hasta cinco asíos" (37).

d).— CODIGO DE ORGANIZACION DE COMPETENCIAS Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DEL
AÑO DE 1929: La legislación en estudio tuvo una vigencia fugas y
es en el año de 1929 "hallándose al frente del poder Ejecutivo —
de la Mación el señor licenciado don Emilio Portes Gil, se integró una comisión en la que figuraron los señores licenciados Felipe Camales, José Almaras, Luis Chico Goerne y Guadalupe Mainero, que tuvo por finalidad conformar la legislación penal y pro-

^{(36)...} Piña y Palacios Javier, "RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL Y LEGISLACION MEXICANA", ob. cit. pag. 61, 62 y -63.

^{(37) -} Consiler Bustamente Juan José, ob. oit., pig. 53.

cesal que ya resultaba anticuada y en pugna con las disposiciones contenidas en la Carta Fundamental de la República y el 15 de diciembre del mismo año, se expidió el Código de Organización
de Competencias y Procedimientos en materia penal para el Distri
to Federal y Territorios, dicha legislación tuvo una vida fugas"
(38).

La ley en estudio contenía mentre otros aspectos, al referirse a la víctima del delito, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual sería exigida oficiosamente por el Ministerio Público, en consecuencia, no la entendía como una acción civil, sino más bien penal.

Por otra parte como los ofendidos o sus herederos quedaban facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público en ese caso, pasaba a segundo término.

El distingo que en este orden se pretendió establecer, creó - un sistema absurdo, de tal manera que la falta de congruencia en ese aspecto, su inoperancia y otros defectos más que se le seña-laron, dieron lugar a que fuera sustituido" (39).

Ahora bien, del Ordenamiento en estudio, se observa que el —
mismo presenta una organización esquemática adecuada, pero den—
tro de su contenido resultaba absurdo e incongruente, su inoperancia en los tárminos que establecía entre otros defectos; en —
efecto por lo que respecta al procedimiento de alzada, al igual
que los anteriores ordenamientos (1880 y 1894), señala que dicho
procedimiento se habría a petición de la parte agraviada, es decir, por el Ministerio Público, el Acusado, su Defensor y el ——

^{(38) .-} González Bustamante Juan José, ob. cit., pág. 54.

^{(39) -} Colin Sanchez Guillermo, ob. cit., pag. 49.

offendido o su Legitimo Representante, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo lo relativo a ésta.

Por lo que respecta a las resoluciones originadores de la ____ apertura de la segunda instancia, las mismas en este ordenamiento fueron reducidas, quedando solamente las siguientes:

"art. 530 ... Solo serán apela....

bles: las resoluciones judiciales a las que este Código conce da expresamente tal recurso. Son apelables: I. Las sentencias definitivas salvo en los casos en que esta ley expresamente no lo conceda: II.- Los autos que se pronuncien sobre incompetencia de jurisdicción, los que mandan suspender o continuar la instrucción, el de formal prisión, el que conceda o niegue la libertad y en todos aquellos en que se conceda expresamente el recurso."

Igualmente limitó el término logal para hacer valer el recurso de apelación, originador de la segunda instancia, a dos días tratandose de auto y de tres días si se tratare de sentencia, en efecto el artículo 533 señalaba:

"art. 533... La apelación deberá interponerse por escrito o de - palabra, dentro de dos dias hecha la notificación, si se tratare de auto, y dentro de tres días si se tratare de sentencia definitiva; excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa."

Asimismo el Ordenamiento en comento continta ilustrando al — Procesado del término que la ley le concede para interponer el — recurso de apelación, igual que las anteriores legislaciones — (1880 y 1894).

Ahora bien, resulta necesario señalar que también podrá iniciarse el procedimiento de segunda instancia, al hacerse valer el recurso denominado denegada apelación, el cual surgía cuando
se negada la apelación o en el efecto en que se admitía, que es
idêntico a como se regulaba en los Códigos adjetivos anteriores
(1880 y 1894), pero es preciso hacer notar que la ley en análisis, reduce el término para hacerlo valer, a cuarenta y ocho horas, de los tres días que señalaban los ordenamientos de 1880 y
1894. En efecto el artículo 547 mencionaba:

"art. 547.- El recurso podrá in terponerse verbalmente o por es crito dentro de las cuarenta y coho horas siguientes a la noti ficación del auto en que se negare la apelación."

Además de estos recursos, el Código de Organización de Competencias y de Procedimientos Penales del año de 1929 "conserva la técnica de los Códigos de 1880 y 1894, por lo que respecta a incluir dentro de su articulado los dos recursos, el de revocación y el de reposición" (40).

Este Ordenamiento "fue objeto de acervas criticas hasta su — abrogación que se operó al expedirse el Código de Procedimientos Penales del 27 de agosto de 1931" (41).

Este ordenamiento no obstante de ser su vida tan fugaz y llena de absurdos, precisó que el procedimiento de segunda instancia de ventilaría ante el Tribunal de apelación como una unidad,
y que únicamente ante el se substanciaba la instancia señalada,
y no como se venía regulando en los Códigos anteriores (1880 y 1894).

e).— CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PERALES DEL AÑO DE 1931: Este—ordenamiento es el que actualmente rige al Distrito Federal y el mismo fue expedido siendo Fresidente Constitucional el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, el 27 de agosto de 1931 y empezó a regir a partir del dia 17 de septiembre de 1931, siendo subsecretario de Gobernación, encargado del despacho Octavio Mendoza Gonzáles "este Código fue formulado teniendo en cuenta fundamentalmente el —Código de 1894, por una comisión integrada por los señores licen ciados don José Angel Cisneros, como representante de la Secreta

^{(40)...} Pilla y Palacios Javier, "RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL I LEGISLACION MEXICANA", ob. cit., pag. 27. (41)... Conzález Bustamante Juan José, ob. cit., pag. 54.

ría de Gobernación Alfonso Taja Zabre y Carlos L. Angeles, como representantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales; José Luis Lira en representación de la — Procuraduría General de Justicia de la República; Luis Garrido — con la representación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales y los jueces del orden penal — del fuero común representados por el licenciado Ernesto G. Garza» (42).

El desenvolvimiento de la segunda instancia que se encuentra regulado dentro de este ordenamiento será estudiado ampliamente con posterioridad.

f)... CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL AÑO DE 1934s

Para la elaboración de este ordenamiento intervinieron en su

redacción "el Procurador General de la República licenciado Emilio Portes Gil y los señores licenciados Angel González de la Ve
ga, Angel Carvajal, Alberto R. Vela, Macedonio Uribe, Telésforo
A. Ocampo junior, Ezequiel Burguete, José Angel Cisneros, Adolfo
Desentis, Fernando Ortega y Javier Piña y Palacios.

Podemos afirmar, sin hipérbole, que el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, es el producto de una meditada labor científica en que se trató de incluir las observaciones que la experiencia y la doctrina aconsejaban, de acuerdo con la realidad mexicana y con los recursos disponibles.

La expedición del nuevo Código, según se indica en la exposición de motivos, no tuvo por objeto el simple deseo de innovar -

^{(42)...} Piña y Palacios Javier, "RECUESOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PREAL Y LEGISLACION MEXICAMA", ob. cit., pag. 60 y 61.

sino de ajustar la nueva ley procesal a los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República y en el Código Penal de 1931.

Las principales reformas consisten en el establecimiento de procedimientos especiales para los menores delinquentes, toxicomanos y enfermos mentales; en reconocer a los jueces penales --cierto limite de intervención y de autonomia en lo que se refiere a la Dirección del proceso a fin de no llevar a resultados ex tremos al sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio, que los Constituyentes de 1917 quisieron que estructurará al proceso penal mericano en la adopción del arbitrio judicial, facultando al Juez para investigar durante la instrucción del proceso todas -aquellas circumstancias que permitan conocer los méviles que tuvo el inculpado para delinquir: la innovación introducida en lo que se refiere a la técnica del recurso de apolación, que tiene por objeto examinar si han sido violados en la sentencia de primere instancia los principios reguladores en la valorización de la prueba o se alteraron los hechos o se aplicó inexactamente la ley penal y en el pleno peconocimiento de la tegría de las fun-ciones procesales y de los principios de cralidad, publicidad, ... immediatividad, libertad absoluta en la defensa, contradicción y concentración procesales, pero donde la reforma reviste singular importancia, es en lo que se refiere al sistema de pruebas que echa por tierra el hermetismo de la prueba tasada, consagrado desde tiempos remotos.

No se hace enumeración de las pruebas como se hiso en los Co-

digos anteriores, sino que se reconoce que pueden constituirla todo aquello que se ofrezoa como tal y se adopta el principio de
la valorización lógica de las pruebas, haciendo que el Juez tenga libertad en su apreciación y no se inspire solamente en oriterios jurídicos, sino en oriterios éticos sociales, pero expresan
do en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar la —
prueba" (43).

El desenvolvimiento del procedimiento de Alzada establecido en este Ordenamiento será análisado posteriormente y en forma comparativa con la legislación Procesal del Distrito Federal del
año de 1931.

^{(43).} González Bustamante Juan José, ob. cit. pag. 54 y 55.

CAPITULO: II

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

- 1.1 .- Concepto de Proceso.
- 1.2. Concepto de Procedimiento.
- 1.3. Concepto de Juicio.
- 1.4. Diferencia entre los términos Proceso, Procedimiento y Juicio.
- 2.- Los sujetos de la relación procesal.
 - a ... Principales.
 - b .- Necesarios.
 - c .- Auxiliares.
- 3.- Iniciación del Procedimiento Penal.
 - a) .- La averiguación previa.
 - b) .- Determinaciones del Ministerio Público.
- 4. Formas en que termina el procedimiento penal en la primera instancia.
 - a) ... Autos:
- A.- Auto de libertad por falta de méritos con las reservas de ley.
- B.- Auto que declara extinguida la acción penal por perdon o consentimiento del ofendido:
- C. Auto que declara extinguida la acción penal por --prescripción;
- - b) .- Sentencias:
 - 1 .- Absolutoria.
 - 2.- Condenatoria.

CAPITULO II.

1.1. CONCEPTO DE PROCESO: Para poder definir lo que se entiende por proceso, es necesario señalar lo que los estudiosos del derecho tanto extranjeros como mexicanos han definido como tal, en efecto los tratadistas mexicanos exponen lo siguiente:

El maestro Guillermo Colin Sanchez señala que "el proceso es una relación jurídica procesal pública y se lleva a cabo progresivamente entre el Organo jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes quienes están intimamente ligados por un vinculo, - aexo jurídico, de tal manera que, los actos de uno originarán a su vez, los actos de otros pero siempre regulados en todo por la ley" (1).

El ministro Manuel Rivera Silva expone que "el proceso es el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud — de las cuales los ôrganos jurisdiccionales, previasente excita—dos por su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre

su relación jurídica que se les planteas (2).

El jurista Fernando Arilla Bas lo define como el "conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en una parte del procedimiento y que técnicamente se llama proceso" (3).

El procesalista Cipriano Cômez Lara señala que el proceso es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso comercto controvertido para solucionarlo o derimigio (4).

Entre los juristas extranjeros tenemos a:

El profesor Giovanni Leone quien define al proceso como "el conjunto de los actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la notitia criminis o acerca de la existencia de las condiciones requeridas para algunas providencias en orden de represión de un delito o a la modificación de relaciones jurídicas
penales preexistentes" (5).

El letrado Sabastini Gu señala que el proceso es "el conjunto de los actos regulados por la ley procesal y dirigidos a conse—guir la decisión del Jues acerca de la imputación de un delito y acerca de todos los particulares relacionados que de 61 dependen y que exigen igualmente la intervención y la decisión del órgano judicial" (6).

^{(2). &}quot;RL PROCEDIMIENTO PENAL", Porrts S.A., octave edicion, N6-zico, 1977, pag. 179.

^{(3) - &}quot;ML PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO", Editores Unidos Nexica nos Unidos S.A., Náxico, 1972, pág. 26.

^{(4) -} Ob. oit., pag. 121.

^{(5). &}quot;TRATADO DE DERECHO PROCESAL PERAL", tradusción de Santiago Sentis Melendo, Juridios Europea-América, Buenos Aires, tomo I, 1963, Pág. 10.

^{(6). &}quot;PRINCIP", I, pag. 60, citado por Leone Giovanni, "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PREL", tomo I, ob. cit. pag. 11.

El jurista Victor Riquelme expone que el proceso es "el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal" (7).

El jurisconsulto José Lois Estevés señala que el proceso es "el conjunto de los actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del
ejercicio de la jurisdicción penal, hechos valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legitimamente presentada al jus
penal, constituye la actividad judicial progresiva que es el proceso penal" (8).

Ahora bien, y una vez expuestas las ideas de los autores tanto mexicanos como extranjeros, en mi opinión es: el conjunto de actos dirigidos al órgano jurisdiccional, para obtener de éste una decisión acerca de la relación jurídica que se le plantea.

1.2.- CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO: Es necesario acudir a los es tudiosos del derecho tanto mexicanos como extranjeros, para poder entender claramente el significado del término procedimiento.

En efecto, en primer lugar citaremos la opinión de los tratadistas mexicanos:

El doctor Fernando Arilla Bas sostiene que "el procedimiento esta constituido por el conjunto de actos, vinculados entre si - por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas y ejecutados por los órganos persecutor y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actua

CEDIMIENTOS PENALES", ob. cit. pag. 58.

^{(7)... &}quot;INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL", pag. 14, Atalaya, Buenos Aires, 1946, citado por Colin Sánchez Guillermo, "DE-RECHO MEXICA NO DE PROCEDINIENTOS PENALES", ob. cit. pag. 57. (8)... "PROCESO Y FORMA", Porto, Santiago de Competela, 1947, pag. 92, citado por Colin Sánches Guillermo, "DERECHO MEXICA NO DE PRO

lizar sobre el autor o participe de un delito la comminación penal establecida en la ley" (9).

El jurista Sergio García Ramires, lo define como el que "es verdaderamente, una sucesión de actos, desarrollados conforme a
cánones o reglas y unidos entre si por un triple conceptos crono
lógico, que establece su progresión en el tiempo; lógico que los
vincula mutuamente, fijando su reciproca interdependencia como presupuesto y consecuencias los unos de los otros; y teleológico,
que los enlaza y consolida en razón del fin al que conjuntamente
tienden" (10).

El ministro Manuel Rivera Silva al referirse al procedimiento expone que es "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificadas como delitos para, en su caso aplicar la sanción correspondiente" (11).

El jurisconsulto Juan José González Bustamante opina que "el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolongan hasta el pronum ciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal" (12).

El profesor Guillermo Colin Sanchez sostiene que "el procedimiento en el conjunto de actos y formas legales que deben ser — observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del —

^{(9) ...} Ob. oit. pag. 10.

^{(10) -} Ob. oit. pag. 330

^{(11) .-} Ob. oit. pag. 23.

^{(12).} Ob. oit. pag. 25 y 26.

derecho penal para hacer factible la aplicación de la ley en un caso concreto" (13).

En segundo lugar, los tratadistas extranjeros señalan lo si-

El maestro Juan E. Coquibus al referirse al procedimiento opina que éste alude a "actuación, tramitación, secuencia de actos ante organos del poder público y también a metodo o estilo propios para la actuación ante los Tribunales" (14).

El profesor Tomás Jofre define el procedimiento penal como —
"una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natu—
rel, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables" (15).

El letrado Victor Riquelme sostieme que el procedimiento es "el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal" (16).

El jurista Máximo Castro asevera que "el procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de — los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal" (17).

Ahora bien, de todo lo anteriormente expuesto, llego al pleno convencimiento de que el procedimiento penal: es una serie de actos debidamente reglamentados, que deberán cumplirse uno a uno, desde el momento en que el ôrgano encargado de investigar los —

^{(13) -} Ob. cit., pag. 60.

^{(14)... &}quot;DICCIONARIO SELECTIVO DE DERECHO Y PROCEDIMIENTO PENAL", voluntad, Argentina, 1967, pag. 60.

^{(15).— &}quot;MANUAL DE PROCEDIMIENTO (CIVIL Y PENAL)", quinta edición, anotada y puesta al día por el dr. Halperin, t. II, Euenos Aires, 1941, pág. 12, citado por Colin Sánchez Guillerno, "DERECHO MEXI CANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", ob. cit. pág. 57.

^{(16).— &}quot;INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL PREAL", Atalaya, Buenos Aires, pag. 14, citado por Colin Sanchez Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", ob. cit., pag. 57

^{(17).- &}quot;CURSO DE PROCEDIMIENTO PENAL", I, rág. 173, ediar, Buenos Aires, 1946, citado por Colin Sanchez Guillerac, "DERECHO ME XICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", ob. cit. pág. 57.

hechos delictivos (Ministerio Público), tiene conocimiento de la comisión de un delito, procediendo a investigar dicho hecho delictuoso, con la finalidad de integrar debidamente el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal del que se considera sujeto activo del delito, comprendiendo así mismo las actividades del órgano jurisdiccional, que concluye hasta que se dicte sentencia y la misma se declare ejecutoriada.

1.3. CONCEPTO DE JUICIO: El término "juicio se hace derivar del latin jus diure, que significa conocer legalmente un hecho—controvertido en relación a algún derecho de los hombres y definirlo en los términos de ley" (18).

El jurista Giovanni Leone señala que "juicio penal, es una fa se del proceso contrapuesto a la instrucción" (19).

El profesor Carlos Franco Sodi sostiene que "habra por lo tan to juicio cuando en el proceso penal se afirma definitivamente - por el Tribunal que un individuo, robô, matô, violô, etc. o no - lo hizo, es decir, ogando el ôrgano jurisdiccional asegura que - el imputado es o no responsable del delito que motiva el procedi miento seguido en su contra, serán por lo mismo, actas de juicio los que impliquen, construyan o expresen semejante afirmación, - mientras que los actos que solo la facilitan serán preparatorios del juicio" (20),

La anterior definición se encuentra apoyada grandemente por el maestro Guillerno Colin Sanchez quien asevera que "el juicio
propiamente dicho, es un acto de voluntad del Tribunal, que se -

^{(18)...} Carmignani, "MLEMENTI DI DIRITTO CRIMINALE", Rapoli, 1850, I, pag. 432, citado por Leone Giovanni, "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PERAL", t. I, ob..cit., pag. 15

^{(19) --} Ob. cit., tomo I, pag. 15.

^{(20).— &}quot;PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", pag. 287 y 288, citado ...
por Colin Sanchez Guillermo, "DERECHO MÉXICANO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES", ob. cit., pag. 434.

traduce en la sentencia* (21).

Una vez analizado lo anterior, sostengo que la etapa denomina da juicio: es llevada a cabo por el ôrgano jurisdiccional, ouando al análizar todas y cada una de las pruebas existentes en el sumario, determina el acreditamiento o no de la responsabilidad penal del acusado en la comisión de un delito, lo que se traduce en la sentencia.

Y no como es considerado por varios autores, al señalar que el juicio no es otra coma que la audiencia de vista, toda vez que "si bien es cierto que durante la misma el Ministerio Público y la defensa reproducen de viva vos sus conclusiones y aun pueden aportar pruebas, la sentencia se diota durante un término
contado a partir del momento en que se ha declarado 'visto el proceso', y no inmediatamente" (22).

Ahora bien, si bien es cierto que las características del jui cio son el debate oral, público y contradictorio esto con base — en la teoría Europea, también lo es que "en el derecho mexicano, si se quiere emplear la palabra juicio con el contenido propio — del derecho europeo, habría que referirla a todo el proceso, por que el debate oral, público y contradictorio, ha tenido lugar — desde la consignación, significandose con eso que nuestra ins—trucción absorbe al juicio" (23).

Lo que seria del todo errôneo, rasón por la oual sostengo que el juicio propiamente dicho: es el acto realizado por el juez al estar dirimiendo una controversia que conoció, que se traduce en la sentencia que dicta el órgano jurisdiccional.

^{(21) --} Ob. cit., pag. 435.

^{(22) .}_ Colin Sanches Guillermo, ob. cit., pag. 435.

^{(23) .-} Colin Sanchez Guillermo, ob. cit., pag. 435.

1.4. DIFERENCIA ENTRE LOS TERRIBOS FROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO: La diferencia entre los puntos antes estudiados, resulta ser un tanto sutil, y para tal efecto resulta necesario menciomar los objetivos principales de cada uno de ellos.

En efecto, el objetivo principal del procedimiento nos señala el ministro Manuel Rivera Silva es "el encadenamiento del delito con la sanción, o como dice Carnelutti, del crimen con el castigo, debe ser realizado por el mismo hombre mediante una actividad especial.

Esta actividad que persigue el enlace de los extremos contenidos con las normas del derecho penal material, constituye el procedimiento penal" (24).

El jurista Juan José González Bustamante sostiene que el procedimiento penal "se inicia desde que la autoridad pública inter viene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y la investiga y se prolongan hasta el procedimiento de la sentencia" (25).

Ahora bien y por lo que respecta al proceso penal sus objetivos principales nos menciona el procesalista Guillermo Colia San ohez son "el establecimiento de la igualdad de derechos entre los individuos delinouentes y la sociedad honrada" (26).

El profesor Fernando Arilla Bas señala que el proceso "se desarrolla en una parte del procedimiento; va del auto de formal prisión o sujeción a proceso a la sentencia" (27).

El letrado Giovanni Leone opina que "el objetivo específico - del proceso penal es la imputación que emana de la notitia crimi

^{(24) -} Ob. cit., pag. 27 y 28.

^{(25) .-} Ob. oit., pag. 25 y 26.

^{(26) .-} Ob. cit., pag. 65.

^{(27) -} Ob. oit., pag. 26.

nis sobre la cual el Ministerio Público pide la decisión del —juez y sobre la cual se delinea en concreto el mencionado con—
flicto" (28).

Por último el objetivo principal del juicio, nos dice el profesor Sergio García Ramires es que "en el juicio se verifica la
valoración de los elementos probatorios previamente reunidos y —
de las posiciones aducidas por las partes, con base en la qual —
se precisa la existencia o inexistencia del delito, la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados y, en su caso, las
consecuencias jurídicas de la conducta criminal, esto es la pena
y la medida asegurativa" (29).

El catedrático Guillermo Colin Sánchez explica que en el juicio el jues "mediante la valoración procedente, determine: la ti
picidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficien
cia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado y la caracidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción, o de alguna otra
causa extintiva de la acción penal, etc." (30).

De lo antes expuesto sostengo que los términos denominados — procedimiento, proceso y juicio, son tres puntos completamente — diferentes uno del otro, es decir, son etapas en las cuales se — verifica una serie de actos legales, claros y precisos.

En efecto, el Procedimiento es el género, en donde se estable cen una serie de actos establecidos por la ley, los que se deberán cumplir uno a uno, desde el momento en que el frgano investi

^{(28) .-} Ob. cit., tono I. pag. 182.

^{(29) .-} Ob. oit., pag. 335.

^{(30) -} Ob. oit., pag. 469.

gador conoce la comisión de un delito y lo investiga, hasta que el ôrgano jurisdiccional dicta sentencia y la misma causa estado.

El Proceso es una etapa que se desenvuelve dentro del procedimiento y aquél aparece desde el momento en que el Juez dicta el auto de radicación de la Averiguación Previa que fue consignada a él, dando principio de esta manera a la instrucción, terminando el proceso, al dictarse el auto de cierre de instrucción.

Y por filtimo el Juicio es una etapa que al igual que el proceso se encuentra dentro del procedimiento y en la misma se verifica el estudio de todas y cada una de las pruebas existentes en — la causa, realizada por el órgano jurisdiccional y con las que — se determina la responsabilidad o irresponsabilidad penal del — procesado, que se traduce en la sentencia.

Ahore bien, sentado lo anterior, resulta necesario señalar — que por ser completamente distintos y diferentes se manifiestan individualmente.

En efecto podrá existir el Procedimiento sin que exista el —
Proceso y por ende el Juicio, lo anterior se da cuando el Organo
investigador (Ministerio Público), al tener conocimiento de un —
hecho delictuoso lo investiga y al terminar dicha investigación,
considera que no se reunen los requisitos exigidos por el artícu
lo 16 Constitucional para ejercitar acción penal y por consi—
guiente determina el archivo o reserva (las que se tratarán con
posterioridad), y por lo mismo no se da origen al Proceso y al —
no haber Proceso no hay Juicio.

Por otra parte todo Proceso presupone un Procedimiento sin -

que se de el Juicio. En efecto y como lo señalamos anteriormente surge el Procedimiento desde el momento en que el Ministerio Público investiga un hecho delictuoso del que tuvo conocimiento y al considerar reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, ejercita acción penal en contra del que considera presunto responsable, al Jues en turno, el cual dicta el au to de radicación, dando origen al proceso, pero si dentro del de sarrollo de éste se acredita alguna causa de extinción de la acción penal o inimputabilidad del acusado, se dictará un auto en donde se declare tal situación decretando su libertad y por lomismo no realizará el Juicio de responsabilidad o irresponsabilidad del presunto responsable de la comisión de un delito el Jues Instructor.

Por ultimo, todo Juicio implica un Proceso y un Procedimiento, toda vez y como la analizamos anteriormente, el Procedimiento se da cuando el Organo investigador conoce un hecho delictivo, lo - investiga y ejercita acción penal en contra del que considera — probable autor del delito, al Juez en turno, y este dicta un auto en donde declara radicada la averiguación previa, dando origen de esta manera al Proceso y al desarrollarse este en su tota lidad, el Juez dicta un auto en el que ordena el cierre de instrucción, para posteriormente análizar todas y cada una de las — pruebas existentes en el expediente, para determinar la responsa bilidad o irresponsabilidad penal del acusado; en esto preciso — momento se verifica el Juicio.

2. LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL.

Para entrar en materia es indispensable señalar que se entien de por relación procesal, y al respecto el tratadista Giovanni — Leone, la define como "la relación jurídica que se instaura con la promoción de la acción penal entre el Ministerio Público, —— Juez e Imputado, y tiene como objeto el derecho de las dos partes, frente al Juez, a la decisión sobre una determinada notitia criminis; así como la situación derivada del aspecto potestativo de la acción penal frente al Imputado" (31).

Dicha definición se encuentra apoyada por el procesalista Gui llermo Colin Sánchez quien cita a Fenech para exponer que "los sujetos del proceso desarrollan una serie de actos cuya fuente legal los conduce a un fin común; girar en torno a una petición, a una defensa y por último a una actividad de examen y decisión que armonisa la petición y la defensa" (32).

Por lo expuesto considero que la relación procesal surge indudablemente en la etapa denominada Proceso, donde cada uno de -los participantes cumplen funciones claras y determinadas, a las cuales se le han llamado partes.

El profesor Giovanni Leone a definido como partes "aquel que tiende a una decisión judicial frente a otro sujeto, y aquel —frente al cual se pide dicha decisión judicial" (33).

Sentado lo anterior y para su estudio es necesario desmembrar los y clasificarlos en principales, necesarios y auxiliares.

a)... PRINCIPALES: Dentro de éstos se encuentran y como acerta damente lo señala el maestro Giovanni Leone "el Ministerio Públi

^{(31) -} Ob. cit., tomo I, pag. 266.

^{(32) -} Ob. oit., pag. 67.

^{(33) .-} Ob. cit., tomo I, pag. 242.

co, el Juez y el Imputado, ambas partes (Ministerio Público e Imputado), tienen un derecho frente al Juez (derecho de decisión), el cual frente a ellas, tiene la obligación de emitir la decisión" (34).

El procesalista mexicano Guillermo Colin Sanchez al respecto sostiene que son "el órgano de acusación (Ministerio Público); — el órgano de la jurisdicción (Juez, Magistrado); el sujeto activo del delito (Indiciado); el sujeto pasivo del delito (ofendimo); el órgano de la defensa (defensor) (35).

Una vez determinados los sujetos principales de la relación procesal penal, pasaremos a análizar cada uno do ellos.

1 - KL ORGANO JURISDICCIONAL (JUEZ).

Recibiendo también el nombre de órgano jurisdiccional, entendiéndose éste como "aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción será como se manificate la actividad judicial, el Juez además tiene imperio, por eso es autoridad" — (37).

Como ôrgano jurisdiccional que es el Jues, tiene una serie de obligaciones, las cuales son:

"a) una vez que haya diso investido de la acción penal, es de

^{(34) .-} Ob. cit., togo I, pag. 223.

^{(35) -} Ob. cit., pag. 81.

^{(36) -} Ob. cit., pag. 79.

^{(37) -} Colin Sapohes Guillermo, ob. cit., pag. 130.

cir, de la demanda de emitir una decisión acerca de una determinada notitia criminis, esta obligado a conducir la relación procesal hasta el fondo (esto es, hasta la sentencia), sin reconocer eficacia alguna a los eventuales actos retractadores de la acción;

b) debe prescindir, en la formación del material de cognición,
 de la conducta procesal de las partes.

En efecto durante la instrucción, su investigación del material de cognición es perfectamente libre (puede a su criterio — llamar a testigos, disponer pericias, inspecciones u otras comprobaciones); y durante el debate, aún asignándose un mayor relieve a las investigaciones de las partes, es igualmente libre — (asi, puede disponer de oficio la pericial, en general puede disponer de oficio nuevos medios de prueba), puesto que la comprobación de la verdad el Jues Penal no puede estar sujeto a limite — alguno, no se da relieve ninguno, o se da reducidisimo, al impulso de las partes;

o) debe, en la decisión, prescindir de las investigaciones de las partes, pudiendo condenar aun en caso de requisitoria de absolución del Ministerio Público, y absolver aun en caso de confesión del imputado o de requerimiento de condena de 61° (38).

Ahora bien, "para que la función jurisdiccional pueda llevarse a cabo, es indispensable que los órganos a quienes se enco---mienda reunan, entre otros requisitos, los de capacidad y competencia.

La capacidad en sentido general, es el conjunto de atributos

^{(38) -} Leone Giovanni, ob. cit. tomo I, pag. 177 y 178.

señalados por la ley para que una persona pueda ejercer el cargo de Jusz.

a) CIASIFICACION: La capacidad en materia penal abarca diversos aspectos, razón por la cual la clasificamos en subjetiva y - objetiva.

La primera se divide a su vez en capacidad subjetiva en abstracto y capacidad subjetiva en concreto.

Y a la segunda concierne el problema de la competencia.

b) IA CAPACIDAD SUBJETIVA EN ABSTRACTO: Se refiere a aquellos requisitos que indispensablemente debe reunir el sujeto para —— ejercer el cargo de Juez, es decir, todas aquellas condiciones — que deberá satisfacer previamente para que se le pueda designar como tal" (39).

En efecto, para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Mación, la Carta Magna señala lo siguiente:

> "art. 95... Para ser electo mi.... nistro de la Suprema Corte de ... Justicia de la Nación, se necesita:

> I .- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

> II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la -

^{(39) -} Colin Sanches Guillermo, ob. cit., pag. 149.

elección;

III .- Poseer el dia de la elección, con antiguedad minima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello: IV .- Cozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisiôm pero si se tratare de robo. ____ france, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime se riamente la buena fama en el -concepto público, inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pera, y V .- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en -servicio de la República por un tiempo menor de seis meses."

Para ser Magistrado, Secretario y Actuario del Tribumal de -Circuito, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se
Mala:

"art. 31 .- Para ser Magistrado de Circuito, se requiere ser me zicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, -con título de licenciado en derecho expedido legalmente. de buena conducta y tener cinco -años de ejercicio profesional cuando menos: debiendo retirarse forzosamente del cargo al -cumplir setenta años de edad. para cuyo efecto el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a --instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente.

Para ser Secretario de un Tribu
nal de Circuito, se necesitan los mismos requisitos que para
ser Magistrado, con excepción de la edad mínima. Los Actuarios deberán ser ciudadanos mericanos, en pleno ejercicio de
sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido le

galmente y de reconocida buena conducta."

Para ser Jues, Secretario y Actuario de un Juzgado de Distrito la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación expone:

> "art. 38 .- Para ser Juez de Dis trito, se requiere: ser maxicano por nacimiento, en pleno --ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con título de licenciado en derecho expedi da legalmente, de buena conducta y tener tres años de ejeroicio profesional, cuando menos, debiendo retirarse forzosamente del cargo al cuaplir setenta años de edad, para ouvo efecto el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente. Para ser Secretario de un Juzga do de Distrito, se necesitan -los mismos requisitos que para ser Juez, con excepción de la ... edad minima. Los actuarios debe ran ser ciudadanos mexicanos en

pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente y de
reconocida buena conducta. La Suprema Corte de Justicia podrá
dispensar el requisito del titu
lo a los actuarios."

Para ser Jurado la ley en consulta señala lo siguiente:
"art. 54... Para ser jurado se ...
requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano en — pleno goce de sus derechos;
II.— Saber Leer y escribir;
III.— Ser vecino del Distrito — Judicial en que deba desempeñar el cargo, desde un año antes, — por lo menos, del dia en que se publique la lista definitiva de jurados."

En el fuero común, la Ley Orgánica de los Tribumeles Comunes del Distrito Federal, señala los requisitos que deben reunir las personas para ejercer las funciones de Magistrado, Juez de Prime ra Instancia, Juez Mixto de Pas y Jurado.

> "art. 26... Para poder ejercer las funciones de Magistrado se requieres

- a) Ser mexicano por macimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) No tener menos de 30 años de edad, ni más de 65, el día de la designación, pero si al concluir el ejercicio sexenal excedieren de esta edad, podrán ser nombrados para el siguiente período hasta alcansar los 70 años, en que serán restituidos; c) Ser abogado con titulo debidamente registrado en la Dirección General de Prefesiones; d) Acreditar, cuando menos, 5 años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título;
- e) Gozar de busna reputación;
- f) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tartare de robo, ——fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime se riamente la buena fama en el —

concepto público, inhabilitară para el cargo, cualquiera que haya disc la pena; y

g) Baber residido en el país du rante los útlimos 3 años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de 6 meses."

mart. 75. Para ser Juez Penal se deben reunir los mismos requisitos que esta ley exige para ser Juez de lo Civil." mart. 52. Para ser Juez de lo civil se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano en -pleno ejercicio de sus derechos
 civiles y políticos;
- b) No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30, el día de
 su designación, pero si al cumplir el ejercicio sexenal excediere de aquella edad, podrán ser nombrados para el siguiente
 periodo hasta alcansar los 70 años, en que serán restituidos;
 c) Ser abogado con titulo regis

trado por la Dirección General de Profesiones;

- d) Acreditar, cuando menos, cin co años de practica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del titulo y someterse a examen de oposición por los Magistrados de la Sala, a la que quedarla adsorito, se preferirá para el examen de opo sición a quien hubiere cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales;
- f) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporel de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, —
 fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime se riamente la buena fama en el —

e) Cozar de buena reputación y

concepto público, inhabilitará
para el cargo, cualquiera que -haya sido la pena."

"art. 95 .- Para ser Juez de Pas

se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano:
- b) Ser abogado con título regis trado en la Dirección General de Profesiones:
- e) No haber side condenade por sentencia irrevocable por delito intencional:
- d) Acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales.**
- "art. 103... Para ser Jurado sè requiere:
- a) Ser mayor de veintiûn años;
- b) Estar en pleno goce de sus -derechos civiles, tener un modo
 honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad:
- o) Tener una profesión, trabajo o industria, que le proporcione por lo menos un haber o renta disria equivalente al salario minimo:
- d) Saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua -

nacional:

- e) Tener, cuando menos, 5 años de residencia en el territorio jurisdiccional donde deba desem peñar sus funciones;
- f) No haber side condenade per delite intencional ne politice;
- g) No estar procesado;
- h) No ser clego, sordo ni mudo;
- i) No ser ministro de ningún culto ni tener ninguna de las incompatibilidades que esta ley señala."
- "o) LA CAPACIDAD SUBJETIVA EN CONCRETO: Se refiere a que el ôrgano jurisdiccional no esté impedido de acuerdo con la ley para poder jusgar un asunto" (40).

La Ley organica del Poder Judicial de la Federación al respecto señala:

"art. 74.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los - Jueces de Distrito están impedidos para conocer de los asuntos penales, administrativos y civiles, por alguna de las causas -

signientes:

I. Tener parentesco en linea -recta, sin limitación de grado: en la colateral por consanguini dad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; II. Tener amistad intima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la frac--ción anteriors III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su conyuge o sus parientes, en los grados Que expresa la fracción I: IV. Haber presentado quarella o denuncia el funcionario, su con yuge o sus parientes, en los -grados que expresa la fracción I. en contra de alguno de los interesados; V. Tener pendiente el funcionario, su conyuge o sus parientes,

en los grados que expresa la

fracción I, un juicio contra al guno de los interesados, o no - haber transcurrido más de un -- año, desde la fecha de la termi nación del que se haya seguido, hasta la en que tome conocimien to del asunto;

VI. Haber sido procesado el fun cionario, su conyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patrono o defensores;

VII. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de
que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los -grados expresados en la frac-ción I;

VIII. Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitra
dor alguno de los interesados;
IX. Asistir, durante la tramita

ción del asunto, a convite que le diere o costeare alguno de los interesados; tener mucha fa miliaridad o vivir en familia con alguno de ellos; X. Aceptar presentes o servi cios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar
de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario,
dependiente o principal de algu
no de los interesados;
XIII. Ser o haber sido tutor o
curador de alguno de los intere
sados o administrador de sus —
bienes por cualquier título;
XIV. Ser heredero, legatario, —
donatario o fiador de alguno de
los interesados, si el funcione

rio ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido: XV. Ser el conyuge o alguno de los hijos del funcionario, acre edor, deudor o fiador de alguno de los interesados: XVI. Haber sido Juez o Magistra do en el mismo asunto, en otra instancia; XVII. Haber sido agente del Ninisterio Público, Jurado, testi go. peritos apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el --agunto, en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratandose de juicios de amparo, se observard lo dispuesto en la Ley Organica respectiva. art. 75 - Para los efectos del articulo anterior se considerará como interesado, en los asun tos del orden penal, al inculpa

do o a la persona que tenga de-

recho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil."
"art. 63.— Los jurados podrán.—
excusarse en los casos siguientes:

I. Cuando sean empleados de empresas de servicios públicos;

II. Cuando sean estudiantes ins
oritos en las escuelas oficia—
les o en instituciones universitarias;

III. Cuando sean directores o profesores de establecimientos
de instrucción o beneficiencia,
sean públicos o particulares;
IV. Cuando padezcan enfermedad
que no les permita trabajar;
V. Cuando sean mayores de sesen
ta años;

VI; Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior, sin que se les hubiese aplicado alguna corrección — disciplinaria por falta de asis tencia, así como cuando hubiesen desempeñado algún cargo con

cejil durante el mismo tiempo.

Las excusas serán alegadas ante
el presidente de debates, el —
que las calificará de plano.

En el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales -

"art. 511. Los Magistrados, — Jueces y Secretarios del ramo - penal, estarán impedidos de co-nocer y en la obligación de excusarse, en los casos expresados en el artículo 522 de este Código.

La contravención a esta disposición se castigará como lo previene el Código Penal.

art. 512. Los Jurados están en el deber de excusarse en los casos expresados en la fracción - VIII a última del artículo 522. art. 513. Los Magistrados, Juaces y Secretarios de los Tribunales del ramo penal, sólo podrán excusarse en los casos enu merados en el artículo 522."

sación los siguientes:

I.— Tener el funcionario intimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquie
ra de las partes;
II.— Baber sido Juez, su conyage o sus parientes consangui—
neos o afines, en los grados —
que menciona la fracción VIII,
acusadores de alguna de las partes:

III. Seguir el Juez o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de
los interesados en el proceso,
negocio civil o mercantil, o no
llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;
IV. Asistir durante el proceso
a convite que le diere o costea
re alguna de las partes; tener
mucha familiaridad o vivir en facilia con alguna de ellas;
V. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

VI.— Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de — otra manera odio o afecto intimo a alguno de las partes;
VII.— Haber sido sentenciado al funcionario en wirtud de acusación hecha por alguna de las — partes;

VIII.- Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su conyuge, parientes consanguineos en linea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguineos o afines dentro del cuarto grado:

IX. Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior:

X.— Tener relaciones de intimidad con el acusado;

XI.— Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado:

XII. Ser o haber sido tutor o ourador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes;

XIII.— Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del processão;

XIV. Tener mujer e hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fia dores del procesado;

IV.— Haber sido Magistrado o — Juez en otra instancia, Jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado."

"art. 515.- Los Jurados podrán excusarse en los casos siguientes:

I.- Cuando sean jefes de ofici-

II. Cuando sean empleados de ferrocarriles o telágrados; III. Cuando sean ministros de cualquier culto; IV.— Cuando sean estudiantes matriculados en las escuelas nacionales o instituciones universitarias;

V.— Cuando estén impedidos por enfermedad que no permita trabajar;

VI.— Cuando sean directores de

VI.— Cuando sean directores de establecimientos de instrucción o beneficiencia, sena públicos o particulares;

VII.— Cuando habiten fuera de — la Ciudad de México;

VIII.— Cuando sean mayores de — sesenta años; y

IX.— Cuando hubieren desempeña— do el cargo de Jurado durante — un trimestre en el año anterior; sin que se le hubiere aplicado

Por otra parte y por lo que respecta a la competencia el procesalista Guillermo Colin Sánchez, expone que se considerará — Juez competente "al del lugar en donde se cometió el delito; empero, cuando existan varios jueces de una misma categoría en el lugar, será competente el que haya prevenido" (41).

ninguna corrección disciplinaria por falta de asistencia..." De lo anteriormente expuesto se observa que la ley establece una serie de requisitos (capacidad subjetiva en abstracto y en - concreto), que deberá reunir la persona que será investiga por - el Estado para declarar el derecho (Juez o Magistrado), por otra parte la declaración, dictada por el Juez o Magistrado, tendrá - efectos de ejecución, porque es dictada por una autoridad que es tá investida de imperio.

2. EL MINISTERIO PUBLICO.

CONCEPTO: Los tratadistas del derecho han dado diferentes denominaciones al Ministerio Público las cuales no trataremos en su mayoria, toda vez que ûnicamente, enfocaremos el tema ejempli
ficativamente, para tener una referencia del Organo de acusación,
en tales condiciones el concepto que considero reune los elementos integrantes del Ministerio Público, en su esencia y su finalidad, es la que expone el profesor Guillermo Colin Sánchez en el sentido de que "el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (poder Ejecutivo), que actua en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la
tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes"
(42).

Por otra parte, es necesario señalar las principales obligaciones del Ministerio Público, y para tal efecto la doctrina europea señala que las obligaciones del Represenatnte Social son:

"a) tiene la obligación de promover la acción penal, aun en -el caso de considerada falta de fundamento de la notitia crimi---

^{(42) -} Ob. oit., pag. 86.

nis;

- b) No puede renunciar a la acción penal ya promovida;
- c) No puede, mediante sus requisitorias y dictamenes, vinou--lar la decisión del Juez, quien puede condenar no obstante la requisitoria de absolución del Ministerio Público* (43).

Dentro de nuestro sistema legislativo mexicano, las atribucio nes y obligaciones del Ministerio Público, nos las dice la Carta Magna dentro de su artículo 21.

"art. 21......la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la antoridad y mando inmediato de ..."

Una ves sentado lo anterior, asevero que el Ministerio Público es una Institución y bajo sus ordenes se encuentra la Policía
Judicial, correspondiendo exclusivamente al Representante Social
la persecución de los delitos, dicha aseveración encuentra apoyo
en lo sustentado por el maestro Javier Piña y Palacios, quien al
respecto opina que las funciones que tiene encomendadas el Minis
terio Público son:

"A. Como Representante de la Sociedad: el ejercicio de la acción penal.

B. Como Jefe de la Policia Judicial: función investigadora producto del ejercicio de la facultad de Policia Judicial.

C. Origen de ambas: delito por lo que respecta a la acción

^{(43) -} Leone Giovanni, ob. cit., tomo I, pag. 177.

penal, el conocimiento del hocho delictuoso, la posibilidad de la existencia del mismo, por lo que se refiere a la facultad de policia judicial" (44).

"La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las con secuencias establecidas en la ley.

De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un — contenido y una finalidad intimamente entrelazadas: el contenido, realizar las actividades necesarias para la finalidad; que se — aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley* (45).

Lo anterior encuentra apoyo en el Ordenamiento Adjetivo del -Distrito Federal, el cual señala que las facultades del Ministerio Público son:

"art. 2. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la — cual tiene por objeto:

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las — leyes penales;

II. Pedir la libertad de los — procesados, en la forma y términos que previene la ley:

^{(44) - &}quot;DERECHO PROCESAL PENAL, A PUNTES PARA UN TEXTO Y NOTAS SO BRE AMPARO PENAL", ob. cit., pag. 72.

^{(45) -} Rivera Silva Manuel, ob. cit., pag. 55.

daño, en los términos específicados en el Código Penal."

El Ordenamiento Federal de Procedimientos Penales a su vez ex pone, que las atribuciones del Ministerio Público son:

"art. 136. En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público;

I. Promover la incoacción del procedimiento judicial;

II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III. Pedir el assguramiento — precautorio de bienes para los

precautorio de bienes para los efectos de la reparación del da ño;

IV... Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de
la responsabilidad de los inoul
pados;

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

art. 137. El Ministerio Público no ejercitara la acción pemal:

I. Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito:

II. Cuando, aun pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos, y III. Cuando está extinguida legalmente.

art. 138. El Ministerio Público solamente puede desistir de la acción penal:

I. Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior, y II. Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su fa

vor alguna circumstancia eximente de responsabilidad, pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentran en estas circumstancias."

Ahora bien, "en relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la ley se desprenden los siguientes principios esenciales que lo caracterizan: a) Jeránquico; b) Indivisible; c) Independiente; d) E Irrecusable.

a) Jerarquía. El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procura dor General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

- b) Indivisibilidad. Esto es nota saliente en funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que, aun cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola Institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le mestá encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.
- c) Independencia. La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus inte-

grantes reciben ordenes del superior jerarquico, no sucedera lo mismo en relación a los organos jurisdiccionales.

Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hace mos notar la división de poderes existentes en nuestro País y — las características que le singularizan, de tal manera que concretamente, la función correspondiente al Ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su — actuación.

d) Irrecusabilidad. El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público radica en los artículos 12 y 14 de las leyes de la Procuraduría General de la República y Organi ca de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ambos ordenamientos señalan que el Ministerio Público cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala para las excusas de los Magistrados y Jueces Federales, deberán ex cusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste de los funcionarios del Ministerio Público Federal" (46).

MATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO: "si en el derecho de Procedimientos Penales la acción penal pretende llevar a cabo la tutela jurídica general, el Ministerio Público, a quien se le ha conferido, estará representado en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, no siendo necesario para esos efectos que esta, en forma directa o inmediata, haya eligido a una persona o personas determinadas para cumplir con dicha represen-

^{(46) -} Colin Sanchez Guillermo, ob. cit., pag. 109, 110 y 111.

tación, debido a que como indicabamos, la sociedad ha otorgado — al Estado el derecho para ejercer la tutela general y éste a su vez, la delega en el Ministerio Público, quien en esa forma se — constituye en un representante de la sociedad, por lo tanto, podemos concluir que es un órgano sui gêneris creado por la Constitución y autónomo en sus funciones, aun cuando auxilie al poder administrativo y el judicial en determinados campos y formas" — (47).

De lo anteriormente expuesto llego al pleno convencimiento de que el Ministerio Público es el representante de la sociedad y — su finalidad es velar que dentro de ella no exista alteraciones que llegen a dañar a la colectividad, asimismo es un organo de — buena fe, puesto que "la misma sociedad está tan interesada en — que se castigue al responsable, como en que no se aplique san—ción alguna a quien no lo merece.

El Ministerio Público, como representante de la sociedad reco ge el interés de ella" (48).

3. IA DEFENSA:

CONCEPTO: El maestro Silvestro Graciano "considera la defensa como una Institución Judicial que comprende al imputado y al defensor, llama al primero elemento individual y al segundo sócial, los cuales en la defensa del derecho constituyen el instituto" -(49).

En efecto la defensa es una Institución, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Nexicanos, la considera

^{(47).} Colin Sanchez Guillermo, ob. cit., pag. 73 y 74.

^{(48).} Rivers Silva Manuel, ob. cit., pag. 68.

^{(49), &}quot;TA DIFESA PENALE", Sconda Edizione, Bologna, pag. 28, c1 tado por Colin Sánchez Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDI-MIENTOS PENALES", ob. cit., pag. 179.

como una garantia para el acusado, lo que se observa claramente de la lectura de la fracción IX del artículo 20, el que textualmente señala:

"art. 20. En todo juicio del orden criminal tendré el acusado las siguientes garantías:
IX. Se le cirá en defensa por
sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su volum
tad.

En caso de no tener quien lo de fienda, se le presentard la lis ta de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrer defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombra rá uno de oficio. El acusado po dra nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá --obligación de hacerlo compare--

cer cuantas veces se necesite."

Estableciendose de esta manera el derecho del acusado de defenderse de la imputación que se le haga en la comisión de un delito, ya que si no existiera éste, no habría razón del derecho de defensa, lo anterior encuentra sustento en lo expuesto por el profesor Javier Piña y Palacios quien en lo conducente señala que el "derecho garantizado por la Constitución no es el
de libertad, sino únicamente el de defensa sobre la base de la
existencia contra qué defenderse, no puede haber derecho que opere, luego la base de la defensa, es el delito y así tenemos
que puede descomponerse el derecho en el caso en dos partes;

Primera: derecho de defenderse.

Segunda: derecho a defenderse de determinado acto delictuoso.

Así es que, en el caso, el derecho garantizado no está sim—

plemente en la defensa, sino en que pueda está delimitarse, y —

se delimita únicamente cuando se fija el delito contra el cual

se puede ejercitar el derecho.

Es por eso que, tengo derecho de defenderme, y, además, tengo derecho de defenderme de determinados hechos, y no de hechos inciertos.

No puede existir el derecho de defensa si no se determina — contra qué va a ejercitarse; por decirlo así, el derecho aludido existe en potencia, pero para que pueda revelarse se necesita precisar cual es el acto que lo hace nacer; originariamente, existe el derecho, pero su vida depende de los actos que lo provocan, que lo hacen obrar.

En cuanto esos actos cesan, muere el derecho, en cuanto estos actos actúan, el derecho nace, tiene vida, hay una razón fundamental por la cual ejercitarse y un hecho, probado o no, pero un hecho al fin que existe contra el cual ejercitarse (50).

Ahora bien, y por otra parte, nuestra Carta Magna establece quienes podran ejercer el cargo de defensor, en primer lugar señala que podra defenderse por si, es decir, el acusado por un de
lito podra defenderse por si solo, en segundo lugar, lo podra ha
cer una persona de su confianza, que podra ser cualquier persona
no obstante no sea letrada en la rama del derecho, asimismo y -dentro de este grupo se encuentra el defensor particular, y en tercer término se encuentra el defensor de oficio.

MATURALEZA JURIDICA DE LA DEFENSA: En la doctrira Italiana el profesor Giovanni Leone citando a Mandriolo expone que "el poder de la parte (acusado), y el del defensor no son, por tanto, fun gibles entre si, o mejor, idóneca para producir los mismos efectos, sino, que por el contrario, se presuponen y se integran reciprocamente" (51).

De lo que se desprende que el defensor actuara en estrecha — unión con el acusado, siempre y cuando este último exista jurídicamente como tal, ya que de no existir tampoco existiría el defensor, razones por la cual "nos encontramos así ante un sujeto que actúa, en presencia y en estrecha unión con la parte, en nom bre propio y en interés de ella, dando lugar a una actividad que culmina con la actividad de la parte, constituyendo un momento—indefectible de ella, y puesto que esta posición, por las razo—

^{(50) - &}quot;DERECHO PROCESAL PENAL, APUNTES PARA UN TEXTO Y NOMAS 30 BRE AMPARO PERAL", ob. cit., pag. 148 * 150.
(51) - Ob. cit., tomo I, pag. 575.

nes anteriormente consideradas, no puede encuadrarse en ninguna de las categorias inventadas para definir la posición de un suje to distinto de la parte; no hay otra solución que la de reconocer en el defensor uno de los sujetos en los cuales se articula la parte; la teoria de marsico que presentó al defensor como un consorte procesal, normalmente necesario, del imputado, y sus dos individualidades como constitutivas de una parte única representada en dos órganos" (52).

En el sastema legal mexicano se presenta al defensor como una Institución que al intervenir en el proceso se debe al principio de legalidad; en el sistema acusatorio que rige al pueblo mexicano; en tal sentido el procesalista Guillermo Colin Sanches refigeme que "la personalidad del defensor en el derecho mexicano es colara y definida; si bien es cierto que está ligada al indiciado como tal, al acusado, etc., en cuanto a los actos que deberá desarrollar, también lo es que no actúa con el simple carácter de un representante de éste; su presencia en el proceso y los actos que en el mismo desarrolla obedecen, en todo, al principio de la galidad que gobierna al proceso penal mexicano y a su carácter acusatorio en el que destacan, en forma principal, la acusación, la defensa y la decisión" (53).

De lo anteriormente señalado se establece claramente que efectivamente la defensa es una Institución que se encuentra debidamente reglamentada en la Constitución Política de los Estados ---Unidos Mexicanos como un derecho que tiene el acusado de defen---derse de la imputación de que es objeto por parte del Ministerio

^{(52) .-} Leone Giovanni, ob. cit., tomo I, pag. 577 y 578.

^{(53) .-} Ob. oit., pag. 182.

Público, además la defensa actua, en presencia y en estrecha ——
unión con la parte (acusado), en nombre propio y en interés de —
ella, teniendo como principio el de legalidad en el sistema acusatorio que rige en el pueblo mexicano.

4.— EL SWETO ACTIVO DEL DELITO: El inculpado es otra parte - de la relación procesal penal, es definida como "aquel frente al cual se promueve la acción penal que, como hemos visto, en relación a 61 se presenta como un derecho potestativo, del cual nace para el imputado no ya una obligación, o el deber de una determinada prestación, sino un estado de sujeción a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal.

Sin embargo, es claro que con la promoción de la acción penal, también el imputado viene a ser titular de un derecho a la decisión frente al juez" (54).

El cardoter de sujeto activo del delito es personalisimo ya que a 81 se le imputa la comisión de un delito y sólo 61 responderá ante la justicia penal de la comisión del ilícito, no pudiendo suplirla ninguna otra persona.

Ahora bien, dentro de toda la secuela procedimental el sujeto activo del delito recibe diferentes nombres, según la etapa procedimental en que se encuentre, puesto que su situación jurídica es variable.

En efecto "nos parece correcto llamarle indiciado durante la averiguación previa, porque tal nombre deriva de 'indicio' (dedo que señala), y como existen 'indicios' de Que cometió el delito,

^{(54) .-} Leone Giovanni, ob. cit., tomo I, pag. 443.

será objeto de tal averiguación.

Concluido este período y habiéndose ejercitado la acción penal, al avocarse el juez al conocimiento de los hechos, es decir, a partir del auto de radicación, adquiere el nombre de procesado.

Posteriormente, cuando el Ministerio Público ha formulado con clusiones acusatorias, recibirá el nombre de acusado, hasta que se dicte sentencia; cuando ésta se ha pronunciado, adquiere el carácter de sentenciado; y, finalmente, cuando la resolución judicial mencionada cause estado, se llamará reom (55).

5.— EL CFENDIDO: es definido por el procesalista Guillermo Co lin Sânchez como "la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el derecho pe nal" (56).

En el procedimiento penal mexicano, el ofendido es considerado como un sujeto procesal, toda vez que tiene derechos que dedu
cir, así lo reconocen la ley y las exigencias del procedimiento;
desde la iniciación de la averiguación previa, el ofendido reali
za actos encaminados a lograr la culpabilidad del sujeto activo
del delito.

Además, sus diversas intervenciones en el procedimiento penal lo demustran, y al realizar actos jurídicos, queda vinculado — con las demás personas que intervienen en el proceso.

En efecto, el Côdigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 9 señala:

"art. 9 .- La persona ofendida -

^{(55) .-} Colin Sanches Guillermo, ob. cit., pag. 170 y 171.

^{(56) -} Ob. oit., pag. 192

por un delito, podrá poner a — disposición del Ministerio Pú— blico y del Juez Instructor to-dos los catos que conduzcan a — establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño."

Y el Codigo Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 141 establece:

"art. 141.— La persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público preporcionando al juzgado por conducto de éste o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio."

"Del contenido de ambos preceptos se desprende que; el ofendi do, desde que se inicia el procedimiento penal, esta realizando con su intervención un conjunto de actos tendientes a encaminar la labor del Ministerio Público hacía la consignación de los hechos; en consecuencia, tácitamente queda constituido como un — coadyuvante.

Coadyuvar sagnifica ayudar a algo, asi lo hace el ofendido an

te el Representante Social para el logro de la condena del proce sado y la obtención de la reparación del daño.

En los preceptos transcritos se faculta al ofendido para apor tar pruebas; en la legislación del Distrito Federal lo puede hacer directamente ante el órgano jurisdiccional, no únicamente por mediación del Ministerio Público, como sucede en la legislación federal.

La coadyuvancia se inicia desde el momento en que, convertido en denunciante o querellante, se presenta ante el Organo de la -acusación para satisfacer los requisitos de procedibilidad, haciendo posible, además con su presencia, la tipificación de los delitos; por ejemplo, en el caso de lesiones en que habrá de dar se fe de las mismas, en la violación, estupro, etc.

Independientemente de esto, quien mejor puede aportar datos para integrar la averiguación, será quien haya resentido directamente el daño, ya sea a través de sus imputaciones o de otras circunstancias que faciliten la reunión de los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

Por lo explicado, vemos como en la primera fase del procedimiento penal la participación del ofendido, es indispensable; de sarrolla una actividad amplísima, independientemente de que el - Ministerio Público sea quien dirija, inquiera y determine a su - arbitrio el grado de participación que debe dársele" (57).

Ahora bien, si bien es cierto, que la actividad del cfendido en la secuela procedimental resulta necesaria puesto que puede presentar pruebas tendientes para acreditar la culpabilidad del

^{(57) .-} Colin Sanchez Guillermo, ob. cit., pag. 196.

acusado y justificar la reparación del daño, también lo es, que siendo una parte integrante de la sociedad que se vió afectada, su representante es el Ministerio Público, quien recoge el interês de la sociedad y exige al Organo Jurisdiccional se castigue al acusado por la comisión del delito que le imputa, y condene al pago de la reparación del daño a dicho acusado.

b). NECESARIOS: dentro de este grupo se encuentran "los tes tigos, los peritos, los interpretes, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores o curadores)" (58).

Estos sujetos procesales, al estarse desarrollando el procedimiento penal podrán o no intervenir, de souerdo a que sean ne cesarios para esclarecer los hechos delictuosos que se estudian, os decir, su intervención está sujeta a ser necesarios para — ilustrar al Juez de como sucedieron los hechos delictivos, para que éste aplique la ley, ya absolviendo o condenando al acusado por la comisión del ilícito que se le imputa.

Lo anteriormente expuesto se basa esencialmente en que estos sujetos procesales tienen que reunir una serie de elementos indispensables, que una vez reunidos éstos, podrán intervenir dea tro del procedimiento penal.

En efecto y por lo que respecta al testigo, el ministro Nanuel Rivera Silva lo define como "la persona física que puede suministrar datos, sobre algo que persibió y de la cual guarda un recuerdo" (59).

Este concepto resulta adecuado, toda vez que establece que el

^{(58) -} Colin Sanchez Guillermo, ob. cit., pag. 81.

^{(59) -} Ob. cit., pag. 245.

testigo podrá comparecer tanto ante el Organo Investigador como ante el Organo Jurisdiccional a manifestar lo que presenció al --momento de estarse verificando una conducta delictiva.

Además es precisa señalar que el concepto que da el procesalista Guillermo Colin Sánchez, resulta restringido, ya que única mente considera que el testigo declarará ante el Organo de Justi cia, lo que le consta, siendo que podrá hacerlo también como ya se dijo ante el Organo Investigador.

En efecto, el mencionado procesalista refiere que el testigo "es toda persona física que manifiesta ante los organos de justicia lo que le consta (por haberlo percibido por los sentidos), - en relación con la conducta o hecho que se investiga" (60).

De lo anteriormente expuesto puedo establecer en forma catego rica que para ser considerado testigo y poder intervenir en el - esclarecimiento de los hechos delictivos que se investigan, debe constarle los mismos, puesto que no podrá serlo, aquella persona que desconosca dichos hechos, toda vez que no daría luces al juz gador de la participación del acusado en la comisión del delito.

LOS PERITOS: es considerado el perito como "toda persona a — quien se atribuye capacidad técnica-científica o práctica en una ciencia o arte" (61).

La anterior deficinión resulta limitada, puesto que establece finicamente que será perito ouando se le atribuya capacidad técnica-científica, y no señala que dicho perito debe probar que cono ce específicamente determinada ciencia o arte, ya con titulo pro-

^{(60) .-} Ob. oit., pag. 352.

^{(61) .-} Colin Sanches Guillermo, ob. cit., pag. 371.

fesional o que por la práctica constante, puede desempeñar dicho peritaje, razones por lo que consideró que el concepto señalado por el profesor Manuel Rivera Silva es más claro y preciso.

En efecto dicho profesor expone que "el perito debe ser una persona con conocimientos especiales de la materia, debiendo tener título en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre
el cual debe dictaminar, si la profesión o arte están legalmente
reglamentados, en caso contrario nombrara a personas prácticas"
(62).

De lo expuesto sostengo que este sujeto procesal, unicamente intervendra en el esclarecimiento de un hecho delictuoso, cuando en el desarrollo del procedimiento el Ministerio Público investigador o el juzgador se encuentren ante una situación confusa y para esclarcerla recurre al perito, debiendose precisar, que si no hay prueba que amerite la presencia de un perito, es indudable que el mismo no podrá intervenir en el procedimiento penal.

IA INTERPRETACION: la interpretación "consiste en traducir al idioma usual algo que no reviste tal forma (idioma extranjero, - lenguaje especial de los sordo mudos)" (63).

El maestro Guillermo Colin Sanchez al respecto señala que la "interpretación es actividad a cargo de sujetos auxiliares (in-terpretes), capacitados para entender y traducir idiomas o minicas especiales" (64).

Este sujeto procesal al igual que los anteriores para interve nir en el procedimiento penal, es necesario que dentro de éste -

^{(62) ...} Ob. oit., pag. 236.

^{(63) -} Rivera Silva Manuel, ob. cit., pag. 240.

^{(64) --} Ob. cit., pag. 396.

se reunan características especiales, que hagan factible su intervención, de lo contrario no podrá intervenir en el procedi--miento que se esté desarrollando.

Ahora bien y por fitlimo haremos referencia a la autorización o asistencia de los incapacitados por los padres, tutores o curadores, los mismos sólo podrán actuar y estar presentes, representando al incapacitado cuando este sea el ofendido, pero no podrán hacerlo si dicho ofendido no se encuentra incapacitado, por lo que consecuentemente desaparecerá la autorización, tanto del padre, como del tutor o curador, toda vez que el mencionado ofendido podrá exigir la satisfacción del derecho que le fue violado ante el juez por medio del representante social, y ante éste al momento de denunciar o querellarse de los hechos que considera delictivos.

e).— AUXILIAMES: es este apartado se encuentran el "secretario, el oficial judicial, el oficial o agente de la policia judi
cial, el director de los establecimientos penitenciarios, de los
establecimientos para medidas de seguridad" (65).

Los anteriores sujetos no intervienen propiamente en el escla recimiento de los hechos delictivos que se investigan, sino que los mismos auxilian al jusgador para que éste haga aplicar la — ley al sujeto activo del delito y la misma se cumpla.

^{3 .-} INICIACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

a) ... IA AVERIGUACION PREVIA: la "averiguación previa, tiene ...

^{(65) -} Leona Giovanni, ob. cit., tomo I, pag. 260.

por objeto, como su nombre mismo lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, para el ejercicio de la acción penal, el desarrollo de este periodo compete al Ministerio Público* (66).

Se ha definido la averiguación previa, como la que "se entien de desde la denuncia o la querella que pone en marcha la investigación hasta el acuerdo de archivo o la determinación de ejercicio de la acción penal, con la llamada reserva, en cambio no con cluye la averiguación previa, sino solamente se suspende" (67).

Toda averiguación previa se inicia con una denuncia o una que rella.

Ahora bien, la denuncia se entiende como "la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos" (68).

El maestro Fernando Arilla Bas expone que es "la noticia de -la comisión de un delito dada a la autoridad encargada de perse-guirlo" (69).

El tratadista italiano Giovanni Leone establece que "la denum cia facultativa es el acto por medio del cual quisque de populo, que no está a ello obligado, lleva a conocimiento del Procurador de la República, del Pretor o de un oficial de la policia ju dicial, la noticia de un hecho que constituya delito; continúa exponiendo que no exige particular legitimación alguna; ni la consideradanía, ya que está autorizado también el extranjero a presentar denuncia; ni la capacidad, ya que no se exige requisito — alguno de edad o madures paíquica; y tampoco se exige un interés

^{(66) .-} Arilla Bas Fernando, ob. cit., pag. 57.

^{(67) .-} Geroia Ramires Sergio, ob. cit., pag. 332.

^{(68) .-} Rivers Silva Manuel, ob. oit., pag. 108.

^{(69) .-} Ob. oit., pag. 59.

para accionar, ya que constituye un acto de colaboración voluntaria del estado en la búsqueda y persecución de los delitos, al punto de que pueda presentar denuncia, también quien no ha recibido del delito ofensa o daño, y hasta el autor mismo del delito (auto denuncia); la denuncia puede ser oral (en cuyo caso el oficial a quien se le presenta, levanta el acta), o escrita (puede ser directamente presentada o simplemente enviada" (70).

La denuncia debe estar debidamente firmada por el denuncianta

La querella se ha definido como "la imputación de la perpetración de un delito hecha por el ofendido a personas determinadas pidiendo se les sancione penalmente" (71).

El profesor Sergio García Ramirez opina que "lo es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquállos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado an te la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables" (72).

En el derecho italiano la querella "ha sido desciplinada en -la lesgislación vigente desde un doble punto de vista:

Sustancial (condición de punibilidad), y Procesal (condición de Procedibilidad).

Desde el punto de vista sustancial, se le considera como la manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito de pedir el castigo del delito; de manera que se ha observado exactamente

^{(70) ... &}quot;TRATADO DE DERECHO PROCESAL FEMAL", tomo II, ob. cit., ... pag. 11 y 14.

^{(71) .-} Arilla Bas Fernando, ob. cit., pag. 59.

^{(72) --} Ob. cit., pag. 338.

que se vincula a un derecho de perdon.

Desde el punto de vista procesal, la querella es la manifesta ción de voluntad del sujeto pasivo del delito, de remover un obstâculo a la promoción de la acción penal" (73).

Ahora bien, nuestra legislación procesal penal señala que la querella deberá presentarse por la parte ofendida para que proceda la persecución del delito y del delincuente, en efecto el articulo 264 del ordenamiento adjetivo del Distrito Federal expone:

"art. 264 .- Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querella de la par te ofendida, bastard que esta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, pa ra que se proceda en los términos de los articulos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisi to de la querella necesaria, a toda persona que haya sufrido algun perjuicio con motivo del delito, y, tratandose de incapa ces, a los ascendientes y, a --falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquélla legalmente.

^{(73) -} Leone Giovanni, ob. cit., tomo II, pag. 15 y 26

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán —
ser formuladas por apoderado —
que tenga poder general para —
pleitos y cobransas con cláusula especial, sin que sea necesa
ric acuerdo previo o ratifica—
ción del consejo de administra—
ción o de la asamblea de socios
o accionistas ni poder especial
para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte – final del parrafo primero de es te artículo."

El Ordenamiento Procesal Penal Federal indica lo siguiente:

"art. 114.- Es necesario la que
rella del ccendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra

lev."

Los delitos que sólo se perseguirán a petición de parte ofendida o de su legítimo representante son: del peligro de contagio, estupro, rapto, adulterio, en el ilícito de lesiones que no ponen en peligro la vida y sardan en sanar menos de quince días, abandono de cónyuge, en los delitos de golpes y otras violencias físicas simples, difamación o calumnia, y en los ilícitos de abu so de confianza, daño en propiedad ajena y fraude cuando el monto de éste no exceda de quinientas veces el salario mínimo vigen te en el momento de la comisión de los hechos.

La querella puede ser presentada por el ofendido o su legitimo representante en forma oral o escrita, teniendo como requisito esencial que este firmada dicha declaración.

La denuncia y la querella "provocan la actividad del 6rgano persecutorio, el cual debe iniciar el periodo de preparación de
la acción penal, con el objeto de ejercitarla, en el supuesto de
que mediante la apertura de la averiguación llegue a reunir los
elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional.

El Ministerio Público realizará, pues, la función investigado ra que le compete mediante la práctica de las diligencias que — sean necesarias, de una parte, para la comprobación de los elementos constitutivos del delito, contenidos en la definición legal, y, de otra, averiguar quienes sean los responsables.

Las mencionadas diligencias son de dos clases:

a) - Obligatorias señaladas en la ley para la comprobación de toda clase de delitos o para algunos determinados en particular; У

- b). Discrecionales, que sin estar expresamente señaladas en la ley, sean necesarias lógicamente pare la comprobación de los elementos del delito" (74).
- b)... DETERMINACIONES QUE DICTA EL MINISTERIO PUBLICO: "la actividad que el Ministerio Público realiza durante la averiguación previa puede arribar a dos conclusiones finales, de decisiva importancia para la marcha del procedimiento, a saber: la con
 signación o ejercicio de la acción penal, o bien, por contraste,
 el llamado archivo, que en puridad constituye un sobreseimiento
 administrativo, al que nuestro derecho califica también como resolución de no ejercicio de la acción penal.

En forma previa a cualquiera de estas dos determinaciones pue de aparecer la reserva, decisión que no tiene carácter conclusivo del procedimiento que se sigue ante el Ministerio Público en seguida haremos el análisis particularizado de cada una de estas determinaciones" (75).

ARCHIVO: se decreta el mismo "cuando practicadas todas las di ligencias, no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal" (76).

El maestro Giovanni Leone al respecto y con mayor claridad ex pone que unicamente se puede dar la archivación en los casos siguientes:

"a) Inexistencia de la norma penal, cuya supuesta existencia habia dado lugar a la presentación de la notitia oriminis;

^{(74) -} Arilla Bas Fernando, ob. cit., pag. 62.

^{(75) -} Arilla Bas Fernando, ob. cit., pag. 62.

^{(76) .-} Garcia Bamires Sergio, ob. oit., pag. 357.

- b) Insuficiencia del hecho material a que se refiere la notitia criminis, o por lo menos de todos aquallos extremos cuya fal ta hace irrelevante el material de hecho restante;
- c) Certeza de que aquel a quien se atribuye el hecho, no lo ha cometido; en tal caso la archivación no prejusga el inicio de
 la acción penal contra el verdadero autor;
- d) Comprobada imposibilidad de individualizar al autor del he
 - e) Comprobada no imputabilidad del autor;
 - f) Comprobada no punibilidad del hecho;
- g) Imposibilidad de ejercitar la acción penal, en suma, la —falta de los extremos de hecho o de derecho* (77).

En nuestra legislación, cuando no se llegan a reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional se decretará el archivo, más dicha determinación "no significa que "por haber resuelto - aní ya no es posible hacer nada"; pues en cuanto aparescan nuevos elementos, el Hinisterio Público queda obligado a continuar la averiguación, porque carece de funciones jurisdiccionales y - sus determinaciones no causan estado" (78).

PESERVA: la misma surge "ouando las diligencias no se han ---practicado por una dificultad material que impide la practica de
las mismas, por el momento se diota resoluciones de 'reserva' or
denandose a la policia haga investigaciones tendientes a esclare
cer los hechos" (79).

La determinación de reserva no implica que la averiguación se encuentra agotada, ya que la misma contintará cuando la dificul-

^{(77) .-} Ob. oit., tomo II, pag. 149 y 150.

^{(78) .-} Colin Sanches Guillermo, ob. cit., pag. 260.

^{(79) ...} Rivers Silva Manuel, ob. oit., pag. 142 y 143.

tad que impida la continuación de dicha averiguación desaparesca.

CONSIGNACION: Esta surge desde el momento en que se reunen —
los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, y es
definido por el procesalista Guillermo Colin Sanchez como "el ac
to procedimental, a traves del cual el Ministerio Público ejerci
ta acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias
o al indiciado, en su caso, iniciandose con ello el proceso pemal judicial" (80).

La consignación revista dos supuestos necesarios que son: que el Ministerio Público considere que hay suficientes pruebas para acreditar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, lo anterior encuentra — sustento en la opinión expresada por el letrado Sergio García Ramíres en el sentido de que "el Ministerio Público, al consignar, tiene la obligación de manifestar a quien consigna, es decir, de be expresar los nombres del delincuente y del delito que motiva el ejercicio de la acción penal" (81).

La determinación a estudio se puede dar de dos formas, con de tenido y sin detenido.

"Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión.

Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa (pena privativa de libertad o pena pecuniaria o tan solo pena pecuniaria), se realiza finicamente con pedimento de orden de comparecuncia:

^{(80) -} Ob. cit., pag. 261.

^{(81) .-} Ob. oit. pag., 358.

Tratandose de la consignación con detenido, se pondrá al indicado a disposición del jues, en la carcel preventiva, remitión-dose la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias" (82).

"una vez formulada la consignación de las actuaciones por el Ministerio Público el asunto pasa a consideración de la autoridad jurisdiccional, con ello se abre el proceso, propiamente dicho^m (83).

4.- FORMAS EN QUE TERMINA EL PROCEDIMIENTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Es menester señalar que el procedimiento seguido ante el órga no jurisdiccional, se encuentra establecido en la Constitución — Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente en los ar tículos 19 y 14, los cuales señalans

"art. 19.— Ninguna detención podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en — el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado, los — elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circumstancias de ejecución y los datos que — arroje la averiguación previa, las que deben ser bastantes pa—

^{(82) .-} Colin Sanchez Guillermo, ob. cit., pag. 262.

^{(83) .-} Garcia Bamires Sergio, ob. cit., pig. 365.

ra comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición haceresponsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forsosa mente por el delito o delitos — señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del — que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si — fuere conducente..."

del orden oriminal queda prohibido imponer, por simple analògia y aun por mayoria de razôn, pena alguna que no esté decreta da por una ley exactamente apli

cable al delito de que se tra-ta."

De los anteriores artículos se desprende que el órgano jurisdiccional dictará dos tipos de resoluciones a saber: a) autos y b) sentencias, y en cualquiera de las mencionadas resoluciones podrá concluir el procedimiento de primera instancia.

a) AUTOS: es definido por el profesor italiano Giovanni Leone como "la decisión del juez acerca de puntos singulares del proceso, emitida durante el desarrollo de la relación procesal o de - una fase de 61 o en correlación a una relación procesal ya agota da o a una fase ya agotada" (84).

Es indudable que cualquier auto se dictará durante el desenvolvimiento del proceso.

For otra parte, las resoluciones por las cuales culmina el — procedimiento en la primera instancia son:

- A) Auto de libertad por falta de méritos con las reservas de ley;
- B) Auto que declara extinguida la acción penal por perdôn o -consentimiento del ofendido;
- C) Auto que declara extinguida la acción penal por prescripción: y
- D) Auto que declara extinguida la acción penal por nuerte del delinovente.
- A) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS CON LAS RESERVAS DE LET e al respecto el artículo 302 del Código de Procedimientos — Penales del Distrito Pederal expons:

"art. 302.— El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado, contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y IV del articulo 207 y no impidirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado."

El Codigo Federal de Procedimientos Penales, señala en su artículo 167 lo siguientes

"art. 167.— Si dentro del térmi
no legal no se reumen los requi
sitos necesarios para dictar el
auto de formal prisión o el de
sujeción a proceso, se dictará
auto de libertad por falta de —
elementos para procesar, o de —
no sujeción a proceso, en su oa
so sin perjuicio de que por da—
tos posteriores de prueba se —
proceda nuevamente en contra —
del inculpado."

De lo antes expuesto se observa que el auto de libertad por falta de méritos con las reservas de ley, da por terminada la primera instancia, debido a que "no se pueden comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, no existen como pul
oramente dice el Código Federal. 'elementos para procesar', y por lo tanto, se debe decretar la libertad; la resolución en estudio lo único que determina es que hasta las setenta y dos hores, no hay elementos para procesar; más no resuelve, en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad
de un sujeto.

Por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculpado.

Es este sentido que guarda la frese ya consagrada foca las reservas de ley im (85).

Ahora bien, si bien es cierto que no es una resolución definitiva puesto que podrá reanndarse enando existan nuevos datos que acrediten el ouerpo del delito o la presunta responsabilidad penal del inculpado, también lo es que mientras no se reunan nuevas pruebas, se da por terminada la primera instancia.

B) AUTO QUE DECIARA EXTINGUIDA LA ACCION PERAL POR PERDON O CONSENTIMIENTO DEL CPENDIDO: al respecto el doctor Fernando Arilla Bas expone que "como el perdón es una causa extintiva de la
acción penal, solamente podrá operar como tal después de que la
acción se ha ejercitado por el Ministerio Público, y en consecuencia, solamente podrá ser otorgada ante el Jues" (86).

Al respecto el jurista Giovanni Leone asevera que "la estruc-

^{(85) -} Rivera Silva Manuel, cb. cit., pag. 172.

^{(86) ...} Ob. oit., pag. 30.

tura particular del perdón judicial (que presupone la existencia de todas las condiciones para la condena), ha inducido al legislador a presentarlo como una hipótesis autónoma del sobreseimien
to, que en definitiva significa abstención de la condena en su caso de comprobada responsabilidad" (87).

El perdón judicial solo operará en los casos de que el delito sea perseguible por querella necesaria, toda ves que si el ilicito no fuere de los perseguibles por querella necesaria, el perdón no tendra efecto para extinguir la acción penal.

De lo expuesto, se advierte con claridad meridiana que esta resolución toma el carácter de definitiva, toda ves que dejará de perseguirse el delito y al delincuente, ordenándose la libertad del acusado y por ende termina la primera instancia.

Por otra parte el consentimiento del ofendido, es una figura distinta al perdón y no sinónimo de éste, puesto que el consentimiento "se debe entender como previo al macimiento de la intervención del Ministerio Público" (88), es decir, si la persona — ofendida por la comisión de un delito, que únicamente sea perseguible a petición de la mencionada ofendida, o que conosca la comisión de un delito en agravio de una persona que se encuentre — bajo su cuidado y en lugar de querellarse ante la autoridad compresentimiento, se abstiene de hacerlo, se da en ese momento su — consentimiento y el órgano investigador que no conoció de la comisión de dicho ilícito, no lo investiga; razones éstas por las cuales sostengo que son elementos (perdón y consentimiento), completamente diferentes; en nuestra legislación sustantiva penal,

^{(87) -} Ob. cit., tomo II, pág. 129.

^{(88) .-} Rivera Silva Manuel, ob. oit., pag. 124.

errônemente los contemplaba como sinúnimos, hasta antes del 12 do abril de 1984, en que entraron en vigor las reformas a dicho ordenamiento, por decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984.

En efecto, el articulo 93 del Código Penal del Distrito Federal antes de las mencionadas reformas establecía:

> "art. 93 .- El perdon o el consentimiento del ofendido extingue la acción penal, cuando con curren estos requisitos: I - Que el delito no se pueda perseguir sin previa quarella: II.- Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Publicory III. Que se otorgue por el --ofendido o por la persona que reconceca este ante la autoridad como legitima representante o por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el ---juez que conoce del delito."

Y el reformado artableces

"art. 93 .- El perdón del ofendi

do o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal
respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por
querella, siempre que se conceda antes de pronunciarse senten
cia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Guando sean varios los ofendidos y cada uno puede ejercer se paradamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdôn solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdon solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el le gitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor

Como se observa el artículo que se comenta anterior a las reformas, fuera de toda técnica jurídica las confundia, y los utilizaba como sinónimos, ahora bien, con las reformas dan un avance al ordenamiento punitivo al excluir de su redacción el consentimiento del ofendido, puesto que como ya quedó asentado, el mismo se da en el momento en que se comete un ilícito y el sujeto pasivo lo acepta o da su consentimiento del hecho delictivo cometido en su agravio o en persona bajo su cuidado, no dando parte a la autoridad investigadora y ésta por lo mismo no hace ninguna investigación al respecto.

c) AUTO QUE DECIARA EXTINGUIDA LA ACCION PERAL POR PRESCRIP-CICH: "la prescripción como causa extintiva de la acción peral contempla la situación creada por el transcurso del tiempo, cumplido el plazo legal la acción queda sin eficacia, no es causa material, sino artificial de extinción del derecho de acusar, operase de pleno derecho y es de orden público como tal no puede renunciarse" (89).

La anterior enunciación resulta correcta para el caso a estudio, toda ves que mediante el transcurso del tiempo (prescrip--ción), terminará el procedimiento en la primera instancia.

Por otra parte, dentro de nuestra legislación penal, también se contempla la prescripción de la sanción, y al respecto el profesor Eugenio Guello Calón sostiene que "la prescripción en materia penal consiste en la extinción de la responsabilidad penal—mediante el transcurso de un periodo de tiempo, en determinadas condiciones, sin que el delito sea perseguido o sin ser la pena ejecutada, la primera se denomina prescripción del delito o de—la acción penal, la segunda prescripción de la pena" (90).

^{(89).—} Sojneider Kélina Zdavomislow, "DERECHO PERAL SOVIETICO, —
PRETE GENERAL", Temis, Bogotá Colombia, 1970, pág. 146.

(90).— "DERECHO PERAL, PARTE GENERAL", tomo I, Macional S.A., no
vena edición, México, 1963, pág. 642.

Sentado lo anterior, sostengo que unicamente se termina el —
procedimiento de primera instancia, cuando se declara prescrita
la acción penal, ya que si de declarare prescrita la sanción penal, ésta en ningún momento hace culminar el procedimiento de —
primera instancia, toda ves que en ésta el procedimiento con anterioridad culminó, por otra parte, nuestra legislación penal en
lo conducente señala:

"art. 100.- Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

art. 101... La prescripción es ...
personal y para ella bastard el
simple transcurso del tiempo se
fialado per la ley.

Los plasos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta
circumstancia no es posible integrar una averiguación, concluir un proceso o ejecutar una
sanción.

La prescripción producirá su -efecto, aunque no lo alegue como excepción el acusado, los --

jueces la supliran de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

art. 102. Los plazos para la prescripción de la acción penal
serán continuos; en ellos se -considerará el delito con sus -modalidades, y se contarán.

I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantâneo:

II... A partir del día en que se realisó el filtimo acto de ejecu ción o se caitió la conducta de bida, si el delito fuere en grado de tentativa:

III... Desde el dia en que se realizo la filtima conducta, tra tandose de delite continuado; y IV... Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

art. 104. La acción penal pres cribe en un año, si el delito ... solo mereciere multa, si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atende rá a la prescripción de la acción para perseguir la pena pri vativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda im poner alguna otra sanción accesoria.

art. 105.— La acción penal pres oribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad qua señala la ley para el delito de que se trate, pero en nin gún caso será menor de tres — años.

ert. 106.— La acción penal pres cribirá en dos años, si el deli to sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas. art. 107.— Cuando la ley no pre venga otra cosa, la acción pe-

nal que nazoa de un delito que solo pueda perseguirse por querella del ofendido o algún acto equivalente, prescribira en un año, contado desde el dia en -que quienes pueden formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delinquente, y en tres, fuera de esta circunstancia... art. 108 -- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellas resulten, prescribirén cuando prescriba la del delito que merezos pens mayor.

art. 109.— Guando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución — previa de autoridad jurisdiccio mal, la presoripción comensará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

art. 110... La prescripción de ...
las acciones se interruspirá
por las actuaciones que se prac

tiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aun que por ignorarse quienes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la pres cripción empezará a correr de mevo desde el dia siguiente al de la última diligencia. art. 111.— Las prevenciones con tenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces

esta no se interruspiré sino con la aprehensión del inculva—

DELINCUENTE: el acusado es un sujeto principal de la relación — procesal penal y como tal, su carácter es personalisimo, al fa— llecer dicho acusado se presenta "un modo natural de extinción — de la acción penal, cansagrado el principio de la absoluta personalidad de la responsabilidad penal, la imputación del hecho de-

do."

lictuoso sólo puede hacerse y solo alcansa al sujeto activo del mismo, sin extenderse a su familia c a otras personas ligadas a 61 por relaciones de amistad, vecindad, etc., falleció aquél la pena no tiene por qué ni sobre quién recaer la acción para soli citar en justicia que ella se aplique, deja en consecuencia de tener eficacia, se extingue" (91).

Esta forma de extinguir la acción penal, y por ende se da ...
por terminado el procedimiento en la primera instancia.

Por otra parte, muestra legislación mexicana al respecto re-

"art. 91... La muerte del delincuente extingue la acción penal,
así como, las sanciones que se
le hubieren impuesto, a excep...
ción de la reparación del daño,
ya de decomiso de los instrumen
tos con que se cometió el deli...
to y de las cosas que sean afec
to u objeto de 61"

B) SENTENCIA: es definida por el ministro Manuel Rivera Silva como "el momento culminante de la actividad jurisdiccional.

En ella el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento* (92).

^{(91) .-} Schneider Keline Zdavanislow, ob. cit., pag. 145.

^{(92) ...} Ob. oit., pag. 299.

del injusto punible y en las circumstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva es tatal individualisando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia (93).

Los anteriores conceptos a mi juicio son en un sentido amplio, ya que no señalan los momentos constitutivos de una sentencia, — razon por la que el concepto claro y preciso en mi opinión es el que nos da el maestro Fernando Arilla Bas, quien al respecto nos dice que "la sentencia es el resultado de tres momentos; de critica, de juicio y de decisión.

El momento de juicio, de naturaleza lógica, consistente en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos.

El momento de decisión, de naturaleza jurídica-política, consistente en la actividad que lleva a cabo el juez para determimar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho" (94).

Las sentencias siempre son condenatorias y absolutorias.

La sentencia absolutoriar en 6sta se observa que "esencialmen te es la falta de reconocimiento de la existência de la acción — penal, en estos casos, hubo acción procesal penal porque el Ninisterio Público estimó que existía acción penal (derecho de castigar en concreto) y la sentencia absolutoria lo único que deter

^{(93) -} Ob. oit., pag. 458.

^{(94) .-} Ob. cit., pag. 164.

mina, es que tal derecho, o no exista, o no está debidamente ---acreditado" (95).

A tal conclusion se llega cuando concurren las siguientes hipôtesis:

- "a).— El hecho no existe: esta fórmula se adopta cuando el —
 jues tiene la convicción de que el hecho material, tal como es —
 hecho saber al imputado en correspondencia a una hipótesia de de
 lito, no existia en absoluto, y se le adopta, ya en el caso de —
 que haya la prueba de que el hecho no existe, ya en el caso de —
 que falte totalmente la prueba de que el hecho exista; efectivamente, a los fines procesales la prueba negativa de un hecho —
 equivalente a la falta de la prueba positiva de la existencia —
 del mismo.
- b). El imputado no ha cometido el hecho: esta fórmula presupone la prueba de la existencia del hecho, al paso que implica la exclusión de la comisión de él (o de la participación en él) por parte del imputado.

Como en la hipótesis anterior, la presente formula se adopta, ya en el caso de la prueba de que el imputado no haya cometido — el hecho, ya que en el caso de que falte la prueba de que él lo haya cometido; naturalmente, está vinculada a la falta de pruebas, siendo irrelevante tanto la duda subjetiva, como la mera — conjeturación de una posibilidad, o la presencia de sospecha de indicios no relevante.

c)... No imputabilidad del imputado: se presenta esta hipôte... mis en todos los casos en que falte la capacidad de entender y ...

^{(95) .-} Rivers Silvs Manuel, ob. oit., pag. 303.

de querera (96).

Indudablemente que cuando se presenten alguna de las hipôtesis antes señaladas, la sentencia será absolutoria y por lo mismo se declarará que el acusado no es penalmente responsable en -la comisión del delito que le imputa el Representante Social, en consequencia no es sometido a la imposición de una pena.

Ahora bien, la sentencia a estudio ordenará la absoluta liber tad del inculpado cuando éste esté gosando del beneficio de la ... libertad provisional bajo caución o fianza, pero en el caso de ... que el acusado se encontrare privado de su libertad, ordenará su inmediata y absoluta libertad, en ambos casos tal ordenamiento ... es inmediatamente ejecutada.

La sentencia condenatoria: es definido desde dos puntos de — vista: Lato Sensu y Estricto Sensu.

Lato Sensu: es "aquella con la cual afirma el juez la responsabilidad del imputado y le inflinge una pena" (97).

Estricto Sensus es aquella que "necesita la comprobación plenaria del cuerpo del delito y de la responsabilidad del sujeto, elementos que acreditados, en esencia justifican la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo, declaran existente el derecho del estado para que se castigue al delincuente en su caso concreto" (98).

LOS REQUISITOS DE LA SENTENCIA: al respecto la ley señala que son formales y de fondo.

Los requisitos formales de la sentencia, nos las menciona la ley adjetiva penal del Distrito Federal de la siguiente maneras

^{(96) .-} Leone Giovanni, ob. cit., tomo II, pag. 127 y 128.

^{(97) .-} Leone Giovanni, ob. oit., pomo II, pag. 366.

^{(98) .-} Rivers Silva Manuel, Ob. oit., pag. 301.

rart. 72. Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie...

las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncien:

II. Los nombres y apellidos — del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento su edad, su estado civil, su residencia o dimicilio y su profesión;

III.— Un estracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

V. La condensción o absolución correspondiente y los demás pun tos resolutivos"

El Código Federal de Procedimientos Penales señala en su articulo 95 que las sentencias contendrán:

"art. 95. Las sentencias contendrán: I.— El lugar en que se pronuncien; II.— La designación del Tribunal que las diote;

III.- Los nombres y apellidos - del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su naci miento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio, y su coupación, oficio o profesión;

IV.— Un estracto breve de los hechos conducentes a la resolución;

V. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia: y

VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspon--dientes.**

"los requisitos de fondo de la sentencia deriva de los elemen tos crítico, lógico y político-jurídico que la integran, son los siguientes:

I.- Determinación si está comprobado o no el cuerpo del deli-

tos

II.— Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho; y

III.— Determinar si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo
de la acción penal, la comisión penal establecida por la ley" —

(99).

LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA: son, que termina la primera instancia e inicia la segunda instancia, siempre condicionada a que las partes la impugnen.

^{(99) .-} Arilla Bas Fernando, ob. cit., pag. 164.

CAPITULO III

IA SEGUNDA INSTANCIA EN AL PROCEDIALENTO PENAL

- 1.- Concepto.
- 2.- Los sujetos procesales que promueven la segunda instancia.
- 3.- Las resoluciones judiciales que origina la apertura de la segunda instancia.

CAPITILO III

LA SECUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.— COMCEPTO: La segunda instancia surge con motivo de los medios ordinarios de impugnación, en tal sentido el profesor Julio Acero refiriendose a la apelación afirma que "viene a ser como uma especie de segunda instancia, continta señalando que su estructura no solo ofrece la seguridad de nuevos jueces imparciales a quienes también se supone como queda repetido, mayor responsabilidad y conocimiento, sino que también permite, con exclusividad respecto de todos los demás recursos, el examen más libre y completo de las más graves cuestiones debatidas y en su caso la verdadera revisión del fondo del negocio.

Es esto quist su característica más definida, al menos por lo que se refiere a su contenido" (1).

El autor mencionado no da un concepto sobre la segunda instancia, sino que unicamente señala que el recurso de apelación es - considerado como una segunda instancia, no dando un concepto de

^{(1) - &}quot;PROUEDINIENTO PERAL", Cajica S.A., cuarta edición, Puebla Pue., México, 1956, pag. 429.

lo que se entiende por segunda instancia; debiéndose precisar — que los tratadistas tanto extranjeros como mexicanos no se ocu— pan de definir el procedimiento ante el Tribunal de Alzada.

Razôn por la cual me permito bajo mi más estricta responsabilidad dar un concepto de lo que entiendo por segunda instancia.

Sentado lo anterior lo paso a definir como: La etapa procedimental en la que el órgano de acumación, la defensa, el sentenciado o procesado y el coadyuvante del Ministerio Público, no — conforme con una resolución judicial (auto o sentencia), diotada por el A quo (primera instancia), interponen un medio ordinario de impugnación ante el jues instructor, quien lo admitira si procediere y enviará la causa o testimonio al Tribunal de Alzada, y en donde la parte o partes que se hayan inconformado expresarán los agravios que le cause la resolución que impugnan y sobre los cuales el Tribunal Ad quem resolvera, supliendo las deficiencias del defensor o del acusado en la expresión de sus agravios o la falta de ellos, no así por lo que respecta al Ministerio Público ni al coadyuvante del Ministerio Público, dictando una nueva resolución, la que modificará, confirmará o revocará la resolución de primera instancia.

2.- LOS SUUETOS PROCESALES QUE PROMUEVEN LA SEGUNDA INSTANCIA:
Como ha quedado mencionado al exponer el concepto de la segun
da instancia y conforme al artículo 415 en su parte primera del
Código de Procedimientos Penales para el Bistrito Federal y el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, coin-

ciden en señalar que la segunda instancia se abrira a petición — de parte legitima, es decir, se requiere de promoción expresa y a veces de otros requisitos y formalidades previas.

En efecto el primer ordenamiento señala:

"art. 415... La segunda instan..."

cia solamente se abrirá a petición de parte legitima..."

Y el segundo ordenamiento expone:

"art. 364.- La segunda instancia solamente se abrira a petición de parte legitima..."

Sentado lo anterior, los sujetos procesales que daran origen a la segunda instancia son: el procesado, el defensor, el Ministerio Público y el ofendido o su legítimo representante, cuando estos cadyuwen con el Ministerio Público para la acción reparado ra y solo en lo relativo a ésta.

Lo anterior tiene sustento en la ley adjetiva tanto del fuero común (Distrito Federal), como en el Federal.

En efecto el articulo 417 del Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expone:

apelar:

I.— El Ministerio Público;

II.— El acusado y su defensor;

III.— El ofendido o sus legiti...

mos representantes, cuando ----

"art. 417 .- Tendran derecho de

aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a ésta."

En cuanto al Côdigo Federal de Procedimientos Penales, éste señala en su artículo 365 lo siguiente:

3.— LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE ORIGINA LA APERTURA DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Como ya quedo expuesto lineas arriba, la primera instancia terminara cuando el Jues A quo, diote un auto o sentencia, y los cuales al ser impugnados, daran origen a la segunda instancia.

Ehora bien, surge la interrogante ¿que tipo de resoluciones -

daran origen a la segunda instancia?, la respuesta nos la da el artículo 418 del Ordenamiento Adjetivo Penal para el Distrito Fe deral, refiriendose a la apelación señala;

wart. 418. Son apelables: I. Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que pronuncien en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia;

II. Los autos que se pronuncien sobre ouestiones de jurisdicción o competencia: los que mandan suspender o continuar la instruccions el de formal prisión o el que la niegue: el qua conceda o niegue la libertada III - Los que resuelven las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la soción penal; los que declaran no haber delito que perseguir: los que concedan o nieguen la acumu lación o los que decreten la se paración de los procesos; y IV .- Todos aquallos en que este Côdigos conceda expresamente el

Teourso.

El Codigo Federal de Procedimientos Penales, establece en el artículo 366, respecto al recurso de apelación, lo siguientes

> "art. 366 .- Son apelables en am bos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción. art. 367 .- Son apelables en el efecto devolutivos I Las sentencias definitivas que absuelven al acusado excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no mas de seis meses de prision o con pena no privativa de libertad, en los términos del pri mer parrafo del articulo 152; II. Los antos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VII del articulo 298 y aquellas en que se niegue el sobreseimiento; III .- Los autos en que se nie-gue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumula...

ción de autos; los que decreten o nieguen la separación de au tos; los que concedan o nieguen la recusación;

IV - Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso;
los de falta de elementos para
procesar, los que admitan o desechen el ofrecimiento de una prueba, y aquéllos en que el jues disponga sin que medie solicitud de parte el desahogo de
alguna prueba;

V.- Los autos em que se conceda o niegue la libertad provisio... mal bajo caución, los que conce dan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI. El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria:

VII.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias

de caracter patrimonial o el —
arraigo del indiciado;

VIII. Los autos en que un Tribunal se niegue a declarar su —
incompetencia por declinatoria,
o a librar el oficio inhibito—
rio a que se refiere el articulo 436; y

IX.— Las demás resoluciones que
señala la ley."

Al dictarse cualquiera de las anteriores resoluciones tanto en el Distrito Federal (fuero común), como en el Federal, daran
origen a la segunda instancia, previa inconformidad de cualquiera de las partes legitimas y dentro de un término que concede la
ley para hacerlo.

CAPITULO IV

LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL

- 1.- El recurso de apelación.
 - a .- Concepto.
 - b. Naturaleza jurídica del recurso de apelación.
- c. Tiempo y forma de hacer valer el recurso de apelación an te el Juez de primera instancia.
- 2.- El recurso de denegada apelación.
 - a .- Concepto.
 - b .- Naturaleza jurídica del recurso de denegada apelación.
- a... Tiempo y forma de hacer valer el recurso de denegada apelación.

CAPITULO IV

LOS RECUESOS EN MATERIA PENAL.

1 - EL RECURSO DE APELACION:

a.— COMCEPTO: En considerado de entre los recursos ordinarios, el más importante, puesto que en el aparece la segunda instancia en comento; no son pocas las definiciones que pueden citarse en torno a la apelación, pero no pretendemos realizar una terea —— exhaustiva al respecto, sino apenas ejemplificativa y de alguna manera demostrativa de algunas cuestiones de interés, en orden — de las características de dicho recurso.

Ahora bien, semalaremos lo que los tratadistas extranjeros — opinan al respecto.

En efecto, el jurisconsulto Giovanni Leone sostiene que "la apelación es el medio de impugnación por el cual una de las partes pide al Juez de segundo grado una nueva decisión de la de -primer grado" (1).

El profesor del Pazzo define la apelación como "un medio de -

^{(1) -- &}quot;TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL", ob. cit., tomo III, -- pag. 134.

impugnación tipico, directo, suspensivo, condicionalmente devolutivo, extensivo, que se propone mediante una motivada declaración de voluntad con la cual, total o parcialmente, por errores in indicando o errores in procedendo, se impugna una providencia del Jues A que, requiriéndose un nuevo juicio; total o parcial, del Jues Ad quem" (2).

El profesor Calamandrei considera que la apelación es mel reexamen inmediato de la misma controversia en una nueva fase procesal, no para rescindir un fallo ya formado sino para juzgar nuevamente la causa, substituyéndose la anterior sentencia por la pronunciada a consecuencia del recurso.

El Ad quem juzga ex-novo como si el primer fallo nunca hubiere existido" (3).

Entre los autores mexicanos, el concepto dado por el jurista Sergio Carcia Ramires al citar al profesor Javier Piña y Palacios nos parece interesante, puesto que señala que la apelación es "el medio que la ley permite emplear para que el curso normal del proceso se reanude o termine mediante la intervención de un jues distinto al que efectuó el acto que desvió el curso normal del proceso" (4).

Esta definición en mi opinión no alude a los efectos propios de la apelación como son: la confirmación, revocación o modificación.

El maestro Juan José Gonzáles Bustamante define el recurso en estudio como "la provocación hecha al juez inferior al superior por parte legitima.

^{(2) - &}quot;APPELLO", cit., pag. 73 y 74, Billavista, voz, appello, - en enciclopedia del diritto, cit. II, pag. 758, citado por Leone Giovanni, "THATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL", ob. cit., tomo - III, pag. 134.

^{(3).— &}quot;ELOGIO DE LOS JUECES ESCRITO POR UN ABOGADO", GÓNGOTA NAdrid, citado por GÓNGE LATA CIPTIANO, "TEORIA GENERAL DEL PROCE-50", ob. cit., pag. 326.

^{(4) .-} Ob. oit., pag. 451.

Por razón del agravio que entienda se le ha causado o pueda causarle por la resolución de aquel o la reclamación o recurso que el litigante u otro interesado a quien cause o pueda causar
perjuicio la sentencia definitiva, con gravamen irreparable por
el jues inferior^a (5).

Respetando el concepto dado, sostengo que tampoco hace referencia a los efectos del citado recurso, ya señalados.

El procesalista Guillermo Colin Sanchez considera que la apelación es "un medio de impugnación ordinario, a través del cualel Ministerio Público, el Procesado, Acusado o Senteciado, y el Ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer originando con ello que un Tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución" (6).

Dicho concepto con el respeto que se merece el procesalista en cita, tampoco dentro de su definición señala los efectos de dicho recurso.

A mi parecer, una definición sencilla y aceptable acerca de la apelación, es la que expone el ministro Manuel Rivera Silva,
en el sentido de que se trata de "un recurso ordinario, devoluti
vo, en virtud del cual un Tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada" (7).

b. HATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE APRIACION: En primer lugar es menester recordar que es un derecho sumamente importante que tienen los sujetos de la relación procesal, de hacer va...

^{(5) -} Ob. cit., pag. 397 y 398.

^{(6).} Ob. oit., pag. 503.

^{(7) .-} Ob. oit., pag. 323.

ler el medio impugnatorio, lo que como ya quedo asentado son el procesado, su defensor, el Ministerio Público y el ofendido o su legitimo representante, para estos dos últimos (ofendido y su legitimo representante), se requiere una condición, y es la de —— coadyuvar con el Ministerio Público, en la acción reparadora, — misma que constituye el único aspecto sobre el que puede versar su inconformidad.

En efecto, lo anteriormente expuesto se encuentra robustecido por el profesor Guillermo Colin Manchez quien opina que "respecto del probable autor del delito (procesado, acusado o sentencia do), constituyen un derecho, condicionado, para su actualización, a un acto de voluntad en donde manifieste su inconformidad con — la resolución notificada.

Para el Ministerio Público son también derechos, aunque condicionados, en cuanto a su invocación, a su procedencia legal y a la 'buena fe' de la institución; de lo contrario, el prurito de apelar sin fundamento conduciria a la incertidumbre y a una infitil pérdida de tiempo.

En cuanto al defensor, constituyen facultades consagradas por la ley, de las cuales surge el deber ineludible de invocarlas en beneficio de su defenso, o de abstenerse de hacerlo si lo considera improcedente.

Para algunos terceros, como el ofendido, es uma facultad discrecional; por lo tanto, su macimiento está condicionado a la ma nifestación de voluntad.

En la legislación mericana, este derecho está limitado a la ...

reparación del daño, y no puede extenderse en ninguna forma a la conducta o hecho considerada delictuosa, ni a sus desás conse---cuencias jurídico-procesales.

Para el Organo Jurisdiccional, en rezón de su naturaleza especial, el soto impugnatorio (apelación), da lugar a imperativos — ineludibles, siempre y cuando el acto en cuestión sea proceden—tem (8).

Es un derecho porque nace con la emisión de una resolución — del Juez contra la cual se dirige, queda determinado el momento de origen de este derecho.

Ahora bien y por lo que respecta a la actualización del derecho que entraña la apelación, la corriente de opiniones de nuestros autores, se ve orientada en lo conducente a que no necesita formalidad alguna para hacerlo valer, tal es el caso del maeutro Guillermo Colín Sánches quien expone que "bastará la simple manifestación de voluntad, o el escrito correspondiente, de quien — tenga derecho a apelar para entender que la resolución judicial se ha impugnado a través de este recurso" (9).

De la misma manera el ministro Manuel Rivera Silva nos señala que al hacer valer la apelación, no es "necesario que se invoque el nombre del recurso, sino simplemente señalar la inconformidad con la resolución (10).

A mi juicio, las anteriores consideraciones son de tomarse en cuenta por lo que se refiere al sentenciado y al defensor, así - como al ofendido o su legítimo representante, tal y como lo seña la el artículo 409 del Código de Procedimientos Penales del Dis-

^{(8) .-} Ob. cit., pag. 498.

^{(9) -} Ob. cit., pag. 507.

^{(10) -} Ob. oit., pag. 328.

trito Pederal:

"art. 409.- Cuando el acusado manifieste su inconformidad al
notificarsele una resolución ju
dicial, deberá entenderse inter
puesto el recurso que proceda."

Pero no debe hacerse extensiva por lo que hace al Ministerio Público, toda vez que el Representante Social, considerado éste de aquerdo con el articulo 21 Constitucional como una Institución, que tiene a su alcance los conocimientos y medios que lo especializan en el accionar procedimental, de la misma manera lo consideran los ordenamientos adjetivos del fuero común (Distrito Federal), y el Federal; razón por la cual su inconformidad debera siempre ser de estricto derecho al solicitarlo ante el organo jurisdiccional, sin que este pueda suplirle ninguna caision o de ficiencia: lo anterior tiene sustento en el artículo 409 antes citado, interpretado a contrario sensu, de donde se enlaza que si el órgano acusatorio, como una Institución que es, pretende hacer uso concreto de la apelación, no basta que exprese su inconformidad, sino que está obligado a señalar expresamente que interpone tal medio impugnatorio y fundamentarlo, es decir, seña lar en forma expresa en donde se enquentra regulado y que lo faculta para hacer valer el recurso, por más que pueda parecer evi dente que ese sea el recurso procedente, en el caso de que se --trate.

O. TIEMPO Y FORMA DE HACER VALER EL RECURSO DE APRIACION AN-TE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

Por lo que respecta al tiempo de hacer valer el recurso en es tudio, es necesario observar detenidamente los preceptos legales que tratan de manera general este punto; por un lado el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el articulo 416 expone:

"art. 416. La apelación podrá interponerse...dentro de tres — días de hecha la notificación, si se tratare de auto; de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código — disponga expresamente otra co—sa."

I por su parte, el Ordenamiento Adjetivo Federal, en su arti-

De los anteriores preceptos, nos parece que el primer ordena-

miento incurre en desacierto, cuando menciona que la interposición del recurso pueda darse contra resoluciones diversas a los
autos y sentencias, dado que el único otro tipo de resolución —
prescrito por el Código son los decretos (determinaciones de mero trámite), para los cuales no se establece ningún caso especial o específico de apelabilidad, sino que son atacados siempre
sediante la revocación.

Ahora bien, & partir de que momento empezará a correr el têr mino para interponer el recurso?.

Indudablemente que es menester que sean en primer lugar notificadas las partes de la resolución, al respecto el artículo 80 del Código Adjetivo Penal del Distrito Federal señala:

> "art. 80.— Todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, al querellante, en su caso, y al defensor o — cualquiera de los defensores, si hubiere varios."

El Ordenamiento Federal de Procedimientos Penales estableces
"art. 104.- Las resoluciones -contra las cuales procede el re
curso de apelación, se notifica
rán personalmente a las partes.

99

Una vez hecha la notificación, correra el término a partir --

del dia siguiente habil.

En efecto, el artículo 57 del Código Adjetivo Penal del Distrito Federal establece:

> "art. 57.- Los términos judicia les son improrrogables y empesa rên a correr desde el dia siguiente el en que se hubiere he cho la notificación, Ho se incluirán en ellos los domingos ni los dias de fiesta nacional, salvo que se trate de tomar al procesado su declaración preparatoria o de pronunciar el auto de formal prisión."

Al respecto el Ordenamiento Adjetivo Federal expone:

"art. 71.- Los términos son improrrogables y empesarán a correr desde el dia siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los términos los domingos ni los días inhabi les, a no ser que se trate de poner al inculpado a disposi--ción de los Tribumales, de tomarle su declaración preparatoria, o de resolver la procedencia de su formal prisión o libertad."

De lo anteriormente señalado se desprende que el término para interponer el recurso de apelación comenzará a correr al dia siguiente de la notificación de la resolución que admite el recurso citado.

Analisemos ahora una serie de ouestiones que se originan en base al texto de los artículos 420 del Código de Procedimientos
Penales para el Distrito Federal y 369 del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de los plasos para interponer el recurso de apelación.

En efecto el Ordenamiento Adjetivo para el Distrito Federal, expone:

"art. 420.- Al notificarse la sentencia definitiva se hará sa
ber al procesado el término que
la ley le concede para interponer el recurso de apelación, —
quedando constancia en el proce
so de haberse cumplido con esa
prevención. La omisión de este
requisito surtirá el efecto de
duplicar el término legal para
interponer el recurso, y el se-

oretario sera castigado disciplinariamente por el Tribunal de Alzada con multa que no exce
da de \$50,00 (cincuenta pescs)**

Y el Ordenamiento Adjetivo Federal señala:

"art. 369 .- Al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hara saber el termino que la ley concede para interponer el recurso de apelación: lo que se hara constar en el proceso. La omision de este requisito --surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso y el secretario o ac tuario que haya incurrido en -ella sera cantigado disciplinarismente, por el Tribunal que conozoa del recurso, con una --multa de cinco a cincuenta pe-808."

De lo anterior es facilmente destacar que el hecho de que se haga saber al acusado el término para apelar la sentencia definitiva, implica a su vez el informarle sobre la apelabilidad de — tal resolución; obviamente, ninguno de estos dos conocimientos —

puede exigirse al acusado antes de la notificación del fallo, per ro tampoco después, si el notificador omitió proporcionarselo.

Esto, nos lleva a plantear el problema en cuanto a la duplicidad del término originada por el incumplimiento del notificador (consistente en no hacer saber el término original o no dejar — constancia de que lo hizo saber al acusado o ambas omisiones), — porque de acuerdo con la redacción de los preceptos adjetivos — 420 del Distrito Federal y 369 del Federal, tal parece que la — conjugación de los dos términos de la notificación, con independencia de que el acusado sepa o no de su derecho al recurso, al término original de interposición y al márgen de ampliación del mismo.

Considero con todo respeto y bajo mi más estricta responsabilidad que el único término que puede empezar a correr luego de —
la notificación del fallo definitivo, es el que originariamente
tenta el acusado (3 0 5), pero no el que venga a constituir su —
duplicación, sino que este último debe correr hasta que el acusa
do haya tenido conocimiento de la apelabilidad del fallo y de su
derecho a la citada duplicación, esto es, que si el acusado se —
le hubiere pasado el término originario (3 o 5 días), para inter
poner el recurso, pero no se le notificó el derecho y término —
del recurso de apelación, dara origen cuando el acusado se le no
tifique del derecho del recurso de apelación, a que se le otor—
gue otros 3 o 5 días para la interposición del recurso, es decir,
se le duplicó el término para interponer el recurso a estudio.

En cuanto a la forma, el Código de Procedimientos Penales pa-

re el Distrito Federal expone:

"art. 416.- La apelación podrá interponerse por escrito o de -palabra..."

Al respecto el Código Federal de Procedimientos Penales estableces

"art. 368. La apelación podrá interponerse en el acto de la ... notificación o por escrito o ... comparecencia..."

De los citados preceptos, asevero que el primer ordenamiento fuera de toda técnica jurídica, establece que podrá interponerse el recurso de apelación de "palabra", toda vez que dicha expresión establece la facultad de hablar, y la misma no puede ser -- considerado un término adecuado para hacer valer el recurso de - apelación, puesto que reza el adagio de que las palabras se las lleva el viento, además en la práctica no se ha visto tan solo - una causa en donde se establesca que se interpuso el recurso de apelación de palabra, lo que si se ha hecho es que por medio de la comparecencia del recurrente hace valer el recurso en estudio como acertadamente lo prevé el Ordenamiento Adjetivo Federal.

Ante quien debe interponerse el recurso de apelación?

Es claro que dicho recurso debe interponerse ante el Juez de
primera instancia, esto se debe a que dentro del contexto de la
ley existe un medio impugnatorio específico (que en el caso es
el de apelación), tramitable ante el Tribunal Ad quem, con el —

que se puede combatir incorrectas determinaciones del Jues A quo que versen sobre la interposición del recurso.

2 - BL RECURSO DE DENEGADA APRIACIOS:

a.— COMMEPTO: "si atendemos al significado de los términos —
'denegada' y 'apelación' tenemos que 'denegar' es no conceder y
'apelar' es acudir a otro, atentos los significados que tienen —
los términos denegar y apelar podemos intentar la descripción —
del recurso de denegada apelación, diciendo que es el medio que
la ley otorga a toda persona a quien el juez niega el derecho de
acudir al Tribunal de apelación, ya sea porque, el recurso no es
el que proceda o porque, estima el juzgador que, quien apela no
tiene derecho de apelar" (11).

El ministro Manuel Rivera Silva lo define como "un recurso de volutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación" (12).

Una definición interesante es la que expone el profesor Guillermo Colin Sánches, en el sentido de que "la denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato
es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolu
ción del órgano jurisidocional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos" (13).

El maestro Alberto Gonzáles Blanco al definir la denegada apelación recurre a los ordenamientos del fuero común (Distrito Federal), y al Federal, para considerar que "de acuerdo con el Có-

^{(11).—} Piña y Palacios Javier, "RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL Y LA LEGISLACION MEXICANA", ob. cit., pag. 82 y ...

^{(12) -} Ob. cit., pag. 341.

^{(13) -} Ob. cit., pag. 524.

digo de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, el recurso de denegada apelación se da contra las resoluciones que se dictan negando la admisión de la apelación cualquiera que sea la razón que motivara la no admisión.

El Código Procesal Federal a diferencia del común, dispone — que el enunciado recurso también procede contra las resoluciones que admitan la apelación en el efecto devolutivo.

En la legislación ordinaria esa questión se resuelve, como ya se indico, por la impugnación del grado al iniciarse la revisión (14).

El jurista Juan José Gonsález Bustamente define el recurso a estudio en el sentido de que "la apelación denegada es procedente cuando interpuesto el recurso de apelación, el Tribunal de — primera instancia se niega a admitirlo o cuando admitido éste, — se considere improcedente el efecto (devolutivo o ambos efectos) en que se admitión (15).

De los anteriores conceptos considero que la más acertada es la que expone el jumista Juan José Gonzáles Bustamante, puesto — que no únicamente procederá el recurso de denegada apelación — ouando se niega la apelación, sino también procederá cuando se — admita la apelación pero en efecto equivocado, lo anterior tiene como fundamento la propia ley.

En efecto, el artículo 392 del Código Federal de Procedimien-Penales, textualmente señala;

> "art. 392 ... El recurso de denegada apelación procede cuando ...

^{(14)... &}quot;EL PROCEDINIENTO PENAL MEXICANO, EN IA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO", Porroa S.A., México, 1975, pag. 242. (15)... Ob. cit., pag. 413.

esta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto de volutivo siendo procedente en ambos..."

Si bien este ordenamiento establece que podrá interponerse el recurso de denegada apelación, cuando se conceda la apelación en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, considero que - tal precepto legal, aun contra su redacción, es aplicable también en el supuesto de que pretenda impugnarse, la admisión de - la apelación en "ambos efectos", toda vez que el mismo Ordenamiento Adjetivo Federal acepta en su artículo 374, que incluso por una vía diferente a la que se estudia (denegada apelación), esto es durante la tramitación de la segunda instancia, es factible.

mart. 374.....las partes po.....dran impugnar la admisión del ...
recurso, o el efecto o efectos,
en que haya sido admitido..."

b .- MATURALEZA JURINICA DEL RECURSO DE DENECADA APELACION:

Al respecto el procesalista Guillermo Colin Sanchez opina que "la denegada apelación, al igual que la apelación, constituye un derecho para el Ministerio Público, para el procesado, acusado o sentenciado, es un derecho lo mismo puede decirse del defensor --

en la mayoría de los casos, salvo en situaciones como aquella en que, en ausencia de su defenso y ante un probable perjuicio a — sus intereses, debe entenderse como una obligación.

Para el ofendido y su legitimo representante también es un de recho.

En cambio para el Organo Jurisdiccional, su admisión constitu ye un imperativo indudable (en contreste con la apelación), debiéndo, además, proveer lo necesario para su substanciación" ----(16).

De lo antes expuesto, considero y con el debido respeto que se merece el procesalista antes citado, que restringe el derecho
de interponer el recurso de la denegada apelación al acusado, a
su defensor, al Ministerio Público y al ofendido o su legitimo representante; toda ves que los artículos 435 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 392 del Código Pa
deral de Procedimientos Penales, coinciden en señalar que la denegada apelación siempre sera admitido aun cuando quien la inten
te no tenga el carácter de parte.

En efecto, el artículo 435 del Código de Procedimientos Pensles para el Distrito Federal establece:

"art. 435.- El recurso de denegada apelación procederé siempre que se hubiere negado la -apelación en uno o en ambos -efectos, aun cuando el motivo -de la denegación sea que el que

intente el recurso no se considere como parte."

El articulo 392 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

"art. 392. El recurso de denagada apelación procede cuando seta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto de
volutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de
la denegación sea que no se con
sidera como parte al que intente el recurso."

De ahi que el mencionado recurso entrañe un derecho para cual quier persona, siendo por lo mismo irrelevante que esta no se ha ya incluido dentro de aquellos a quienes la ley expresamente con fiere facultad para apelar, por lo demás, que si el Jues de primera instancia no admitiera la denegación, argumentando que el inconforme no es parte y que por eso carece de legitimación para impugnar, estaría prejusgando de antemano infundado dicho recurso, lo cual no le corresponde determinar; sino al Tribumal de se gunda instancia.

Por otra parte y por lo que respecta al Organo Jurisdiccional indudablemente que el recurso en comento será hecho valer ante — el Jues A quo, implicando para este una doble obligación que no puede rehusar, como es el de admitir dicho recurso y proveer lo

indispensable para la substanciación del mismo.

En tanto el Juez Ad quem, se le presenta el deber de llevar a cabo el substanciamiento de dicho recurso, que tendra que desenbocar en la admisión de la apelación o en la variación del efecto en la que inicialmente se hubiere admitido.

Además de que en caso de que se hubiere tratado de indebida - denegatoria, el Tribunal de Alzada se ve precisado indudablemente a substanciar también el recurso de apelación.

O. TIRMPO I FORMA DE HACER VALEE EL RECURSO DE DRHEGADA APE-LACION:

El tiempo en que se podré hacer valer el recurso en estudio, la ley adjetiva del fuero común del Distrito Federal señala:

> "art. 436... El recurso podré in terponerse...dentro de los dos días siguientes a la notifica... ción del auto en que se negare la apelación."

El Ordenamiento Federal al respecto expone:

"art. 393... El recurso se inter

pondré...dentro de los tres

días siguientes al en que se no

tifique la resolución que nie...

gue la apelación."

Indudablemente que como ya anteriormente lo señale (al tratar el recurso de apelación), el término para interponer el recurso

a examen comenzará a correr a partir del dia siguiente hábil a - la notificación del auto que le haya negado la apelación o que - haya admitido la apelación pero errôneamente el efecto o los --- efectos de la misma.

La forma de hacer valer el recurso de denegada apelación en comento, se desprende de los Ordenamientos Adjetivos tanto del fuero común (Bistrito Federal), como el Federal, los cuales coin
ciden en señalar que podrá interponerse el recurso verbalmente o
por escrito.

En efecto, el artículo 436 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expona:

> "art. 436 - El recurso podrá in terponerse verbalmente o por es crito..."

Y el artículo 393 de la ley Adjetiva Federal señala:

"art. 393.- El recurso se inter

pondrá verbalmente o por escri
to..."

LOS EFECTOS DEL RECURSO DE DENEGADA A PELACION:

El Tribunal Ad quem al substanciar este recurso, observare — que fue indebida la negativa del recurso de apelación, procederá a substanciar el recurso de apelación, pero si fuere correcta di cha negatoria mandará archivar el toca respectivo.

Lo anterior tiene base en el artículo 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Pederal, el que textualmente

sefala:

"art. 442. Si la apelación se declarare admisible, se procede rá como previene el capitulo an terior. En caso contrario, se mandará archivar el toca respectivo."

Y el artículo 398 del Código Federal de Procedimientos Penales estableces

> "art. 398.— Si la apelación se declara admisible, o se varía el grado, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al Tribunal de primera instan cia, para substanciar la segunda."

CAPITITIO V

LA SUBSTANCIACION DE LA SECUNDA INSTANCIA, ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA.

- 1 Auto de radicación.
- 2. Nombramiento de defensor.
- 3.- Notificación de los sujetos de la relación procesal.
- 4.- La expresión de agravios.
 - a .- Concepto.
 - b. Quienes pueden expresar agravios.
 - c .- Los efectos de los agravios.
 - d .- La suplencia de la deficiencia de los agravios.
- 5.- La audiencia de vista.

Concepto.

- a .- Su desarrollo.
- b .- Quienes deben comparecer.
- c. La aportación de pruebas en la segunda instancia.
- d .- La practica de diligencias para mejor proveer.
- e .- El Magistrado ponente.
- f .- Circulación del proyecto.
- g.- La inoperancia del término procesal para dictar resolu-
- 6.- Sentencia de segunda instancia.
 - a .- Requisitos de la sentencia de segunda instancia.
 - b .- Efectos de la sentencia de segunda instancia.

CAPITULO V

IA SUBSTANCIACION DE LA SEGUNDA INSTANCIA, ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA.

1 - AUTO DE RADICACION:

CONCEPTO: El procesalista Guillermo Colin Sanchez lo define como "el primer acto procedimental que concretamente inicia la referida instancia" (1).

Con todo el respeto que se merece el procesalista citado, con sidero que no da un concepto claro y preciso de lo que se entiem de por auto de radicación ante el Tribunal de Alzada, limitando-so únicamente a señalar que es el primer acto procedimental que inicia la instancia:

Ahora bien, y por otra parte es necesario hacer notar que los juristas tanto extranjeros como mexicanos no se ocupan de definirlo.

Razón por la cual y bajo mi más estricta responsabilidad, paso a definir el auto de radicación como: La primera resolución - judicial que inicia el procedimiento de segunda instancia, dicta da por el Tribunal Ad quem, teniendo a su disposición las constancias originales del proceso o el testimonio.

Su contenido específico en el fuero común (Distrito Federal), nos señala el maestro Juan José González Bustamante consiste en que "se hace saber a las partes el personal que integra la Sala de apelación, poniendo un sello al margen del mandamiento en que se insertan los nombres de los componentes de la Sala y el mandamiento inicial será firmado por el Magistrado semanero y autorizado por el Secretario, expresándose que se comisiona a determinado Magistrado, para que formule la ponencia del negocio* (2).

En otras palabras el auto de referencia contendrá: "la fecha y la Sala en donde se radica; el señalamiento de la fecha para — la audiencia de 'VISTA'; la designación, de entre los Magistra— dos integrantes de la Sala, de que, de acuerdo con el sistema — adoptado para el caso debe ser 'el ponente " (3).

Para mayor ilustración transcribo un auto de radicación dicta do por el Tribunal Ad quem.

"Mexico, Distrito Federal, a -- de -- mil nove cientos ---

Por recibido el expediente número — instrui do por el delito de — contra — a fin de resolver el recurso interpuesto por — registrese en el libro de gobierno, formese el Toca y dése al C. Egente del Ministerio Público adscrito a la Sala, la intervención legal que le

^{(2) -} Ob. oit., pag. 409.

^{(3) .-} Colin Sanchez Guillermo, ob. cit., pag. 513.

compete, con fundamento en el artículo 423 del Código de Procedimientos Penales, se señala para la celebración de la 'VISTA' en este expediente, las -- horas, del día de -- del año de -- Hágase saber, a las partes la actual integración de la Sala en la forma que aparece al margen, y se designa como ponente al C. Magistrado --.

Requiérase a el (los) procesado (s) para que nombre (n) y presente (n) persona de su con—fianza que lo (s) defienda en esta segunda instancia en la inteligencia de que de no hacerlo en el término de tres días siguientes a su notificación o en su defecto, se tendré por designado al de oficio adsorito a la Sala (articulo 20 Constitucional fracción IX)... Hotifiquese. Lo scordó y firma el C. Magistrado sema nero ante la suscrita Secretaria de Acuerdos...

En el fuero federal como es de sobra conocido la segunda instancia se substanciará ante el Tribunal Unitario de Circuito, y por lo mismo no habra designación de Magistrado Ponente.

Ahora bien, en la practica forense, considero que en el auto de radicación que es fictado por el Tribunal Ad quem, cae en un vicio cotidiano, que es el de requerir al procesado de que nos—bre una persona de su confianza que lo defienda en la segunda — instancia, en la inteligencia de que de no hacerlo se le nombra-ra al de oficio, teniendo como fundamento la fracción IX del artículo 20 Constitucional, la que textualmente establece:

den criminal tendrá el acusado las siguientes garantias:

IX.... el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas...

Toda vez que de la mencionada garantía se infiere que el defensor facultado Constitucionalmente para comparecer en cualquier acto del procedimiento penal, sin que interese si es en la primera o segunda instancia, puesto que puede serlo incluso desde el momento en que se encuentra detenido el sujeto activo del delito.

Esta garantia representa para el procesado un derecho específico cuyo disfrute no puede restringirse instancia por instancia, es decir, la garantia en comento aparece desde que el sujeto activo del delito está detenido continuandose hasta que el acusado se le dicte sentencia ya absolviendolo o condenandolo y la misma cause ejecutoria, sin limitación alguna.

Ahora bien, es preciso hacer notar que aun cuando se alege — que es procedente que al iniciarse la segunda instancia debe exigirse al procesado o sentenciado de un muevo e inmediato nombramiento de defensor, para que no se deje en estado de indefensión al acusado en ningun momento procesal de la segunda instancia, — pero este criterio no resuelve el problema, toda vez que el Tribunal Ad quem puede designar al procesado o sentenciado el defensor de oficio, sin revocar al defensor que haya actuado en prime ra instancia, por todo el lapso que este último tarde en compare cer, quedando resguardado así el derecho de una defensa ininte— rrumpida que se consagra Constitucionalmente.

2. NOMBRANIENTO DEL DEFENSOR:

Ne referire unicamente al caso de que el procesado o sentenciado sea el apelante, en este caso, como es de sobra conocido, dicho apelante ante el Tribunal de Alzada, deberá nombrar persona de su confianza que lo defienda o el Tribunal de Apelación le nombrará uno de oficio, si el apelante no lo nombrara.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 371 señala:

"art. 371. Si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendra que nom bre defensor que lo patrocine - en la segunda instancia."

En relación con la parte final del parrafo segundo del articula 373, el que textualmente expone:

"art. 373.- ...si no se hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrara de oficio."

En el Código de Procedimientos Penales del fuero común (Distrito Federal), no existe artículo alguno que obligue al procesa do o sentenciado que nombre defensor en segunda instancia.

Este nombramiento de defensor será procedente si dicho procesado o sentenciado haya revocado previamente la designación del que lo asistió en primera instancia y se niegue a que lo defienda el defensor de oficio.

En efecto procederá el mencionado nombramiento, solamente en el caso de que el procesado o sentenciado manificate ante el Tribunal de Alzada que no tiene persona de su confianza que lo defienda y se niegue a que lo defienda el defensor de oficio, por un principio de seguridad jurídica y con apoyo en la garantía — consagrada en la Constitución antes citado, el Tribunal Ad quem le nombrará al defensor de oficio adscrito, no obstante no lo de see el procesado o sentenciado.

3.- NOTIFICACION DE LOS SWETOS DE LA RELACION PROCESAL:

Los sujetos de la relación procesal en la segunda instancia como anteriormente lo señalamos son el Ministerio Público, el --- procesado o sentenciado, su defensor y el ofendido o su legitimo representante, si se hubiere constituido en coadyuvante del Ministerio Público en primera instancia para la reparación del daño y sólo en lo relativo a ésta.

Ahora bien, el Codigo de Procedimientos Penales para el Dis---trito Federal expone:

"art. 423.- Recibido el proceso o el testimonio en su caso el Tribunal mandara citar a las -partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes..."

El Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"art. 373.- Recibido el proceso,

el duplicado autorizado de cons

tancias o el testimonio en su
caso...se señalará dia para la

vista...

Para ella serán citados el Ninisterio Público, el inculpado
si estuviere en el lugar y el defensor nombrado..."

De las anteriores reglamentaciones, fuera de toda técnica juridica establecen que el Tribur'l Ad quem mandara citar a las partes para la vista del negocio, vocablo simplista que significa avisar a uno señalandole día, hora y lugar para verse, térmi-

no que no es adecuado para que el Tribunal de Alzada haga saber a las partes en donde se encuentra su asunto, quienes lo resolverán y cuando se verificará la audiencia de "VISTA" del negocio.

Por otra parte, considero que en lugar del término citar que enuncia la ley, deberá decirse notificar a las partes la radicación de la causa, como se encuentra integrada la Sala y cuando — se realizará la "VISTA" del negocio, puesto que el Tribunal de — Alzada dentro de su personal se encuentra un secretario actuario, mismo que en la práctica notifica a los sujetos de la relación — procesal, por medio de cédula que entrega personalmente a las — partes o si estas no se encontraran deja dicha notificación en — poder de sus familiares, vecinos o pegada en la puerta de acceso al domicilio, notificandoles el estado actual de la causa.

Razones éstas por las que sostengo que en lugar del término citación utilizado por la ley, deberá de ser el de notificación, toda vez que este último es mucho más técnico y jurídico-

Ahora bien y por otra parte, opino que no deberá notificarse al sujeto procesal que haya hecho valer el recurso de apelación, ya que dicho sujeto al estar pendiente de su asunto deberá saber en donde se encuentra su asunto, no así quienes se conformaron — con la resolución recurrida.

4 -- IA EXPRESION DE AGRAVIOS:

a. CONCEPTO: "agravio es todo daño o lesión que sufre una — persona por violaciones a la ley en una resolución judicial" (4).

Al respecto, es difícil encontrar en la doctrina alguna opi...

^{(4) -} Colin Sanchez Guillermo, ob. cit., pag. 509.

nión que difiera de ésta, pero es preciso hacer notar que no se identifica el agravio con el resultado adverso de la resolución impugnada, puesto que aun cuando eventualmente este último sea - consecuencia de aquél, es indudable que "la lesión o el perjuicio en que consiste el agravio, en esencia, no se refiere a las consecuencias o a la repercución que la resolución haya de tener sobre la libertad o los bienes de una persona, sino a la viola—
ción de la ley, ya sea porque se aplique indebidamente un precep to o porque deje de ser aplicado el que debe regir al caso" (5).

El profesor Fernando Arilla Bas nos menciona que el "agravio es todo daño o gravamen causado por la violación de un precepto legal.

Esta violación puede derivar:

- a) De la aplicación inexacta de la ley, es decir, de la subsunción inadecuada de los hechos objeto del proceso a las normas legales. La aplicación inexacta de la ley es susceptible de causar agravios por haberse aplicado una norma indebidamente o por no haberse aplicado la que debía aplicarse;
- b) De la inobservancia de los principios reguladores de la ...
 prueba...;
- o) De no haberse analizado y valorado, para aplicar la pena en las sentencias condenatorias, las circumstancias que específi can los artículos 51 y 52 del Código Penal ...; y
- d) Del quebrantamiento de las formalidades esenciales del procecedimiento, enumeradas en los artículos 431 del Côdigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federa-

^{(5).} Pérez Palma Rafael, "GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL", Cardenas editores y distribuidores, México, 1975, pág. 352.

les y 388 del Codigo Federal de Procedimientos Penales" (6).

El agravio en esencia es: La violación de la ley, durante la secuela procedimental de la primera instancia y que corregira el Tribunal de segunda instancia, quien estudiara la causa en cuanto a la legalidad procedimental de la primera instancia, consistente en que debe aplicarse debidamente la ley y observarse los principios reguladores de la prueba y que no se quebranten las formalidades esenciales del procedimiento en la primera instancia.

b.- QUIENES PUEDEN EXPRESAR AGRAVIOS: Indudablemente que podré hacerlo aquél o aquéllos que hayan hecho valer el recurso de apelación.

Ahora bien, es necesario distinguir entre lo que es un agravio y lo que constituye la expresión de que de estos debe hacer
el recurrente, la distinción es un tanto simple, toda vez que co
mo ya quedó asentado, mientras que el agravio se determina equiparándolo a la efectiva existencia de una lesión o daño, por una
violación legal, no courre lo mismo tratándose de la exposición
hecho por el recurrente en relación al agravio, dado que esta fil
tima no implica necesariamente que el daño se haya dado, en virtud de que el sistema mismo de los recursos, se encuentra fincado sobre la base de que estos puedan hacerse valer ante la simple posibilidad de que haya courrido la indebida aplicación o —
inaplicación de la ley.

Por otra parte, surge la interrogante gen que momento podrán

^{(6) .-} Ob. oit., pag. 173 y 174.

expresarse los agravios que le causa la resolución recurrida?
La respuesta la encontrazos en el artículo 415 del Código de

Procedimientos Pensles para el Distrito Federal, el cual textual
mente expone:

wart. 415. Los agravios que de beré expresar el apelante al in terponer el recurso o en la via ta..."

Y en el Côdigo Federal de Procedimientos Penales en el artico.

10 364 estableces

"art. 364.....los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto..."

Los anteriores Ordenamientos coinciden en señalar que los ——
agravios podrán expresarse por el apelante en el momento mismo —
en que interponga el recurso de apelación o cuando se celebre la
vista del negocio.

Ahora bien, los requisitos que deben reunir la expresión de agravios son:

- "1") La expresión del precepto legal violado; y
 - 2") el concepto de violación" (7).

El doctor Fernando Arilla Bas sostiens que "el acto de expresión de agravios abarca dos elementos; la expresión del precepto legal violado, y la del concepto de violación.

la forma silogística, partiendo de la ley violada, como premi

^{(7) -} Colin Sanches Guillerso, ob. cit., pag. 509.

sa mayor, es la adecuada lógicamente para llevar a cabo esta for malidad" (8).

Sentado lo anterior, en primer lugar expondre la expresión de agravios hecha por el Ministerio Público.

Cuando el recurrente sea el Representante Social se sigue el criterio de que si "expresa los agravios en el acto de la interposición del recurso agotó el derecho de expresión y por lo tanto no podrá expresar nuevos agravios en el acto de la vista" (9).

Lo anterior se debe a la facultad que le confiere al Ministerio Público el artículo 21 Constitucional, que le da el carácter de Institución a dicho Representante Social.

En la práctica forense se sigue este criterio, rasôn por la cual el Ministerio Público adsorito al Jues A quo, únicamente se
comoreta a hacer valer el recurso de apelación, pero el misso no
expresa agravios, dejando que haga dicha expresión el Ministerio
Público adsorito al Tribumal Ad quem, puesto que éste conoce el
criterio del Tribumal de Alsada, ya que si el Hepresentante Social adsorito al Jues Instructor expresare agravios en el momento de interponer el recurso habrá agotado dicho derecho y no obs
tante el Ministerio Público adsorito al Tribumal de Apelación ex
prese agravios el Ad quem tomará en cuenta única y exclusivamente la expresión hacha al momento de interponerse el recurso.

En segundo lugar, el Tribunal de Alzada sigue el mismo criterio cuando el recurrente sea el ofendido o su legitimo representante cuando aquál o éstos condyumen en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

^{(8) .-} Ob. cit., pag. 174.

^{(9) -} Arilla Bas Fernande, ob. cit., pag. 173.

Y en tercer lugar y por lo que hace a la expresión de agra... vios del procesado o sentenciado y de su defensor se sigue el --criterio señalado por el ministro Manuel Rivera Silva en el sentido de que "el Código del Distrito expresa, en el artículo 410 que 'no procederá ningún recurso, cuendo la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimien to o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la lev geñala . Recogiendo el sentido del artículo transcrito. se puede afirmar que la modificazión de los agravios resulta imposible en lo tocante al capitulo en que expresamente se conformô la parte, pero que si tal modificación no lesiona la señalada conformidad, es posible hacerla, por lo que alude al enrequecimiento de los agravios, cabe el mismo pensamiento. Así pues, cuando al interponerse la apelación, simplemente se expresa la inconformidad en forma general, es posible en la vista señalar todos los agravios que se estimen pertinentes; pero si en la interposición se manifesto conformidad con algo, los agravios que se señalan en la vista ya no pueden aludir al aspecto en que expresamente hubo conformidad" (10).

En efecto, si el procesado o sentenciado y su defensor al momento de interponer el recurso de apelación expresaren agravios en esos momentos, podrán ampliarlos o modificarlos en el momento de celebrarse la audiencia de vista.

No obstante que tanto el procesado o sentenciado y su defensor se conformaren con alguna de las partes de la resolución impugnada, el Tribunal Ad quem ha de hacer valer oficiosamente

^{(10) --} Ob. cit., pag. 329.

agravios no expresados (como veremos posteriormente al tratar el tema de la suplencia de la queja), esto se evidencia, por ejemplo, cuando los agravios aluden a que la responsabilidad penal — no se encuentra debidamente acreditada, manifestando expresamente que el cuerpo del delito quedó plenamente acreditado en autos, y al hacer el estudio correspondiente el Tribunal Ad quem no se limitirá analizar la responsabilidad penal del sentenciado, sino que el Tribunal Ad quem aun en contra de la conformidad de los — mencionados recurrentes expositores del agravio, estudiará el — ouerpo del delito para determinar si el mismo se acreditó plenamente o no.

o ... LOS EFECTOS DE LOS AGRAVIOS:

Ahora bien, los efectos de los agravios expresados en primer lugar por el Ministerio Público, resultan ser de primordial importancia la expresión de estos, ya que como Institución que es, el Tribumal Ad quem, resolverá única y exclusivamente lo alegado por dicho Representante Social como agravios, al respecto el jurista Fernando Arilla Bas señala que "la Sala solamente puede co nocer de aquellos puntos que hayan sido objeto del recurso de apelación, pero no de aquellos otros que por no haber sido impugnada se presume tácitamente aceptada; este principio viene a ser la expresión del apotema tentum apellatum cuantum devolutum" — (11).

Lo anteriormente señalado tiene como fundamento, como ya quedo asentado es considerado uma Institución con conocimientos de derecho, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional y por lomiamo la segunda instancia versará sobre los agravios hechos valer por el Ministerio Público en relación a la resolución apelada únicamente, es decir, el Tribunal Ad quem, estudiará primeramente los agravios expresados por el Representante Social y posteriormente lo relacionará con la resolución apelada, determinan
do su procedencia o improcedencia.

Por otra parte y en segundo lugar el Tribunal de Apelación si gue el mismo criterio respecto a los efectos de la expresión de agravios hechos valer por el ofendido o su legitimo representante, cuando aquál o ástos coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a ásta, al igual que el Ministerio Público.

La expresión de agravios señalados por el ofendido o su legitimo representante son de gran importancia, toda ves que el Tribunal de Alzada al substanciar la segunda instancia, analizara y
resolvera lo solicitado por dicho recurrente en relación a la re
solución apelada y respecto a la acción reparadora únicamente.

Ahora bien, en tercer lugar y por lo que hace a los efectos — de la expresión de agravios hechos valer por el procesado o sentenciado o su defensor, los mismos son de igual importancia, con la salvedad de que el Tribunal de Alzada sigue para su estudio — un criterio diverso al seguido para el estudio de los expresados por el Ministerio Público y el ofendido o su legitimo representante.

En efecto, consiste en que el Tribunal Ad quem estudiará el expediente en su totalidad, analizando si se enquentra agreditado o no el cuerpo del delito así como la presunta responsabilidad o responsabilidad penal del procesado o sentenciado, asto se debe primordialmente en que el Tribunal de apelación suplirá la deficiencia de agravios o la falta de ellos para dichos recurrentes (como veremos más adelante).

En efecto, en la préctica forense, el Tribunal de Alzada al susbtanciar el recurso de apelación interpuesto por el procesado
o sentenciado y su defensor, sin analizar primeramente los agravios de dichos recurrentes como lo verifica con el Ministerio Pú
blico y el ofendido o su legitimo representante, analizará y estudiará el expediente o la causa recurrida, y con posterioridad
el Ad quem estudiará la expresión de dichos agravios determinando que los mismos resultan justificados y operantes o injustificados e inoperantes, en este último caso, el Tribunal de Alzada
contestará todos y cada uno de los puntos alegados como agravios
por dichos recurrentes.

d.— IA SUPLENCIA DE lA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS: el término suplir significa "cumplir o integrar lo que falta en una cosa remediar la carencia de ella" (12).

En efecto, el Tribunal de apelación al suplir las deficiencias de la expresión de los agravios del procesado o sentenciado y de su defensor, integra en ellos lo que hace falta.

El ministro Manuel Rivera Silva al respecto opina que "tres tesis se han sostenido acerca de como se suple la deficiencia.

En la primera se asevera que solo se suple de los agravios ---

^{(12) .- &}quot;DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO", tomo VII, Sanaco - 22, Espasa-Calpe S.A., novem edición, Madrid, 1957, pag. 372.

mal expressdos, más no de aquellos que no fueron invocados.

En esta forma, se suple la mala expresión, más no la ausencia de ella, no pudiéndose entrar al estudio de agravios que no se - han señalado.

La segunda tesis afirma que se deben considerar aun los agravios no expresados, ya que la ley hable de los que no se hicieron valer.

En este orden, hay una revisión total de la resolución recurrida para averiguar si hay agravios aunque no se hayan hecho valer.

Por ultimo, hay quienes afirman que la mayor deficiencia está en la ausencia absoluta de expresión de agravios, por lo que interpuesto el recurso por el procesado o su defensor, aunque no señalen agravios, se debe entrar al estudio de la resolución para yer si fue dictada conforme a la ley.

Esta tesis ha sido duramente atacada, expresandose que la segunda instancia se abre para resolver sobre agravios que se invo
can, por lo que, independientemente de que se supla o no la deficiencia, deben expresarse algunos agravios: y, en caso contrario
declararse desierto el recurso, a nuestro parecer, la tesis que
emana de la correcta interpretación de nuestra ley debe ser la primera; unicamente se debe conocer de los agravios que se expresan, supliendo la deficiencia que se pueda tener en la expresión
de los mismos.

Esta afirmación encuentra su base en la frase 'no hizo valer debidamente', lo que está indicando que se hicieron valer, aun-

que no debidamente" (13).

La mayoría de los autores coinciden con el ministro Manuel Rivera Silva en señalar que la interpretación correcta de la ley - es la primera tesis dada por dicho ministro.

En efecto, el profesor Juan José González Bustamante opina que "el Tribunal de apelación debe limitarse a examinar los agravios que se hubieren alegado, para decidir si son o no procedentes; si el recurrente sólo expresa su inconformidad con el contenido de la resolución, sin haber manifestado en el momento de interponer el recurso o en el acto de la vista, los agravios que en su concepto se le hubieren causado por el Tribunal de primera instancia, el recurso debe declararse desierto y devolver las actuaciones al Tribunal de donde procedan" (14).

El jurisconsulto Javier Piña y Palacios al respecto considera que "en cuanto al legislador de 1931, se le planteó el viejo problema de la coexistencia del arbitrio judicial con la apelación, se da cuenta que no puede subsistir un Tribunal de segunda instancia que entre a examinar todo proceso, porque nunca está el Tribunal de segunda instancia en la misma situación que está el de primera.

El juez de primera instancia en muchos actos ha intervenido personalmente, él ha fabricado la prueba, ha cido a los testigos,
ha cido al procesado y muchos de los elementos que ha presenciado no ha sido posible llevarlos al papel, y, sin embargo, han —
quedado en el juez mismo.

Este está en tal condición, es su situación tan especial, que

^{(13) .-} Ob. oit., pag. 334 y 335.

^{(14) .-} Ob. oit., pag. 400 y 401.

nadie más que él puede juzgar de los actos que presenció y fabri cô, y por eso no puede coexistir el recurso de apelación con el arbitrio judicial, recurso que presupone la coexistencia de un -Tribunal distinto al de primera instancia.

Tribunal aquél que nunca puede estar en la misma situación — que el de primera instancia.

No nos explicamos el porqué las Salas del Tribunal Superior,—sin que haya expresión de agravios cuando se trata de apelacio—nes del procesado o defensores, entre la Sala al examen de todo el proceso; expresando cuando se ha hecho esta critica que tiene facultades para ello de acuerdo con el artículo 427 del Código - vigente.

Esa posición sería correcta si ese artículo hubiera estado redactado en la misma forma que lo estuvieron los artículos 497—del Código de 1894 y el 541 del Código Procesal de 1929, pero si de acuerdo con el artículo 427 'La Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de primera instancia', ello no quiere decir sino que puede juzgar de los hemonos siempre que se le haga valer que hubo una violación de la ley de fondo o de la de procedimiento, pero el juez de primera instancia, al pronunciar sentencia, no hace valer las violaciomes de las leyes de fondo o de procedimiento, sino que juzga de los hechos y valora las pruebas, así que no nos parece correcta la posición del Tribunal Superior al suplir ya no la deficiencia del agravio en los casos en que puede hacerlo de acuerdo con el artículo 415 del Código de Procedimientos del Distrito, sino al

agravio mismo sustituyendose asi a la actividad de la parte en su ejercicio pleno, lo que no quisc el legislador, pues es muy claro el texto del artículo 415 citado, que, además, vino a resolver el conflicto de la coexistencia del arbitrio judicial con la apelación al expresar: 'la segunda instancia solamente se aprirá a petición de parte legitima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el Tribunal de Alsada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que solo por torpeza el defensor no hiso valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.'.

Esta misma técnica la adopta el Código Federal de Procedimien tos Penales en su artículo 364, que dicer 'la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legitima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El Tribunal de apelación podrá suplir las deficiencias de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siendo el defensor, se advierte que por torpeza no los hizo valer debidamente. ...

como se ve este artículo confirma que no debe suplirse el ——
agravio, sino solo la deficiencia de este y siempre que sean los
recurrentes el processado o su defensor, y no encontrasce en el —
Código Federal de Procedimientos Penales artículo alguno semejan
te al 427 del fuero común, en que pretenden apoyarse las Salas —
Penales para suplir no la deficiencia del agravio, sino el agra-

vio mismo.

En consecuencia, lo que abre la instancia es el agravio, es decir, la expresión de la violación de la ley de fondo o de procedimiento, es cuanto se explica una segunda instancia, y sólo en ese caso puede voexistir el arbitrio judicial con la apelación.

No importa que el jues de primera instancia esté en situación más favorable que el de segunda, porque no entra el de segunda — instancia a examinar todo el proceso como se hacía con las legia laciones de 1894 y 1929, sino que sólo entra a examinar si hubo violación de la leg de fondo o de procedimiento, y siempre que — la parte exprese que hubo una violación, que si no expresa esto o lo hace de manera deficiente, la Sala debe sobreseer, en su caso, y no entrar al examen de la sentencia ni de sus fundamentos.

Es decir, cuando el recurente sea el procesado o su defensor y no los hayan hecho valer debidamente.

Se necesita que exista agravio y lo que se suple es la deficiencia en la expresión del mismo, y tan es cierto que, tratando se de apelación del Ministerio Público, no se suple la deficiencia, y menos el agravio, así que, puede coexistir el arbitrio ju dicial con la apelación cuando la apelación tiene por objeto el examen de las violaciones de la ley de fondo o de procedimiento cometidas por el Tribunal de primera instancia y que se hayan he cho valer ante el Tribunal de segunda instancia, la suplencia — del agravio no está permitida por la ley porque es sustituirse — el Tribunal a la parte, lo que quiso el legislador de 1931 y el federal de 1934, es que se supla la deficiencia en el agravio, — pero no el agravio mismo, y esto, siempre que se trate del procesado o su defensor" (15).

Sentado lo anterior asevero que indudablemente nuestra legislación mexicana, en materia federal y del fuero común (Distrito
Federal), únicamente permite al Tribunal Ad quem suplir las deficiencias de los agravios cuando estos hayan sido mal expresados,
pero nunca suplir la falta de ellos, puesto que resulta del todo
inadecuado, toda vez que en nuestra legislación no se encuentra
fundamento alguno que permita a la Sala el estudio de todo el —
proceso sin que exista expresión de agravios, y sin que se piense que el fundamento se encuentra en el artículo 427 del Código
de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que el —
mismo a todas luces resulta inaplicable, ya que dicho numeral —
permite al Ad quem juzgar de los hechos siempre que se le haga —
valer una violación de la ley de fondo o de la de procedimiento.

Interesante es lo argumentado por el procesalista Guillermo Colin Sanchez respecto a que "el juez no debe extenderse más -alla de lo que pidan las partes, de tal manera, que la suplencia
de los agravios viola el principio de autonomía del Organo Juria
diccional y de las partes intervenientes, y con ello se infringe
el artículo 21 de la Constitución General de la República que de
limita las funciones de la autoridad judicial, en relación con --

^{(15).— &}quot;RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL Y LA LE-GISLACION MEXICANA", ob. cit., pag de la 64 a la 70.

las del Ministerio Público, a quien le señala concretamente la facultad de perceguir los delitos.

Por consiguiente, la suplencia de los agravios implica que el Organo jurisdiccional invada las funciones de la defensa.

Por otra parte, si esto se hace así en favor del procesado, - cabria suplir también los agravios cuando el Ministerio Público no los hubiere formulado, para establecer por lo menos igualdad entre las partes intervenientes en la relación jurídica procesal" (16).

Estimo que su apreciación resulta del todo inexacta, puesto que supone que al suplir la falta de expresión de agravios en favor del procesado o sentenciado, se tradusca en una situación de
desigualdad para el Ministerio Público; toda ves que la justificación de que se supla la falta de expresión de agravios, debe buscarse en la circumstancia de que durante el proceso el Ministerdo Público, por su cardoter de órgano de acusación se encuentra en una posición de conocimiento del derecho respecto del procesado, razón por la cual dicha suplencia aun cuando no es acorde a la letra de la ley, viene a constituir de alguna manera un
instrumento para establecer el equilibrio entre los sujetos procesales.

En apoyo de lo anterior el jurista Juan José González Bustammante expone que "en el proceso penal, el Ministerio Público es una Institución que cuenta con todos los instrumentos, todos los medios, todos los recursos humanamente posibles para averiguar y exhibir ante el juzgador los resultados de una investigación, y

asi mismo si un cuerpo jurídico que se especialice en el accionar procesal adquiere práctica y conocimiento que no se pueden suponer en el acusado y ni siquiera en su defensor.

Por ello, en realidad, hay un desequilibrio de posibilidad de actuación y de razonamiento, al grado de que en muchas ocaciones se presume legalmente que la actividad del Ministerio Público es desinteresada y legitima.

En tal virtud, la suplencia en los agravios significa conceder los argumentos jurídicos que debieron esgrimirse en favor del acusado.

Ciertamente, aqui se está integrado la pretención de sentencia absolutoria con esa parte lógica que son las justificaciones de lo pedido; pero en definitiva todo resulta plausible, conside rando que está en juego la libertad o la vida del procesado" ----(17).

Por otra parte el criterio asumido por la Suprema Corte de — Justicia de la Nación, es la de permitir que el Tribunal de segunsa instancia haga valer en favor del procesado o sentenciado agravios no expresados, al sostener que:

"La omisión en expresar agravios en la apelación — por parte del acusado o su defensor, es la máxima — deficiencia y por consecuencia, el Tribunal de segunda instancia debe examinar las constancias de autos y decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba, la anterior exigencia de la ley

adjetiva penal del Distrito y especificamente del dispositivo 415, así como de los preceptos constitu cionales y en especial de la ley de amparo respecti vos (articulos 107 fracción II y 76), es la telecló gica o cimentada en las finalidades del legislador y no la restricta interpretación literal o gramatical que realiza la responsable, ya que en atención a la evidente desigualdad de los obreros frante a ... los patrones y de los acusados frente al Ministerio Público (técnico en derecho), en que los primeros no están en condiciones de luchar con eficacia contra la potencialidad económica de los patrones, los que normalmente se asisten de expertos en derecho laboral, no así aquéllos, los mismos que les suele ocurrir a los inculpados que regularmente designan a individuos indoctos o que solo buscan su interés personal, acentuándose la desventaja al encontrase por una u otra circunstancia recluidos en prisión preventiva y por ende no se encuentran en aptitud de allegarse pruebas, presentarlas, ni menos alegar con oportunidad en su defensa, de ahi que el Legislador, para aminorar un tanto estas desigualdades, obliga a los jueces a tener por formuladas conclusiones de inculpabilidad en caso de omisión a aplicar de oficio las eximentes de responsabilidad y a suplir las deficiencias de los agravios en la segun da instancia y en el amparo y la primera Sala de la Suprema Corte considera como la máxima deficiencia la total ausencia de expresión de agravios o de conceptos de violación" (sexta época, segunda parte, -vol. XXXVI, pág. 14, D. 452/60, Mario Nieves Chávez o Meneses Chávez, unanimidad de 4 votos).

"aun cuando el defensor del quejoso no haya expuesto los agravios que a su representación causa la ___ sentencia de primer grado, la maxima suplencia de ellos se desprende de la lectura y de la prudente interpretación del artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales. El espiritu de dicha dis posición legal, fue evitar que un acusado quede desamparado por no haberse alegado debidamente las violaciones que originô la sentencia reclamada. Pos crita en nuestras leyes procesales la 'reformatio in peius!, no se pretende que el Tribunal de segunda instancia vuelva al sistema de la revisión de -oficio que establecia ordenamientos procesales ya abrogados, sino que actúe en armonia con el crite-rio liberal que estatuye la carta fundamental de la República, de que todo acusado disfrute de las más amplia libertad para su defensa a fin de evitar que sea condenado injustamente" (sexta época, segunda parte, vol. X, pag. 123, D. 439/57 Austraberto Alca raz Parra, unanimidad de 4 votos).

En mi opinión muy particular sostengo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, excediendose de los límites que establece la ley que es de donde se fundamenta la jurisprudencia que emite, permite que el Tribunal de apelación entre al estudio de un proceso que fue recurrido por el procesado o sentenciado y/o su defensor, cuando éste o aquél no expresen agravios, toda vez que como ya quedó expresado con anterioridad, la ley señala únicamente que podrá el Tribunal Ad quem suplir la deficiencia de los agravios, cuando se advierta que el recurrente no hizo valer debidamente la violaciones causadas en la resolución recurrida, o que por torpeza el defensor no los hizo valer.

No obstante lo anterior, considero que la justificación de — que la Corte permita que en los casos de apelación interpuesta — por el procesado o sentenciado y/o su defensor, el Tribunal de — segunda instancia entre al estudio de la causa, no obstante que no expresen agravios, se debe a un principio de seguridad juridica, debido a que si tomara en cuenta la correcta interpretación de la ley, la no expresión de agravios obligaría al Tribunal de Alzada a sobreseer el recurso de apelación por falta de agravios, lo que dejaría al procesado o sentenciado ignorante en el conocimiento del derecho en estado de indefensión.

Por esta razón, permite la Corte que el Tribunal de segunda instancia entre al estudio de la causa impugnada mediante el recurso de apelación; toda vez que la falta de expresión de agravios puede ser originada dabido a que el procesado o sentenciado

no tenga recursos econômicos suficientes para cubrir los honorarios de su defensor, y por tal razón dicho defensor fuera de toda ética profesional no presenta los agravios correspondientes,
otra razón es la que el defensor carente de profesionalismo no exprese agravios al interponer el recurso de apalación y seile pase el dia fijado para la audiencia de vista y por el desconoci
miento de dicha fecha no exprese agravios.

Razones todas éstas por las que es justificable que el Tribunal de Alzada entre al estudio de la causa apelada aunque no se hayan expresado agravios, por seguridad jurídica en favor del procesado o sentenciado.

El criterio seguido en la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuando el procesado o santenciado o su defensor no expresaren agravios, es la de entrar al estudio de la causa recurrida, señalando que se encuentran ante
la máxima deficiencia, que es la falta de expresión de agravios,
teniendo como fundamento el criterio sostenido por la Suprema -Corte de Justicia de la Nación antes precisados.

5.- LA AUDIENCIA DE VISTA:

CONCEPTO: El término "audiencia", es definido por el maestro Rafael Pina Vara como un "complejo de actos de varios sujetos, - realizados con arreglo a formalidades prestablecidas, en tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinado al efecto, para evacuar trâmites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las prestaciones formuladas por —

las partes, o por el Ministerio Público en su caso" (18).

Mientras que la palabra "vista" según lo expone el profesor - D. Santiago Lôpez Moreno es "el acto público y solemne de constituirse el juez o tribunal en audiencia para oir las alegaciones e informe oral de los abogados de las partes y de los mismos litigantes cuando quieran ejercitar este derecho" (19).

"llegando el día y hora para la audiencia, ésta tiene lugar, concurran o no las partes.

Si el apelante fue el Ministerio Público y no expresó agravios o los expresó y los hizo con torpeza, la Sala no puede suplir la deficiencia en el agravio y debe dictar resolución sobre seyendo en la instancia.

Si quien interpuso el recurso fue el defensor o el procesado pueden expresarse los agravios en la audiencia, si es que no los han expresado antes, al interponer el recurso.

Expresados y sostenidos los agravios por quienes concurran a la audiencia, el presidente de la Sala si el Tribumal es colegia do, o el Magistrado Unitario declaran visto el proceso" (20).

El ministro Manuel Rivera Silva señala que la audiencia de — vista "comienza con una relación del asunto hecha por el Secretario, concediéndose inmediatamente la palabra al apelante y a continuación a las otras partes" (21).

Sentado lo anterior se infiere que la audiencia de vista podra celebrarse estando o no presentes las partes ante el Tribunal Ad quem.

En efecto, el Côdigo de Procedimientos Perales para el Bistri

^{(18) .- &}quot;DICCIONARIO DE DERECHO", Porros S.A., México, 1979, pag. 107.

^{(19) .- &}quot;PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL Y CRIMI NAL", tomo I, Libreria General Victoriano Suárez, Madrid, 1901, pág. 439.

^{(20).-} Piña y Palacios Javier, "RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL Y LA LEGISLACION MEXICANA", ob. cit., pag. 80 y - 81

^{(21).-} Ob. cit., pag. 333.

to Federal expone:

"art. 424.- El día señalado para la vista del negocio comenza rá la audiencia por la relación del proceso, hecha por el Secretario teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras partes, en el orden que indique el presidente.

si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el
orden que designe el mismo Magistrado, pudiendo hablar el úl
timo el acusado o su defensor,
si las partes, debidamente noti
ficadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia,
la cual podrá celebrarse, en to
do caso, con la presencia de dos Magistrados; pero la senten
cia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integran la Sala."

En materia Federal el Tribunal Unitario de Circuito al celebrar la audiencia de vista, lo hará, conforme lo establece el ar tículo 382 del Código Federal de Procedimientos Penales:

"art. 382. El día señalado para la vista comenzará la audien cia haciendo el Secretario del Tribunal una relación del asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a contimuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia, Si fueren dos omás los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida."

Dichos ordenamientos coinciden en señalar que la audiencia de vista se verificará esntado presentes las partes ante el Secretario del Tribunal Ad quem, no verificandose la misma ante el Tribunal Unitario de Circuito cuando no concurran las partes a la mencionada audiencia.

Por otra parte, la audiencia en comento podrá celebrarse ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no obstante no comparezcan las partes a dicha audiencia, siendo peresario la presencia de dos Magistrados, tal situación sería permitida — si con antelación a la audiencia de vista el apelante haya presentado la expresión de agravios que le causa la resolución apelada, y el sujeto procesal que se conformó con la resolución re-

currida haya presentado el pedimento de que se confirme dicha re solución, toda vez que al dominar la forma escrita, el Tribunal Ad quem, tomo conocimiento en el acto de lo previamente solicita do por las partes, cumpliendo así como su obligación de escuchar a éstas.

Pero no lo sería, cuando ninguna de las partes comparezcan, sin haber presentado anteriormente su pliego de expresión de ——
agravios o el petitorio de que se confirme la resolución recurri
da, según el caso, puesto que esta situación no reune los elemen
tos necesarios para que se considere celebrada la audiencia de —
vista.

En la practica forense se observa una serie de irregularida—
des, toda vez que se celebra la audiencia de vista no estando —
presentes ninguna de las partes interesadas en el proceso, y tam
poco la presencia de dos Magistrados integrantes de la Sala, vol
viendose la audiencia en estudio, tan solo un tramite burocrati—
co.

Sólo en determinados casos y cuando el defensor esta pendiente de la causa, la Secretaria de Acuerdos verificará si se en—cuentran presentes por lo menos dos Magistrados en la Sala, sun cuando estos permanezoan en sus privados para evitar que se declare nulo lo actuado por violaciones al procedimiento.

a.- SU DESARROMO: el desarrollo de la audiencia de vista, co menzará estando presentes las partes, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Ad quem hará una relación del asunto, mostrando a - las partes el proceso y si es por el que están presentes, además solicitará que los mismos verifiquen si dicha causa se encuentra completa, o si faltan constancias, una vez hecho lo anterior, — permitirá el uso de la palabra al apelante, quien en ese momento podrá expresar los agravios que le causan la resolución apelada, en forma verbal y en presencia del Secretario de Acuerdos y las otras partes, o en forma escrita ratificandolas en ese momento, posteriormente el Secretario de Acuerdos permitirá el uso de la palabra a las otras partes.

Al terminar esto el Secretario de Acuerdos del Tribunal de Alzada declarara visto el proceso y quedara cerrado el debate.

En la practica forense como anteriormente quedó asentado, la celebración de la audiencia de "VISTA" es tan sólo un formulismo burocrático, tal y como se observa de la siguiente transcripción de la celebración de la audiencia de "VISTA":

"México, D.F., a — de 19 — Mil Novecientos — y — siendo el día y hora fijada para la celebración de — la audiencia en esta causa, dio principio ante los — CC. Magistrados que integran la Sala y cuyos nombres constan al margen — asistencia de — acusad — su — defensor — la Secretaria hizo relación de autos, le yendo el pedimento del Ministerio Público — siendo — horas — minutos, el C. Presidente de la Sala declaro los autos "VISTOS" levantandose la presente ac ta para constancia."

b.— QUIENES DEBEN CCAPARECER: es indudable que deberán comparecer a la audiencia de vista los sujetos de la relación procesal penal, que son:

- 1 .- El Ministerio Público:
- 2.- El Procesado o Sentenciado y su Defensor:
- 3.- El Ofendido o su Legitimo Representante, cuando aquél o éste coadyuven con el Ministerio Público para la acción reparado ra y sólo en lo relativo a ésta.

c .- LA APORTACION DE PRUEBAS EN LA SECUNDA INSTANCIA:

En la doctrina, es unanime la opinión de que estrictamente no debiera aceptarse la recepción de pruebas por el Tribunal de Alzada.

En efecto, el jurista Manuel Rivera Silva expone que "la re-cepción de las pruebas en segunda instancia degenera el recurso de apelación en el que, dentro de un purismo técnico, se debe co nocer exclusivamente de lo que examino la primera instancia.

En efecto, si el recurso, como se ha indicado, es para corregir una resolución que no se apega a la ley, resulta obvio que para determinar si es o no fundado, deberían apreciarse los mismos elementos de la primera instancia, la presencia de otros pue de cambiar la situación jurídica, impidiendo se determine si lo resuelto era correcto o no, con los elementos existentes en el momento en que se dicto el auto o la sentencia" (22).

Sin embargo, con la finalidad de evitar que se pronuncien injustas resoluciones con perjuicio para el procesado y prosecu--- ción innecesaria del procedimiento, "podemos establecer ciertos principios generales que deben regir la admisión de las pruebas por parte del Tribunal de Alzada, estos principios generales son los siguientes:

- a) No se puede admitir en segunda instancia pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, pues con el desahogo de ellas no se lograría la finalidad que hemos apuntado para la admisión de las pruebas en segunda instancia (no castigar a un inocente, evitar una sanción más severa de la merecida y no coartar el derecho de defensa)...;
- b) No deben admitirse pruebas desahogadas en primera instancia, resulta innecesario que el Tribunal de Alzada ordene el desahogo de pruebas ya recibidas, a no ser que la recepción de las mismas por el juez natural, la estime incompleta o con algún vicio...;
- c) En términos generales no deben admitirse pruebas sino contra apelación de sentencia definitiva, pues en lo que alude a la apelación contra autos, no agotado el procedimiento de primera instancia, las pruebas que deben rendir y recibir en ella; y
- d) La prueba testimonial, por precepto legal no puede ser admitida, como ya se indico, sino respecto de hechos que no hayan sido material de examen.

Estimamos que las reglas que anteceden deben tener vigencia incluso para las pruebas decretadas para mejor proveer" (23).

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, trata el tema relativo a las pruebas que pueden -

^{(23) -} Rivera Silva Manuel, ob. cit., pag. de la 330 a la 332.

aportarse en la segunda instancia muy someramente.

En efecto, el artículo 428 del citado ordenamiento expone:

"art. 428. Cuando alguna de —
las partes cuisiera: promover al
guna prueba, lo hara al ser oitada la vista o dentro de tres
días, si la notificación se hizo por instructivo expresando —
el objeto y la naturaleza de di
oha prueba, la Sala, al día siguiente de hecha la promoción,
decidira, sin tramite alguno, —
si es de admitirse o no; en el
primer caso la desahogara den—
tro de cinco días."

Al respecto mi punto de vista es que el hecho de que el Tribunal de Alzada exija al oferente de la prueba que mencione el objeto y naturaleza de la misma, supone de inmediato que el Tribunal de segunda instancia no debe admitir ningún tipo de prueba; debiéndose precisar que la ley no regula de una manera adecuada que tipo de pruebas el Ad quem admitirá y desahogara.

Por otra parte, el Ordenamiento a estudio precisa con claridad meridiana que la prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, salvo que su declaración no verse sobre los hechos que no hayan sido materia de estudio en la primera instancia.

En efecto, el articulo 429 del mencionado ordenamiento señala.

"art. 429. La prueba testimo...
nial no se admitira en segunda
instancia, sino respecto de hachos que no hayan sido materia
de examen en la primera."

Por otra parte el Ordenamiento Federal de Procedimientos Penales al respecto señala:

"art. 373..... el Tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el término de tres dias, y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará dia para la vista..."

"art. 376..... si dentro del término a que se refiere el artículo 373, alguna de las partes promueve prueba, expresara
el objeto y naturaleza de la ...
misma. Dentro de tres días de ...
hecha la promoción, el Tribunal
decidira, sin más tramite, si ...
es de admitirse o no.

Cuando se admita la prueba se rendirá dentro del término de ocho días..."

"art. 377 .- Si la prueba hubie-

re de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el —
Tribural de apelación éste concederá el término que crea procedente según las circumstan—
cias del caso."
"art. 380.— Los instrumentos pú
blicos son admisibles mientras

Este ordenamiento no obstante que no regula adecuadamente el capítulo respectivo a las pruebas que el Tribunal Unitario de — Circuito deberá admitir y desahogar, es más preciso que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puesto — que determina claramente que los instrumentos públicos son admisibles antes de que se declare vista la causa.

no se declare vista la causa."

Asimismo el Ordenamiento a estudio al igual que el ordenamien to del fuero común (Distrito Federal) al establecer que la parte promovente de la prueba expresará el objeto y naturaleza de la misma, supone de inmediato que el Tribunal Ad quem no debe admitir ningún tipo de pruebas.

Igualmente el Ordenamiento Adjetivo Federal expone que no se admitirá la prueba testimonial cuando su atestado verse sobre — los hechos que fueron materia de la primera instancia.

En efecto, el articulo 378 señala:

"art. 378... Solo se admitira la prueba testimonial en segunda ...

instancia, cuando no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia."

d .- LA PRACTICA DE DELIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER:

El Organo Jurisdiccional de segunda instancia se le confia, conforme a la ley una amplia iniciativa probatoria; puesto que con la misma se pretende asegurar la búsqueda de la verdad de -los hechos, como punto esencial al enjuiciamiento penal, esta re
cepción "necesita estar guiada por la idea de respetar las garan
tias del acusado y no de la acusación.

Si una prueba decretada para mejor proveer resultara adversa a los intereses del inculpado, el Tribunal no la debe tomar en - consideración para gravar la situación jurídica establecida en - primera instancia" (24).

En efecto, la aportación de pruebas en el recurso de alzada - sólo puede tener lugar en favor del acusado y no en su perjuicio, esto con fundamento en el artículo 20 Constitucional.

Lo anterior lo asevero y bajo mi más estricta responsabilidad debido a la interpretación que hago del articulo 426 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"art. 426..... Cuando el Tribu nal, después de la vista, creye re necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla pa ra mejor proveer y la desahoga... ra dentro de diez dias, con sujeción al título segundo de este Código y el articulo 20 Constitucional.

El Codigo Federal de Procedimientos Penales establece:

"art. 384.....si después de ce lebrada la vista el Tribunal
oreyere necesario la práctica - de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicara dentro de los diez - días siguientes; con las disposiciones relativas de este Côdigo..."

Como se observa este ordenamiento se conduce en similares terminos que el Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal.

e .- EL MAGISTRADO PONENTE:

Ahora bien y antes de entrar propiamente a exponer en que con siste la función del Magistrado Ponente, es indispensable seña—lar que el Tribunal de segunda instancia en el fuero común (distrito Federal), se encuentra integrado en forma colegiada, es de cir, componen la Sala tres Magistrados, mientras que en el fuero Federal, el Tribunal de Apelación es Unitario.

Sentado lo anterior, únicamente en el fuero común (Distrito - Federal), se verifica las ponencias para resolver el recurso de apelación, la designación del Magistrado Ponente se debe a un - turno econômico, que se dicta al declarar cerrada la audiencia - de vista en la segunda instancia.

Una vez teniendo el expediente en su poder el Magistrado Ponente elaborara un proyecto de sentencia de la causa que estudio.

Si el apelante lo fuere únicamente el Ministerio Público, el Magistrado Ponente se limitara al examen integro de los agravios expresados por el recurrente en relación con la resolución apelada sin que el mencionado Magistrado supla, corriga o enmienda—los errores de dicho apelante.

Si el apelante lo fuere el ofendido o sus legitimos representantes, el Magistrado Ponente al igual que el Ministerio Público no le suplira, enmendara o corregira las deficiencias de este en la expresión de sus agravios, limitandose únicamente el Magistra do a estudiar lo referente a la reparación del daño siempre y — cuando el apelante haya coadyuvado con el Ministerio Público en la primera instancia por lo que respecta a la acción reparadora.

Ahora bien y por lo que hace a la apelación interpuesta por el procesado o sentenciado y/o su defensor, el Magistrado Ponente al poder suplir la deficiencia en la expresión de sus agravios y aún la de hacer valer agravios no expresados, entra al es
tudio de todas y cada una de las pruebas existentes encel sumario.

Una vez estudiada la causa, tomando en cuenta los criterios -

antes señalados, elaborará un proyecto de resolución, en donde - plasmará su criterio respecto de como debe de resolverse el asun to planteado.

f .- CIRCUIACION DEL PROYECTO:

Una vez terminado el proyecto de resolución, el mismo pasará al conocimiento de los otros dos Magistrados, dicho movimiento — recibe el normbre de circulación.

Cada Magistrado al tener el proyecto de resolución en su poder lo estudiará y externará su opinión al respecto; si los dos
Magistrados estuvieren de acuerdo con el proyecto del Magistrado
Ponente, lo firmaran convirtiendose en sentencia el proyecto ori
ginal; pero si los dos Magistrados no estuvieren de acuerdo con
el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Ponente la
Sala entrará en pleno para resolver el asunto, y en donde el Magistrado Ponente dará sus razones el porque considera resolver la causa en ese sentido, y los restantes Magistrados externarán
su opinión de porque no debe resolverse en la forma planteada, una vez puesto de acuerdo de como debe resolverse la causa a estudio, el proyecto será modificado hasta quedar como lo determinaron en el pleno, para convertirse al ser firmada en una senten
cia, en ambos casos la sentencia será dictada por unanimidad de
votos.

Ahora bien, y por otra parte si al momento del estudio de la causa los dos Magistrados no estuvieren de acuerdo con el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Ponente, y una vez

en el pleno insiste en su punto de vista, los Magistrados inconformes elaborarán un nuevo proyecto de resolución donde plasman
su punto de vista, mismo al que se le anexará el proyecto original, quedando este como voto particular, dicha sentencia recibe
el nombre que fue dictada por mayoria de votos.

g. IA INOPERANCIA DEL TERMINO PROCESAL PARA DICTAR RESOLU--CION:

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al respecto expone:

El Código Federal de Procedimientos Penales señala:

"art. 383.- ... el Tribunal de

apelación pronunciará su fallo

que corresponda, a más tardar
dentro de ocho días..."

Los términos legales que existen para que el Tribunal Ad quem tanto Federal como del Distrito Federal pronuncien una sentencia conforme a la ley y a la justicia, determinando que el procesado o sentenciado es o no penalmente o presuntivamente responsable — de la comisión del delito que le imputa el Ministerio Público, — es demasiado corto, ya que en primer lugar el Ad quem es acucioso al estudiar na causa que fue impugnada y en segundo lugar es debido al descriminado uso del recurso de apelación, acumulando-

se una gran cantidad de expedientes para su estudio, llamo descriminado uso del recurso de apelación, cuando tanto el Ministerrio Público como el defensor saben que la resolución que recurren esta resuelto conforme a la ley, a la justicia y a la equidad, y no obstante eso interponen el recurso de apelación para ver si la nueva resolución absuelve a su defenso y le disminuye la pena que le fue impuesta en la primera instancia.

Tal cantidad de expedientes crean un gran resago, que obliga al Tribunal Ad quem siga para el estudio de cada una de ellas un orden cronológico, tomando en cuenta la fecha de la celebración de la audiencia de vista, de ahí que durante el término legal no se resuelve la causa, por estarse estudiando una anterior a ésta.

6 .- IA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Como ya lo señale anteriormente, la sentencia consta de tresmomentos que son: el de crítica, de juicio y de decisión y en — los que el Ad quem al realizar dichos momentos lo hace respecto a la procedencia o improcedencia de los agravios.

Ahora bien, el Tribunal de Alzada al diotar resolución está - impedida para agravar la pena al enjuiciado cuando el apelante - sea el proceso o sentenciado y/o su defensor, tomando como base el principio "no reformatio in peius", prohibición a la que no - debe dársele una connotación restringida, como es obvio, sino -- por el contrario ha de entenderse aplicable a todos los casos en que se pretenda agravarse la situación jurídica del procesado o sentenciado.

De modo que me parece acertada la opinión del profesor Ferman do Arilla Bas al sostener que:

- "a) Las agravaciones derivadas del uso del arbitrio judicial;
- b) De las apreciaciones de una circusntancia calificativa del delito;
- c) De un grado de ejecución más grave que el apreciado en -primera instancia; y
 - d) De un cambio de clasificación del delito" (25).

Es indudable que si el recurrente lo fuera el Ministerio Público y prosporasen los agravios expresados por el mismo, podrá el Tribunal de Alzada agravar la situación jurídica del procesado o sentenciado.

En apoyo de lo anterior el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 427 textualmente señalar

> "art. 427..... si solo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena dinpuesta en la sentencia apelada"

En los mismos tárminos se conduce el Codigo Federal de Procedimientos Penales, en efecto el artículo 385 expone:

re apelado el procesado o su de fensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la senten-

Como se observa se encuentra debidamente reglamentado el prin

cipio "no reformatio in peius".

a .- LOS REQUISITOS DE LA SENTENCIA DE SECUNDA INSTANCIA:

Estos son similares a los requisitos de la sentencia de prime ra instancia y a los que ya nos referimos con anterioridad, y — son formales y de fondo, el primero se observa de las estructura de la sentencia y ésta se divide en prefacio, resultando, considerando y puntos resolutivos, mientras que el segundo, se observa al estudiar el contenido de la sentencia, al dar por acredita do o no el cuerpo del delito, la presunta o responsabilidad penal del procesado o sentenciado o no, a la imposición o no de una pena.

b .- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

"La resolución del recurso recaen sobre el procedimiento y so bre la propia resolución objeto del recurso.

En lo que alude al procedimiento, la resolución de segunda — instancia, desde el ángulo meramente teórico, surte los siguientes efectos:

a) Si la resolución confirma y el recurso fue admitido en el efecto suspensivo, levanta la inactividad de primera instancia, pudiendo ya esta desenvolverse por sus etapas normales (causa — ejecutoria y con ello se inicia la etapa de ejecución, obviamente no comenzará cuando el procesado haga valer el juicio de amparo, en donde quedará suspendida la ejecución de la pena), si fue admitida en el efecto devolutivo, permite la continuación del —

procedimiento de primera instancia que en ningún momento se había detenido (esto generalmente se da en los autos de término ---Constitucional y sentencias absolutorias dictadas por el A quo);

b) Si la resolución revoca o modifica, en lo que alude el recurso admitido en el efecto suspensivo, permite que el procedi—
miento adquiera otra vez movimiento (y se de cumplimiento a la nueva resolución, ya sea dejarlo en libertad total o parcialmente o agravar la pena impuesta por el Instructor), y si es en el
efecto devolutivo, anula todo el procedimiento realizado con pos
terioridad a la resolución recurrida, es decir, devuelve el procedimiento al estado en que se encontraba al dictarse la resolución recurrida.

La continuación, en ambos casos, del procedimiento, es con base en los terminos decretados en la revocación o modificación.

Pasando al efecto que produce la resolución recurrida, se debe atender a los términos de lo decretado en segunda instancia, o sea, a la revocación o modificación, no habiendo problema sihay confirmación.

Si hay revocación, queda sin efecto la resolución recurrida, es decir, ante la afirmación del juez natural, viene la negación del judex Ad quem y viceversa.

Si se decreta la modificación, hay partes de la resolución recurrida que subsisten y otras que se anulan.

La modificación, desde un punto de vista meramente didáctico, se puede definir como la confirmación en unos puntos y la revoca

ción en otros, amén del posible señalamiento de un nuevo aspecto.

Por último, la confirmación es la ratificación de lo resuelto en primera instancia" (26).

^{(26) .-} Rivera Silva Manuel, ob. cit., pag. 338 y 339.

CONCLUSIONES.

I.— El procedimiento penal de la segunda instancia, surge en el derecho romano, precisamente en la época imperial, en donde — se desarrolla el orden judicial público, estableciendose organos correspondientes a una jerarquía judicial, en donde cada Magis.— trado disfrutaba de plenitud de poder y dentro de los convenientes limites legales.

II.— La segunda instancia en el procedimiento penal en el pue blo español, no tiene ninguna evolución, toda vez que imperaba el procedimiento inquisitorial.

III. El procedimiento penal de la segunda instancia en el México colonial, no se da claramente, debido a que era una colonia de Expaña y por lo mismo reynaba el procedimiento inquisitorio, que prevalecia en el pueblo español.

IV. En la Constitución de 1857 se consagran las garantías in dividaules que hoy gozamos y entre ellas se encuentra el procedimiento de segunda instancia, la cual será ventilada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o el Tribunal Unitario de Circuito, según sea en materia de fuero común o en materia de fuero federal, respectivamente.

V.— El procedimiento, proceso y juicio, son etapas diferentes en donde se desarrollan actividades claras y precisas y no son sinónimos como equivocadamente lo señalan varios autores.

En efecto, el procedimiento da principio desde el momento en que el órgano investigador conoce de la comisión de un illoito y

lo investiga; hasta que el organo jurisdiccional dicta sentencia y la misma causa ejecutoria.

El proceso, parte desde el momento en que el juez dicta el au to de radicación dando principio a la instrucción y termina al ... dictarse el auto de cierre de instrucción.

El juicio se verifica en el momento en que el órgano jurisdic cional estudia todas y cada una de las pruebas existentes en el sumario, determina la responsabilidad o irresponsabilidad penal del que se considera sujeto activo del delito, la que se traduce en la sentencia.

VI.- Las resoluciones dictadas por el A que y con las cuales culminará la primera instancia son:

- a)... Auto de libertad por falta de méritos con las reservas de ley.
- b).- Auto que declara extinguida la acción penal por perdón del ofendido.
- c) .- Auto que declara extinguida la acción penal por prescripción.
- d) .- Auto que declara extinguida la acción penal por muerte del delincuente.
 - e) .- Sentencia condenatoria.
 - f) .- Sentencia absolutoria.

VII. Considero que el procedimiento de la segunda instancia debe definirse como: la etapa procedimental en la que el ôrgano de acusación, la defensa, el procesado o sentenciado y el coadyu vante del Ministerio Público, no conforme con una resolución ju-

dicial (auto o sentencia), dictada por el A quo (primera instancia), interponen un medio ordinario de impugnación (recurso de apelación o denegada apelación), ante el juez instructor, quien lo admitirá y enviará la causa o testimonio al Tribunal de Alzada y en donde la parte o partes que se hayan enconformado expresarán las agravios que le causan la resolución que impugnan y so bre los cuales el Tribunal de segunda instancia resolvera, supliendo las deficiencias del defensor o las del procesado o sentenciado en la expresión de sus agravios o la falta de ellos, no así por lo que respecta al Ministerio Público ni al Coadyuvante del Ministerio Público, dictando una nueva resolución, la que mo dificará, confirmará o revocará la resolución de primera instancia.

VIII. Los efectos de la segunda instancia son: confirmar, revocar o modificar la resolución judicial impugnada, solo se seña lan expresamente respecto del recurso de apelación, no obstante, considero que tales efectos se hacen extensivos también al recurso de denegada apelación, como se demuestra en orden a la finalidad de este recurso.

IX. Opino que el auto de radicación debe definirse como: la primera resolución judicial que inicia el procedimiento de segum da instancia, dictada por el Tribunal Ad quem, teniendo a su dis posición las constancias originales del proceso o testimonio.

X.- Sólo será procedente el requerimiento del nombramiento de un nuevo defensor hecha por el Tribural de Alzada al procesado o sentenciado cuando se ha radicado el expediente o testimonio ante él, en los casos de que dicho recurrente manifieste que no —
tiene persona de su confianza que lo defienda y se niegue a que
lo haga el defensor de oficio, por seguridad jurídica y con fundamento en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, la Sala le impondrá al defensor de oficio adsorito, fuera de este caso es improcedente que el Tribunal Ad quem requiera al procesado
o sentenciado nombre un nuevo defensor.

XI. Debera modificarse los artículos 423 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 373 del Código - Federal de Procedimientos Penales para el único efecto de que en lugar den término citar se incerte el de notificar, toda vez que dentro del personal que integra el Tribunal Ad quem se encuentra un secretario actuario, que en la práctica forense notifica a — los sujetos de la relación procesal penal por medio de cédula — que antrega personalmente a las partes, o si estas no se encontraren deja dicha notificación en poder de sus familiares, vecimos o la deja pegada en la puerta de acceso en el domicilio, notificandoles el estado actual del proceso.

XII.— Considero que el agravio en esencia es: la violación de la ley, durante la secuela procedimental de la primera instancia y que corrigira el Tribunal de segunda instancia, quien estudiara la causa en cuanto a la legalidad procedimental de la primera instancia, consistente en que debe aplicarse debidamente la ley y observarse los principios reguladores de la prueba y que no se quebranten las formalidades esenciales del procedimiento en la primera instancia.

XIII.- Opino que la audiencia de vista celebrada ante el Tribunal Ad quem resulta ser tan solo un tramite burocratico, toda vez que se celebra sin estar presentes las partes integrantes del proceso.

XIV.— Los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público ante el Tribunal de Alzada, tendran efectos de primordial importancia, toda vez que el Tribunal Ad quem unicamente se concretará a resolver respecto de dichos agravios, no supliendole – ninguna deficiencia o corregiendole sus errores, por ser un organo têcnico-jurídico.

Lo mismo acontece con respecto a los agravios expresados por el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven con el Ministerio Público para la acción reparadora y solo en lo relativo a ésta.

XV. Propongo modificar los artículos 415 del Côdigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 364 del Côdigo - Federal de Procedimientos Penales en los siguientes términos:

"art. 415. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para re
solver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al
interponer el recurso o en la vista; pero el Tribunal de Alza
da podrá suplir la deficiencia
de ellos por lo que respecta al

defensor o la falta total de -los mismos, cuando el recurrente sea el procesado." "art. 364 .- La segunda instan .cia solamente se abrirá a petición de parte legitima, para re solver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El Tribunal de apelación podrá suplir la de ficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el defensor, y la falta total de ellos cuando el recurrente sea el pro cesado."

XVI.— En la práctica forense no se cumple con el término procesal de 15 días establecido en el artículo 425 del Código de — Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que el Tribunal Ad quem resuelva el recurso de apelación ante él instaurado, porque dicho término resulta demasiado corto para estudiar — en forma acuciosa una causa y así poder determinar si hubo viola ciones dentro del procedimiento o de fondo.

XVII .- Por las mismas razones también no se cumple el término

procesal de 8 días establecido en el artículo 383 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que el Tribunal de segunda instancia resuelva el recurso.

BIBLIOGRAFIA

- 1.— Acero Julio, "PROCEDIMIENTO PENAL", Cajica S.A., cuarta edición, Puebla Pue., México, 1956.
- 2. Adato de Ibarra Victoria y Sergio García Ramirez, "PRONTUA-RIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO", Porroa S.A., Máxico, 1980.
- 3.- Arilla Bas Fernando, "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO", Editores Mexicanos Unidos S.A., México, 1972.
- 4.— Bolaños Martinez Raúl, "HISTORIA PATRIA", Kapelusz, México, 1974.
- 5.- Burdese Alberto, "MANUAL DE DERECHO PUBLICO ROMANO", Bosch, Barcelona España, 1972.
- 6.- Claria Olmedo Jorge A., "TRATADO DE DERECHO PROCESSAL PENAL", Ediar S.A., Buenos Aires, 1968.
- 7.- Colin Sanchez Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Porrúa S.A., sexta edición, México, 1980.
- 8.- Coquibus Juan E., "DICCIONARIO SELECTIVO DE DERECHO Y PROCE-DIMISMOS PENALES", Voluntad, Argentina, 1967.
- 9.- Cuello Calón Eugenio, "DERECHO PENAL, PARTE GENERAL", tomo I, Nacional S.A., novena edición, México, 1963.
- 10. Chiovenda Giuseppe, MINSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", traducido por E. Gómez Arbanea, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.
- 11. Fernández de León Gonzalo, "DICCIONARIO JURIDICO", tomo IVI.
 Abace srl, segunda edición, Buenos Aires, 1961.
- 12. Florian Eugenio, "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL", tra ducido por L. Prieto Castro, Bosch, Barcelona, 1943,

- 13. Garcia Ramirez Sergio, "DERECHO PROCESAL PENAL", Porrós S.A. México, 1974.
- 14. Gômez Lara Cipriano, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Unam, se gunda edición, Máxico, 1980.
- 15.- González Blanco Alberto, "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", Porros S.A., México, 1975.
- 16.- González Bustamante Juan José, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCE SAL PENAL MEXICANO", Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, 1941.
- 17.- Lalinde Abadia Jesus, "DERECHO HISTORICO ESPAÑOL", Ariel, Barcelona España, 1974.
- 18.- Leone Giovanni, "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL", traducción de Santiago Sentia Melendo, tomos I, II y III, Jurídica Europea-América, Buenos Aires, 1963.
- 19.- Lôpez Moreno Santiago D., "PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PRO CEDIMIENTO CIVIL Y CRIMINAL", Libreria General Victoriano Suarez, Madrid, 1901.
- 20.- Mommsen Teodoro, "DERECHO PENAL ROMANO", Temis, Bogota Coulombia, 1976.
- 21.- Pérez Palma Rafael, "GUIDA DE DERECHO PROCESAL PENAL", Cárdenas editor y distribuidor, México, 1975.
- 22.- Petit Eugenio, "TRATADO ELEMENTAL DE DERZOHO ROMANO", Epoca S.A., México, 1977.
- 23.- Pina Vara Rafael, "DICCIONARIO DE DERECHO", Porroa S.A., Mé xico, 1979.
- 24 .- Piña y Palacios Javier, "DERECHO PROCESAL PENAL, A PUNTES PA

- RA UN TEXTO Y NOTAS SOBRE AMPARO PENAL", Talleres gráficos de la penitenciaria del Distrito Federal, México, 1948.
- 25. Piña y Palacios Javier, "RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA -PROCESAL PENAL Y IA LEGISLACION MEXICANA", Botas, México, 1958.
- 26. Rivera Silva Manuel, "PROCEDIMIENTO PENAL", Porrúa S.A., octava edición, México, 1977.
- 27. Savigny Frédéric Charles De., "SISTEMA DEL DERECHO ROMANO ACTUAL, tomo V, Madrid, 1879.
- 28.- Zdavamisluw Schneider Kélina y Rashkoshaia, "DERECHO PENAL SCVIETICO", Temis, Bogota Colombia, 1970.

JURISPRUDENCIA Y CODIFICACIONES CONSULTADAS

- 1.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, 1917-1975, edit. Mayo, Máxico, 1975.
- 2.4 Côdigo de Procedimientos Penales, imprenta de comercio de Du blan y Compañía, Mêxico, 1880.
- 3.- Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, imprenta y literatura de Fernando Díaz de León Sucesores S.A., México 1894.
- 4. Código de Organización de Competencias y de Procedimientos en materia penal, para el Distrito Rederal y Territorios, Talleres gráficos de la Nación, México, 1929.
- 5.- Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de 1931, Porrua S.A., México, 1981.
- 6 .- Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, Porícia S.A.

México, 1981.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

1.- "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, ABREVIADO", tomo VII, Sanaco 22, Espasa-Calpe S.A., novena edición, Madrid, 1957.